

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
ESCUELA DE ESTUDIOS DE POSTGRADO
MAestrÍA EN DERECHO TRIBUTARIO**



**"LA EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD DE INSTANCIA Y LAS
CARACTERÍSTICAS PROPIAS DEL PROCEDIMIENTO
ECONÓMICO COACTIVO TRIBUTARIOS"**

LIC. JULIO MARIO ESCOBAR DÍAZ

GUATEMALA, JULIO DE 2024

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
ESCUELA DE ESTUDIOS DE POSTGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO TRIBUTARIO

**"LA EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD DE INSTANCIA Y LAS
CARACTERÍSTICAS PROPIAS DEL PROCEDIMIENTO
ECONÓMICO COACTIVO TRIBUTARIOS"**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por el licenciado

JULIO MARIO ESCOBAR DÍAZ

Tutor

DR. FÉLIX RODOLFO AYALA LÓPEZ

Previo a conferírsele el grado académico de

MAESTRO EN DERECHO TRIBUTARIO

Guatemala, julio de 2024

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

| | |
|--------------------|---|
| DECANO: | M.Sc. Henry Manuel Arriaga Contreras |
| VOCAL I: | Vacante |
| VOCAL II: | Lic. Rodolfo Barahona Jácome |
| VOCAL III: | Lic. Helmer Rolando Reyes García |
| VOCAL IV: | Br. Javier Eduardo Sarmiento Cabrera |
| VOCAL V: | Br. Gustavo Adolfo Oroxom Aguilar |
| SECRETARIO: | Lic. Wilfredo Eliú Ramos Leonor |

CONSEJO ACADÉMICO DE ESTUDIOS DE POSTGRADO

| | |
|------------------|---|
| DECANO: | M.Sc. Henry Manuel Arriaga Contreras |
| DIRECTOR: | MSc. Luis Ernesto Cáceres Rodríguez |
| VOCAL: | Dr. Carlos Estuardo Gálvez Barrios |
| VOCAL: | Dra. Herminia Isabel Campos Pérez |
| VOCAL: | Dr. William Enrique López Morataya |

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN PRIVADO DE TESIS**

| | |
|--------------------|---------------------------------------|
| PRESIDENTE: | MSc. Neri Arnoldo Méndez Cruz |
| VOCAL: | Dr. Dennis Billy Herrera Arita |
| SECRETARIO: | MSc. Edwin Noel Peláez Córdón |

RAZÓN: “El autor es el propietario de sus derechos de autor con respecto a la Tesis sustentada”. (Artículo 5 del Normativo de tesis de Maestría y Doctorado de la Universidad de San Carlos de Guatemala, Facultad de ciencias jurídicas y Sociales, Escuela de Estudios de Postgrado).

Guatemala 24 de mayo de 2024

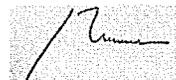
Doctor
Luis Ernesto Cáceres Rodríguez
Director de la Escuela de Estudios de Postgrado
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala

Estimado Doctor Cáceres:

Atentamente le informo que como resultado del examen de tesis efectuado el 15 de noviembre de 2023 al Licenciado Julio Mario Escobar Díaz sobre el tema "**La excepción de caducidad de instancia y las características propias del procedimiento económico coactivo tributario**", el tribunal examinador integrado por: MSc. Neri Arnoldo Méndez Ruiz como presidente; Dr. Douglas Eduardo Herrera Arita como vocal; y MSC. Edwin Noel Peláez Cordón como secretario. Resolvió aprobarla con dos recomendaciones aceptadas por el sustentante que constan en la hoja adherida al acta respectiva, habiéndome encomendado el tribunal como tutor de tesis, supervisar las correcciones.

Como resultado de reuniones sostenidas con el Licenciado Julio Mario Escobar Díaz, se ha presentado el ejemplar adjunto con el cumplimiento de las recomendaciones correspondientes.

Atentamente,



Firmado
electrónicamente
por: Félix Rodolfo
Ayala López
Fecha:
24/05/2024
16:45:04
Lugar: Guatemala

Dr. Félix Rodolfo Ayala López

Ciudad de Guatemala, 22 de mayo de 2024

Dr. Luis Ernesto Cáceres Rodríguez
Director Escuela de Estudios de Posgrado
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala

Señor Director:

Informo a usted que he revisado el trabajo de tesis titulado: LA EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD DE INSTANCIA Y LAS CARACTERÍSTICAS PROPIAS DEL PROCEDIMIENTO ECONÓMICO COACTIVO TRIBUTARIO, del licenciado **Julio Mario Escobar Díaz**.

Con base en la revisión, identifiqué los aspectos ortográficos (letras, tildes, signos de puntuación), sintácticos, de léxico y algunos aspectos formales que necesitaban ser corregidos. Ahora, realizadas ya las correcciones necesarias, el trabajo puede pasar a la siguiente etapa del proceso establecido por la Escuela de Estudios de Posgrado.

Atentamente,


Dr. Efraín Moreno
Colegiado 1,222



USAC
TRICENTENARIA
Universidad de San Carlos de Guatemala

D.E.E.P. ORDEN DE IMPRESIÓN

LA ESCUELA DE ESTUDIOS DE POSTGRADO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA, Guatemala, 26 de junio del año dos mil veinticuatro.-----

En vista de que el Licenciado Julio Mario Escobar Díaz, aprobó el examen privado de tesis de la **Maestría en Derecho Tributario**, lo cual consta en el acta número 135-2023 suscrita por el Tribunal Examinador y habiéndose cumplido con la revisión gramatical, se autoriza la impresión de la tesis titulada **“LA EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD DE INSTANCIA Y LAS CARACTERÍSTICAS PROPIAS DEL PROCEDIMIENTO ECONÓMICO COACTIVO TRIBUTARIO”**. Previo a realizar el acto de investidura de conformidad con lo establecido en el Artículo 21 del Normativo de Tesis de Maestría y Doctorado.-----

“ID Y ENSEÑAD A TODOS”

Dr. Luis Ernesto Cáceres Rodríguez

DIRECTOR DE LA ESCUELA DE ESTUDIOS DE POSTGRADO



DEDICATORIA:

- A DIOS:** Sublime Creador, inspiración de toda verdad.
- A MIS PADRES:** Julio Mario Escobar Ovando (+) y Luisa Nimia Díaz de Escobar (+) por digno ejemplo de inspiración.
- A MI ESPOSA.** Elizabeth Diéguez, mi amor eterno.
- A MIS HIJOS:** Julio José y María José, razón de mi vida.
- A MI FAMILIA:** Hermanos, tíos y sobrinos, con mucho cariño.
- A LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA:** Centro de saber y sabiduría.



Índice

| | |
|--|----|
| INTRODUCCIÓN | 1 |
| CAPÍTULO 1 | 4 |
| Actividad financiera del Estado | 4 |
| 1.1 Concepto de actividad financiera del Estado | 4 |
| 1.2 Desarrollo histórico de la actividad financiera | 8 |
| 1.3 Naturaleza de la actividad financiera | 11 |
| 1.4 Relaciones de las finanzas con otras ciencias | 14 |
| 1.5 Teorías de la actividad financiera del Estado | 14 |
| 1.6 Principios constitucionales en materia tributaria | 15 |
| 1.6.1 Principio de legalidad | 15 |
| 1.6.2 Principio de capacidad económica o capacidad de pago | 17 |
| 1.6.3 Principio de equidad y justicia tributaria | 18 |
| 1.6.4 Principio de generalidad | 20 |
| 1.6.5 Principio de igualdad o uniformidad | 21 |
| 1.6.6 Principio de No Confiscación | 21 |
| 1.6.7 Principio de prohibición a la doble o múltiple tributación | 22 |
| 1.7 Tributos | 22 |
| 1.7.1 Concepto | 22 |
| 1.7.2 Características de los tributos | 23 |
| 1.7.3 Clasificación legal de los tributos | 23 |
| 1.8 Contribuyente | 26 |
| 1.9 Obligación tributaria | 26 |
| 1.10 La relación tributaria | 26 |
| 1.11 Los sujetos de la obligación jurídico-tributaria | 27 |
| 1.12 Responsables tributarios | 28 |
| CAPÍTULO 2 | 30 |
| El procedimiento económico coactivo tributario | 30 |
| 2.1 Reseña histórica | 30 |
| 2.2 Concepto del proceso económico coactivo | 32 |
| 2.3 Naturaleza jurídica del procedimiento económico coactivo | 35 |



| | | |
|---|---|-----|
| 2.4 | Procedimiento Económico Coactivo Tributario | 37 |
| 2.5 | Características del Procedimiento Económico Coactivo Tributario | 43 |
| 2.6 | La regulación dentro del ordenamiento jurídico | 44 |
| CAPÍTULO 3 | | 46 |
| Las excepciones en cualquier estado del proceso como medios de defensa en el procedimiento económico coactivo tributario..... | | 46 |
| 3.1 | Concepto de excepciones en general..... | 46 |
| 3.2 | Clasificación de las excepciones | 47 |
| 3.2.1 | Excepciones previas | 49 |
| 3.2.2 | Excepciones perentorias | 50 |
| 3.2.3 | Excepciones Mixtas..... | 50 |
| 3.3 | Excepciones dentro del ordenamiento jurídico..... | 51 |
| 3.3.1 | Excepciones en el Código Procesal Civil y Mercantil..... | 51 |
| 3.3.2 | Excepciones en materia laboral | 53 |
| 3.3.3 | Excepciones en materia tributaria | 54 |
| CAPÍTULO 4 | | 70 |
| La excepción de caducidad de instancia y las características del procedimiento económico coactivo tributario..... | | 70 |
| 4.1 | Modos excepcionales de terminación del proceso | 70 |
| 4.1.1 | Desistimiento..... | 70 |
| 4.1.2 | Renuncia | 71 |
| 4.1.3 | Allanamiento..... | 71 |
| 4.1.4 | Abandono del proceso..... | 71 |
| 4.1.5 | Transacción | 72 |
| 4.1.6 | Conciliación | 72 |
| 4.1.7 | Confesión | 72 |
| 4.1.8 | Caducidad de Instancia..... | 73 |
| 4.2 | Características del procedimiento económico coactivo Tributario | 83 |
| CONCLUSIONES..... | | 108 |
| RECOMENDACIONES | | 111 |
| REFERENCIAS..... | | 113 |



| | |
|---|-----|
| ANEXOS | 118 |
| ANEXO 1: Jueces de Juzgados de Primera Instancia de lo Económico-Coactivo | 118 |
| ANEXO 2: INTENDENCIA DE ASUNTOS JURIDICOS DE LA SUPERINTENDENCIA..... | 125 |
| DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA | 125 |
| ANEXO 3: ABOGADOS Y CONTRIBUYENTES | 139 |
| ANEXO 4: RESOLUCIONES JUDICIALES..... | 152 |



INTRODUCCIÓN

La presente investigación tiene como objetivo dar a conocer que el procedimiento económico coactivo tributario es un medio por el cual se cobran en forma ejecutiva los adeudos tributarios, y tiene como características propias: brevedad, oficiosidad y especialidad, permitiendo la supletoriedad de la aplicación de otras normas, al no contemplar la norma especial todos los supuestos procesales que podrían concurrir, una vez no contraríen las disposiciones del Código Tributario. Estas son particularidades que rigen ante la solicitud de una institución jurídica del derecho común, como excepción aplicable que no se adecua a una obligación de carácter tributario.

La finalidad del procedimiento económico coactivo tributario no es declarar un derecho dudoso, ya que no se trata de un proceso de conocimiento, sino de hacer efectivo el que ya está constituido en el título ejecutivo, el cual contiene una deuda, firme líquida y exigible, requisitos de trascendental importancia que dan certeza y suficiencia para que sean procedentes.

En ese sentido, dada la supletoriedad, el contribuyente considera que es aplicable la caducidad de instancia cuando dentro del proceso se deja de gestionar por parte del actor. Esta institución es un modo excepcional de terminación del proceso regulado en el Código Procesal Civil y Mercantil, el cual es supletorio al proceso especial, pero ese supuesto no es factible, porque la misma norma lo excluye en los procesos de ejecución, y al ser el procedimiento económico coactivo tributario eminentemente ejecutivo, no tendría aplicación.

En el ordenamiento tributario se contempla entre otras taxativas la excepción de caducidad, privilegiando su interposición en cualquier estado del proceso, pero este medio de defensa no se puede confundir con la institución de la caducidad de la instancia, finalidad que persigue la extinción del proceso cuando se deja gestionar el mismo, lo cual puede permitir que ocurra el procedimiento ejecutivo tributario, cuando este se paralice por ausencia o insuficiencia de bienes embargables al contribuyente, modo excepcional



que no tendría cabida, ya que el patrimonio ejecutable es básico en todo proceso donde ya está declarado el derecho.

Derivado de lo anterior, existe falta de conocimiento en las instituciones jurídicas, esto en cuanto se resuelve la petición del planteamiento de la excepción de caducidad en el procedimiento económico coactivo tributario; bajo los argumentos de la caducidad de la instancia esta resulta improcedente, atendiendo a la característica de especialidad y oficiosidad de dicho procedimiento y a la integración de las excepciones al principio de caducidad normadas en el ordenamiento Procesal Civil y Mercantil. Por tanto, se considera que este trabajo es un aporte que dará una guía específica al contribuyente en el debido diligenciamiento del proceso; y no solo al contribuyente, también a los abogados litigantes, Contadores Públicos y Auditores, estudiantes a nivel de licenciatura, e incluso a los Maestros de la Maestría de Derecho Tributario de la Escuela de Estudios de Posgrados de la Universidad de San Carlos de Guatemala.

La presente investigación conlleva tres hipótesis: la hipótesis nula, la cual se refiere a la caducidad de instancia, que no es idónea en el procedimiento económico coactivo cuando se interpone como excepción de caducidad, inobservando que sus supuestos son totalmente distintos; la hipótesis de estudio, referida a que la caducidad de instancia si es idónea en el procedimiento económico coactivo, cuando se interpone como excepción de caducidad, inobservando que sus supuestos son totalmente distintos; y la hipótesis alterna: la caducidad de instancia es un modo excepcional de terminación del proceso. La excepción de caducidad únicamente se puede interponer en cualquier estado del proceso en el procedimiento económico coactivo, y la aplicación supletoria, en caso de situaciones que no estén previstas en la ley especial, son permitidas.

Este trabajo de investigación está integrado por cuatro capítulos, el primero se refiere a la actividad económica del Estado; el cual inicia con generalidades en cuanto a concepto, desarrollo histórico, naturaleza, teorías y principios que rigen en materia tributaria y los tributos, por ser pilar de la temática a abordar. El segundo capítulo aborda el procedimiento económico tributario, en cuanto a la reseña, concepto, naturaleza



jurídica, procedimientos, característica y su regulación; el tercer capítulo expone las excepciones en cualquier estado del proceso, como medios de defensa en el procedimiento económico coactivo tributario, y por último, en el cuarto capítulo se desarrolla la excepción de caducidad de instancia y las características del procedimiento económico coactivo tributario.



CAPÍTULO 1

Actividad financiera del Estado

1.1 Concepto de actividad financiera del Estado

El entorno jurídico y social sobre el cual se desarrolla el procedimiento económico coactivo la (Corte de Constitucionalidad, 2023, p.414) dejó asentado dentro del expediente 5323-2016, de sentencia de fecha cinco de octubre de dos mil dieciséis que el “Poder Tributario del Estado, es la fuente básica de toda exigencia que requiere un ordenamiento, de ahí lo elemental, que es para el estado la recaudación para el cumplimiento de sus fines y esa potestad como tal emana del poder tributario que tiene el estado para poder establecer tributos.”

El poder tributario constituye básicamente una facultad que posee este ente para crear unilateralmente tributos, el cual se delega en el Congreso de la República, organismo competente, para crear los impuestos, arbitrios y contribuciones especiales mediante una ley que regule lo relativo al tema, la cual deberá contemplar como mínimo y este lo recoge taxativamente el artículo 239 de la Constitución Política de la República de Guatemala, acreditada como principio de legalidad. Esto en cuanto a su esencia en la primacía de la ley, en cuanto, a que la norma tributaria debe encontrarse regida estrictamente en cuanto a su creación, aplicación y procedimientos en aspectos legales en su regulación, sin contravenir el principio de jerarquía constitucional regulado dentro de la norma fundamental.

Observándose que es el Estado, para satisfacer sus fines, el que busca esos recursos, lo cual se traducirá en el impuesto a pagar, que deberá contemplar como mínimo lo regulado en el artículo antes citado, entiéndase el hecho generador, sujeto pasivo de la relación jurídica tributaria, tipo impositivo, la base impositiva, infracciones y sanciones, deducciones, descuentos, reducciones y recargos y, como bien se especifica desde que se crea el tributo, contempla una sanción o coacción por el incumplimiento del pago, de ahí la importancia del procedimiento económico coactivo, regulado en el artículo 171 del



Código Tributario, como un medio por el cual se cobran en forma ejecutiva los adeudos tributarios.

Acorde con lo antes citado, se parte de que todo impuesto tiene una base legal, el pago es obligatorio, mediante el cual todos los habitantes deben contribuir al gasto público del Estado, (artículo 135 inciso d y e) de la Constitución Política de la República de Guatemala, adicionalmente la Corte de Constitucionalidad (2023, p.280) dejó asentado en los expediente 929-2012 y 1202-2013, y citó "(...) dentro de un régimen de derecho, el Estado tiene la facultad de exigir de manera imperativa el cumplimiento de las obligaciones fiscales e inclusive de hacer uso de la coacción o sanción ante el supuesto de la inobservancia de tales deberes, en su caso", pero ello dentro del principio de legalidad y enmarcado dentro de las obligaciones constitucionales del artículo ya referido.

El presupuesto que se ve reflejado en el primer considerando del Código Tributario Decreto Numero 6-91 del Congreso de la Republica y establece que: " la Constitución Política de la República de Guatemala, regula el principio de legalidad en materia tributaria, con el objeto de evitar arbitrariedades y abusos de poder, y normar adecuadamente las relaciones entre el fisco y los contribuyentes." En la actualidad el mismo cuerpo legal por su especialidad regula su sujeción en su actuar a la Constitución Política, según los principios de legalidad, reserva de ley, capacidad económica, capacidad contributiva, capacidad de pago, igualdad equidad y justicia tributaria, mismos que otorgan un equilibrio a las partes, ante una obligación de carácter jurídico tributario.

Antes de arribar al concepto (Yurrita, 2013 p.13) establece que: "las entidades públicas como las privadas, así como las personas físicas desarrollan una actividad de obtención de ingresos y realización de gastos, pero al derecho financiero lo que le compete es la actividad financiera de los entes públicos. Así pues, de lo dicho hasta ahora se deduce que la actividad financiera puede identificarse, sintéticamente, con los ingresos y gastos públicos teniendo presente que aquella se caracteriza por la nota de la instrumentalidad por cuanto presta a los órganos de la administración pública que tienen



actividad final los medios económicos para ejercitarla, y en esta función agota su alcance materiales y jurídicos para lograrlo.” (Universidad de San Carlos de Guatemala, 2020, p.14). En opinión con lo expuesto, la obtención de los ingresos: “el Estado utiliza para recaudar y administrar los ingresos que invertirá en el cumplimiento de sus fines y sostenimiento económico de sus organismos. Es una actividad permanente, que consiste en adquirir los medios económicos para la realización del gasto público y la prestación de sus servicios de acuerdo con las necesidades colectivas, utilizando medios personales que lo establece mediante el presupuesto que llevan a cabo las entidades públicas y privadas.”

Afirma (Villegas, 2001, p.14) que: “Los procedimientos de los cuales se vale el Estado para procurarse recursos son en su mayor parte coercitivos y están guiados por criterios políticos, así como son políticos los criterios de repartición de la carga tributaria entre los particulares. Sobre todo, son políticos los fines que el Estado se propone con su actividad financiera, pues son consecuencia de su propia naturaleza de sujeto activo de las finanzas públicas.” La base coercitiva tiene un fundamento en el ordenamiento jurídico, dado que no se puede prever una obligación tributaria sin una base legal.

Para el caso del Estado de Guatemala, y con fundamento precisamente en el artículo 1 de la Constitución Política de la República de Guatemala, declara: Protección a la persona. “El Estado de Guatemala se organiza para proteger la persona y a la familia, su fin supremo es la realización del bien común”, aunado a esto el artículo 2 regula: Deberes del Estado, y establece que: “Es deber del Estado garantizarles a los habitantes de la república la vida, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona.” En cuanto a lo regulado rige la protección y garantía que el Estado de Guatemala otorga a los ciudadanos.

Citadas estas normas, como se observa, contienen un conjunto de valores de especial preeminencia, como son la vida, la libertad, la justicia la seguridad, la protección a la familia, el desarrollo integral de la persona y el bien común, como un fin supremo del



Estado, responsabilidad que conlleva dentro sus obligaciones la prestación de los servicios públicos, que serían el procurar las efectividad de los servicios, de seguridad, salud, educación, justicia, medios de comunicación, vivienda, y todos aquellos que están inmersos en esa gama de valores protegidos.

La (Corte de Constitucionalidad, 2023, pp. 2 y 4) en los expedientes acumulados 303-90 y 330-90 de sentencia de fecha veintiséis de septiembre de mil novecientos noventa y uno citó que: “El Estado como responsable de la promoción del bien común.” “La responsabilidad del bien común ha sido debidamente consagrada en el preámbulo de la Constitución, y prevista como fin supremo dentro de los fines y deberes del Estado.” Primacía indicada desde su origen como beneficio según los expedientes acumulados 4783-2013, 4812-2013 y 4813-2013 de la Corte referida, de sentencia de fecha cinco de julio de dos mil dieciséis. Como se advierte, el constituyente bosquejó desde esa parte introductoria del texto constitucional.”

El balance que debe caracterizar la actividad estatal: escrupulosamente respetuosa de la dignidad humana de las personas, al tiempo que dinámica y eficaz para asegurar la satisfacción de las necesidades sociales y la realización de los valores constitucionales. Es importante mencionar precisamente lo que la Corte de Constitucionalidad refirió sobre la Constitución Política dentro del expediente 4029-2021, de sentencia de fecha veintiocho de abril de dos mil veintiuno, el cual dejó asentado que: “la Constitución Política de la Republica de Guatemala se rige como la norma fundamental del Estado y, en ella se encuentran inmersos los mandamientos diseñados por legislador constituyente para dar forma al esquema institucional de la nación, su organización política social, económica, jurídica y cultura: así mismo, en su texto se configura el correcto ejercicio del poder público.”

Básicamente es el gendarme de los derechos y valores fundamentales que afectan la convivencia en sociedad. Ante ello, es posible afirmar que la Constitución no solo es la ley suprema, si no también cualitativamente distinta de las demás normas, pues incorpora en la vida nacional los valores y principios elementales de convivencia sociopolítica,



además de que cumple la función de presidir e informar la totalidad del ordenamiento jurídico guatemalteco. Y precisamente el Estado, para prestar esos servicios indispensables, precisa contar con los fondos necesarios para ejecutarlos, de ahí que esto se encuentra contemplado dentro del ordenamiento constitucional.

El régimen financiero, según Corte de Constitucionalidad, refirió dentro del expediente 427-2019, de fecha de sentencia dieciséis de julio de dos mil diecinueve que: el presupuesto de ingresos y egresos del Estado, es determinado como un “acto de autoridad soberana establecida en una ley con vigencia anual, por el cual se computan anticipadamente los ingresos y se autorizan los gastos públicos, para un periodo determinado, por lo tanto, es de carácter preventivo, pues su elemento predominante es la previsión de la realidad financiera, de conformidad con los artículos 237 y 238 de la Constitución.”

1.2 Desarrollo histórico de la actividad financiera

Por la importancia que tiene este autor en el devenir histórico, se transcribirá una parte específica para el contexto de la investigación de mérito (Villegas, Ob. Cit., 2001, pp. 25 al 28): “desarrolla que en algunas épocas y a lo largo del tiempo, se consideró que lo financiero era parte de la política general del Estado, en otras se pensó que era un sector de la actividad económica. Sin bien las ciencias financieras concluyó por independizarse y comenzó a ser tratada en forma autónoma por diversos autores, siempre se percibió la pugna de inclinar su campo de acción hacia lo económico o lo político, no faltando quienes como Jéze, intentaron darle un matiz predominantemente jurídico. Derivado de ello, los Estados desde la antigüedad la riqueza se obtenía mediante la guerra y la conquista de los pueblos haciendo alusión a Egipto, Grecia y Roma.”

Esto en cuanto a que la omnipotencia del Estado en esa época no permitía la discusión de los asuntos públicos, sólo se destacaban escritos de Jenofonte que incluyen un brece examen de tipo financiero. Durante la edad media rigieron las llamadas finanzas



patrimoniales, en las cuales los bienes del estado estaban indiferenciados con relación a los bienes de los soberanos y de los señores feudales. Es decir, que en cuanto a esta etapa de la historia es un régimen político social muy reservado dentro del área financiera. En ese devenir surgió una corriente política económica denominada mercantilismo, en la que aparece con la necesidad de consolidar los Estados modernos por medio de sus tesoros nacionales y que en los estados alemanes y en Austria recibió el nombre de cameralismo.

Ante ello cabe hacer mención que las ganancias del Estado se lograban gracias al comercio internacional en cuanto al atesoramiento de metales preciosos. En el siglo XVIII se operó una profunda transformación en la concepción de lo que debía ser el aspecto financiero de la actividad general del Estado. Es decir, los fisiócratas inspirados en Francois Quesnay, con su tesis de que la riqueza proviene de la tierra, presentaron el primer esquema orgánico de una teoría económica, seguido de ello, la escuela clásica inglesa que fundo Adam Smith que significo el comienzo de estudios sistematizados con relación a los recursos y gastos del estado, y fue en su libro investigación de la naturaleza y causa de las riquezas de las naciones (1776) dejo sentadas una serie de bases relativas a la actividad financiera del estado partiendo de las premisas filosóficas-políticas.

Estas premisas diferenciaron al ente del Estado y la persona del gobernante (con la consiguiente y obligatoria separación de los bienes), aunado a ello, efectuó un riguroso análisis de la actividad económica en sus diversas etapas exponiendo sus célebres reglas sobre la imposición. Del siglo XIX y XX han existido varios tratadistas, como Wagner, Rau, Von Stein, Seligman, entre otros. En el siglo XX comenzó a efectuarse un enfoque jurídico. Por lo que como se ha venido dando acepciones del concepto se puede arribar, en conclusión, del devenir histórico aunado a como lo da a conocer (Borja) la actividad financiera tiene una vertiente económica, otra política, y una más jurídica que se conforma por el derecho financiero, el cual les da forma a otras expresiones.

En cuanto a la historia de tributación en Guatemala, se realiza una sinopsis del estudio. (La Superintendencia de Administración Tributaria, 2012, pp.1,7 y 9) recabó que:



“Dentro del periodo clásico pueden establecerse actividades de producción, comercio e intercambio local e interregional. En este contexto surgió otra actividad económica de gran importancia, el tributo. En el ámbito local, se supone que los señores recibían tributos de los miembros en común principalmente en especie por medio del trabajo en la agricultura. Del régimen colonial, dentro del proceso de la conquista y colonización española de América. La economía de la región entró en un proceso de inserción en la economía europea, por la expansión del comercio y del mercado que culminó a mediados del siglo XVIII y que precedió a la revolución industrial del siglo XIX.

El sistema económico se fundamentó en la explotación de la fuerza del trabajo indígena, institucionalizada por la encomienda, que permitió al conquistador, a la Corona y a la iglesia católica asegurar los recursos que le permitieron, guardando las proporciones del caso, los ingresos necesarios para afirmar la presencia de la región, por ende, el tributo fue reconocimiento de la relación de dominación aplicado a la población indígena, el cual fue evidencia del nacimiento de un sistema tributario basado en una política discriminatoria y regresiva. El tributo era parte fundamental de la economía, ya que el pago del tributo en especie servía como base para el comercio pues ponía en circulación gran cantidad de bienes de consumo (maíz, trigo, cacao e hilados y tejidos). Sin embargo, la mala administración de recursos llevó al endeudamiento y permanente crisis fiscal.

En el nuevo período de gobierno liberal, siendo jefe de Estado Mariano Gálvez, se tomaron varias medidas para fortalecer la hacienda pública del estado de Guatemala. La Asamblea Constituyente de 1839 promulgó elementos fundamentales de conservadurismo, en cuanto a la obligación de los ciudadanos, que definió así: “todos igualmente están obligados a contribuir para los gastos públicos; más las contribuciones deben ser generales y calculadas de modo que cada cual concurra con el sostén de la administración, según su respectiva posibilidad.” Actualmente esto se aplica al principio de capacidad de pago que se hará referencia en este mismo capítulo. En 1998, como parte de las medidas para incrementar la carga tributaria y fomentar el cumplimiento de



las obligaciones tributarias, se aprobó la creación de la Superintendencia de Administración Tributaria."

En la cual la ley asignó una variedad de funciones relacionadas al régimen tributario, la aplicación de la legislación, la recaudación, control y fiscalización de los tributos, entre otras. Aunado a ello, se inició un proceso de negociación respecto a la temática fiscal. Ha habido reformas para mejorar la recaudación financiera, dentro del cual se implementó el Decreto 4-2012 del Congreso de la República de Guatemala, Disposiciones para el Fortalecimiento del Sistema Tributario y el Combate de la Defraudación del Contrabando, mediante el cual fortalece una tributación voluntaria, combatiendo la evasión y elusión fiscal, con el objeto de garantizar la educación, la salud y seguridad de sus habitantes.

En concordancia, también se establece el Decreto 10-2012 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Actualización Tributaria, la cual pretende adecuar y sistematizar las normas tributarias de una manera más simplificada, que permitan un mejor conocimiento de estas al contribuyente. A su vez, permiten a la administración tributaria ser más eficiente en la administración, control y fiscalización de los impuestos establecidos en dichas leyes, ya que el mandato legal obliga a contribuir a los gastos públicos en forma equitativa para alcanzar el desarrollo económico y social, cumpliendo con el fin supremo del bien común.

1.3 Naturaleza de la actividad financiera

(Colegio de Abogados y Universidad de Costa Rica, 2016, p. 3) hacen alusión de la actividad financiera y se han elaborado diversas teorías para explicarla, que oscilan entre un concepto puramente económico y otro eminentemente político o político sociológico. Dentro del aspecto social, el elemento regulador de la actividad financiera es el principio social en cuanto a elementos de la naturaleza (ubicación geográfica, riquezas, minerales), acción ejercida sobre una sociedad por otras, y elementos internos (raza y sentimientos). En cuanto al aspecto político establece que admite predominio político, es



decir, que estos ámbitos coinciden en la necesidad de computar factores no económicos, por lo que es necesario tener en cuenta que la actividad financiera tiene base económica, pero también de otros elementos preponderantes ya descritos con antelación.

En contraposición, la Universidad de San Carlos de Guatemala (2016, pp. 19 a la 23) “la agrupan en cuatro categorías adicionando la teoría jurídica. Sin embargo, veremos al examinarlas que ciertos autores ocupan posiciones intermedias, o, mejor dicho, que sus ideas participan de las características de todas, por lo cual esa clasificación no se debe entender en términos absolutos.” Doctrinariamente se clasifica en teoría económica, jurídica y política, por la importancia que estiba en las categorías que cada uno de los juristas han plasmado.”

“En conclusión, la teoría económica nos orienta a que la naturaleza de la actitud financiera es por los bienes o medios que cada individuo adquiere o posee, y para su uso y disfrute va a generar un movimiento dinerario, que la ciencia de Economía lo estudia y analiza. La naturaleza sociológica queda sustentada en que, si el fin de Estado es el bien común de un grupo humano todas sus actividades van a estar encaminadas para lograr dicho objetivo, que es la razón fundamental de su existencia y, por ende, de la actividad financiera de un país.”

“En cuanto a la teoría jurídica, significa que ninguna actividad financiera se pudiera aplicar en un país si no se cuenta con un ordenamiento jurídico ordenado y estructurado, que estableciera las reglas precisas y claras que expliquen todo el proceso de recaudación, gestión y erogación de los recursos financieros que el Estado obtiene, y la teoría política establece que los tributos se administran bajo la dirección y tutela del Gobierno central que como tal es una institución política que ejerce el poder temporal.” Esto significa que cada Gobierno define “políticas fiscales” y metas de recaudación a obtener a corto y mediano plazo.



Un ejemplo de la importancia de la teoría política lo podemos apreciar cada vez que hay cambio de autoridades por los procesos de elecciones generales, siempre se emite una reforma tributaria, que crea modifica o deroga los tributos existentes de ahí la política tiene una dependencia directa con la tributación.” De lo expuesto de las teorías citadas, dan una serie de dificultades, pero también cada una se complementa, y hay un hilo conductor y específico, con la actividad financiera del Estado, el cual consiste claramente en su concepto en obtener los recursos monetarios para satisfacer las necesidades públicas, como salud, comunicaciones, vivienda, seguridad, administración de justicia, entre otras. Lo cual en sencillas palabras es el fin que busca cumplir el Estado, que solo podrá realizar si tiene los recursos o medios económicos necesarios.

Villegas, 2001, p.89) refirió que simplificando la cuestión como bien lo cita Sainz de Bujanda que: “la actividad financiera se traduce en una serie de entradas y salidas de dinero en la caja del Estado. Las entradas de dinero constituyen los ingresos públicos, que son transferencias monetarias (coactivas o voluntarias) realizadas en favor de los organismos del Estado. Innegable es que la mayor parte de los ingresos del Estado son obtenidos recurriendo al patrimonio de los particulares en forma coactiva y mediante los tributos, por tal razón se estima que si bien el Estado cuenta con ese poder estatal en la creación de tributos.”

En esa potestad no se pueden desatender los principios que protegen a la colectividad, conjunto de valores de especial preeminencia, que deben guardar un equilibrio, con el fin supremo del Estado y en nada es extraño el factor social político y jurídico, pero no es de centrarse en la complejidad de estos aspectos si no como el Estado protege las garantías del que debe cumplirlas al momento de crear una norma impositiva. Situación que se ilustra en los principios tributarios constitucionales, los cuales limitan el poder tributario del estado, dado que al decretar impuestos conforme a las necesidades del estado estos deben ser de acuerdo con la equidad y justicia tributaria.



En ese sentido la (Corte de Constitucionalidad, 2023, p. 422) se pronunció dentro del expediente 34-91 de sentencia de fecha seis de agosto de mil novecientos noventa y uno que: “la justicia tributaria y capacidad de pago están relacionadas y vinculadas al principio de igualdad tributaria, y se persigue que el posee más pague más, y el que posee menos pague menos, y el que nada posee no pague nada. Consideración afín a las cualidades individuales y personales de los contribuyentes. Por tanto, este principio ostenta la prohibición de desigualdad dentro de cada tributo, por ende, la capacidad de pago rige el límite máximo entre los recursos que se tienen.”

1.4 Relaciones de las finanzas con otras ciencias

(Villegas, Ob. Cit. 2001, p. 20) hace alusión que: “el objeto de estudio analítico del contenido de la ciencia de las finanzas se origina de disciplinas particulares. En el caso de la política financiera se ocupan de determinar la elección de los gastos públicos a realizarse y de los recursos públicos para sufragar aquellos en circunstancias de tiempo y lugar determinado. De la economía financiera, se analiza desde el fenómeno financiero desde el punto de vista económico en sus efectos a nivel individual como social. Desde la sociología financiera tiende a investigar las fuerzas sociales que, además de las políticas y económicas actúan en los actos financieros. Desde la administración o técnica financiera, es cuando se dirige a los aspectos vinculados a la debida organización administrativa, entre otros.”

1.5 Teorías de la actividad financiera del Estado

(Borja, 2016, p.4), estableció que “las teorías económicas han considerado la actividad financiera como un fenómeno económico. Sin embargo, dentro de las diferentes corrientes pueden destacarse dos principales. La actividad económica como una forma o modalidad de la actividad económica; la segunda, fija su atención en los métodos y objetivos a los que se debe ajustar la actividad financiera para que se le pueda considerar como un instrumento de una política económica racional” Es decir, que ostenta la economía pública en cuanto a las necesidades del orden colectivo.



Aunado a lo anterior, (Colegio de Abogados y Universidad de Costa Rica, 2016) hace referencia tres teorías económicas, sociológicas y políticas. “Es una teoría económica por ser un fenómeno económico, pero difieren en la formulación de explicaciones. Se establece como una teoría sociológica por ser un principio social, es decir, se distinguen categorías elemento de la naturaleza por ubicación geográfica, riqueza y minerales, por ser una acción ejercida sobre una sociedad en tiempo y espacio y elementos internos como es la raza y/o sentimientos. Por tanto, busca una armonía reciproca de comprensión entre la clase gobernante y gobernada.”

En cuanto a la “teoría política cabe orientar su enseñanza a un concepto integral de las finanzas, asignando predominio al elemento político. Según el siendo políticos el sujeto de la actividad financiera (Estado), los medios o procedimientos (prestaciones obligatorias o coactivas) y los fines perseguidos (extrafiscales) debe aceptarse que la actividad tiene necesaria y esencialmente naturaleza política.” En conclusión, de lo expuesto, por los juristas ya referidos, reiteran que la naturaleza de la actividad financiera del Estado es económica, sociológica y política.

1.6 Principios constitucionales en materia tributaria

(Menaldo, 2004, p. 6) “Siendo, la relación de tributación una relación jurídica y no meramente de poder, hay principios que la regulan, y cuya eficacia es el resultado de la supremacía de la Constitución y del efecto vinculante del conjunto de normas que en ella existe.” La existencia de los principios constitucionales tributarios establece los límites al poder tributario del Estado, al mismo tiempo, protege al contribuyente de los abusos estatales. Tiene por objeto también el establecimiento justo y equitativo de la carga tributaria y del gasto público. De esta manera se enumeran los siguientes principios:

1.6.1 Principio de legalidad



(Yurrita, 2013, p. 10) establece que “el principio de legalidad o reserva de ley tiene, en este ámbito, un carácter relativo. No exige que la regulación total de cada tributo se lleve a cabo de forma íntegra por una ley, pero sí que sea ésta quien establezca y regule los elementos esenciales del tributo. Por elementos esenciales del tributo ha de entenderse los relativos a la identidad, así como los referentes a su entidad. Los elementos relativos a la identidad son aquellos que permiten identificar un tributo, y un tributo se puede identificar si sabemos qué hecho origina el nacimiento de la obligación tributaria (el hecho imponible) y qué personas están obligadas a pagarlo (los sujetos pasivos). Los elementos relativos a la entidad son los que permiten cuantificar la obligación (la base imponible, el tipo de gravamen y la cuota.”

Dentro del ordenamiento legal se encuentra dentro del Artículo 239 de la Constitución Política de la República de Guatemala el cual preceptúa: “Corresponde con exclusividad al Congreso de la República, decretar impuestos ordinarios y extraordinarios, arbitrios y contribuciones especiales, conforme a las necesidades del Estado y de acuerdo a la equidad y la justicia tributaria, así como determinar las bases de recaudación, especialmente la siguiente: a) el hecho generador de la relación tributaria; b) las exenciones; c) el sujeto pasivo del tributo; d) la base impositiva y el tipo impositivo; e) las deducciones, los descuentos, reducciones y recargos y f) las infracciones y sanciones tributarias.” concíbese un tributo no puede existir si no se encuentra establecido en la ley.

(González, 2023, p.482) establece que dentro del epígrafe debe completarse con el termino tributario leerse así principio de legalidad tributario. “El principio limita la potestad tributaria del Estado a la ley dictada por el Congreso de la República y la ley se convierte en el único medio valido para la creación de “impuestos.” La doctrina jurídica tributaria, en lugar del término de “impuestos” utiliza el término “tributos.” Del último párrafo se explica si se conocen los antecedentes. Antes que se dictará la Constitución Política, en 1985, la administración tributaria, encabezada por el Ministerio de Finanzas Públicas establecía requisitos y procedimientos tributarios administrativos, dictando reglamentos y acuerdo gubernativos”.



Éstos eran dictados discrecionalmente con la finalidad de favorecer a la administración tributaria y perjudicar a los contribuyentes. Ante esta situación, obligó a los contribuyentes a declarar en la Constitución la nulidad *ipso iure* de las disposiciones jerárquicamente inferiores a la ley (reglamentos y acuerdos) que contradigan o tergiversen las leyes que regulan las bases de recaudación del tributo. De manera que los reglamentos y acuerdos no pueden modificar las bases de recaudación y deben concretarse a establecer normas sobre el cobro administrativo del tributo, con procedimientos administrativos que faciliten su recaudación.

1.6.2 Principio de capacidad económica o capacidad de pago

(Bautista, s.f. p. 57) Conocida también como capacidad económica de la obligación, consiste “en la aptitud económica que tienen las personas y empresas para asumir cargas tributarias; tomando en cuenta la riqueza que dicho sujeto ostenta. Impone también respetar niveles económicos mínimos, calificar como hipótesis de incidencia circunstancias adecuadas y cuantificar las obligaciones tributarias sin exceder la capacidad de pago.”

Se encuentra regulado dentro de la Constitución Política de la República de Guatemala en el Artículo 243 el cual regula: principio de capacidad de pago, y rige que el sistema tributario debe ser justo y equitativo. Garantías citadas en el artículo 2 de la Constitución Política de la República, que también abarcan la seguridad en materia jurídica, “la cual consiste en la confianza que debe tener el ciudadano hacia el ordenamiento jurídico, incluido el que rige el (ámbito tributario), dentro de un Estado de Derecho, es decir que el conjunto de leyes, coherentes e inteligibles, garanticen seguridad y estabilidad, tanto en su redacción como en su interpretación...” Corte de Constitucionalidad expediente 4666-2021. Sentencia de fecha dieciocho de enero de dos mil veintidós.

(Corte de Constitucionalidad, 2023, p. 421) (...) Esta Corte ha señalado que el principio de capacidad de pago en materia tributaria, contenido en el artículo referido... y siguiendo la doctrina aceptada en todos los sistemas modernos, constituye un mandato



que el Estado, en el ejercicio de su poder tributario, debe considerar para la aprobación de una carga tributaria, en las cuales se tomen en cuenta las cualidades individuales y personales de los contribuyentes a efecto de que su participación en la financiación del gasto público constituya un sacrificio proporcional de su condición patrimonial del particular, de acuerdo a la materia imponible de que se trate (...) Está claro que lo que se prohíbe es el impuesto confiscatorio, es decir, aquel impuesto razonable o aquellos que sustraigan una parte sustancial de la propiedad o renta. En este sentido se ha señalado que en todo sistema constitucional donde se encuentren establecidos principios rectores del ejercicio del poder tributario del Estado y se garantice los derechos fundamentales de los derechos humanos, las tributaciones confiscatorias pueden ser consideradas inconstitucionales, siendo el problema esencial determinar desde el punto de vista jurídico cuándo un impuesto puede considerarse confiscatorio.” Expediente 3714-2016. Sentencia de fecha once de julio de dos mil dieciocho.

Aunado a lo anterior, continúa refiriendo la (Corte de Constitucionalidad, 2023, p. 422) que “(...) el principio de capacidad de pago debe cobrar efectividad mediante la creación de impuestos que respondan de tal forma que, a mayor capacidad contributiva, la incidencia debe ser mayor y, de esa forma, el sacrificio sea igual. Para lograr un sistema justo y equitativo debe tomarse en cuenta cada caso personal y tomar consideración la capacidad económica personal de cada contribuyente; para esto el legislador debe fijar los parámetros que hagan efectivo este principio que limita el poder tributario del Estado, utilizando tarifas progresivas que establezcan tipos impositivos mínimos y máximos y, a la vez, establecer exenciones que excluyan de la tributación a determinados sujetos y a determinados montos como mínimos vitales, debiendo la ley, contemplar la depuración de la base impositiva, excluyendo del gravamen los gastos necesarios para poder percibir la renta (...) Expediente 3714-2016, de fecha de sentencia de fecha once de julio de dos mil dieciocho.

1.6.3 Principio de equidad y justicia tributaria

Este principio se encuentra regulado dentro del Artículo 239 de la Constitución



Política de la República de Guatemala y regula: “conforme a las necesidades del Estado y de acuerdo con la equidad y justicia tributaria...” En cuanto a ello, la (González, 2023, pág. 484 y 485) estos principios se presentan como limitante del poder tributario del Estado. La justicia se entiende como el deber de los habitantes de contribuir al sostenimiento del Estado en proporción a su capacidad económica. En cuanto al principio de equidad, establece que la contribución que imponga el Congreso debe recaer en la población en forma equitativa. Por lo que la equidad asegura el derecho de propiedad y derecho de trabajar libremente. Si la ley tributaria imposibilita el ejercicio de estos derechos, destruye la base esencial de la libertad individual.

(García, 2002, p. 83) que hace alusión a Rawl, John y afirma que la justicia “es la primera virtud de las instituciones sociales y añade en relación de lo que se ha expuesto con antelación, que cada persona posee una inviolabilidad fundada en la justicia incluso el bienestar de la sociedad como un todo que no puede atropellar. Es por esta razón que la justicia niega que la pérdida de la libertad para algunos sea correcta por el hecho de que un mayor bien sea compartido con otros. De lo que se puede establecer, que la justicia como principio rige y asigna deberes y derechos apropiados a los beneficios concretos en cuanto, a la libertad de cada persona.”

En cuanto a este principio, la (Corte de Constitucionalidad, 2023, p. 414) dentro del expediente 2336-2013 de fecha de sentencia veintidós de agosto de dos mil quince, citó que: “(...) una adecuada equidad y justicia tributarias precisa que el contribuyente debe tener una real posibilidad de poder deducir de sus ingresos brutos, todos aquellos gastos (costos) en los que haya incurrido para la preservación de la fuente de ingresos, y así determinar, fehacientemente cuál es su aptitud efectiva para el pago de un tributo, cuyo gravamen está determinado precisamente por su nivel de ingresos...” De lo expuesto, se puede concluir que la equidad y la justicia son principios que se rigen a la capacidad económica de la persona, es decir, el contribuyente a razón de lo que percibe del coste del factor del trabajo.



(Anleu, 2019 p. 19) como señala el profesor Ruiz de Castilla, “dentro de las características del sistema tributario se debe respetar el principio de equidad, lo cual significa que el tributo debe guardar proporciones razonables; lo que, con relación a la presión tributaria, significa que debe existir una relación justa entre el total de ingresos de los contribuyentes y la parte que de estos se sustrae para destinarlas al pago de tributos.”

1.6.4 Principio de generalidad

(González, 2023, p. 485) establece que “cada persona individual o jurídica que reúna las condiciones previstas en la ley tributaria debe cumplir con el deber de contribuir, cualquiera que sea el carácter del sujeto, categoría social, sexo, nacionalidad, edad o condición política o religiosa. El principio no busca que todos paguen tributos. Busca que ninguno sea eximido por privilegios personales. El gravamen se debe establecer en tal forma que cualquier persona cuya situación coincida con la señalada en la ley tributaria como hecho generador del tributo, obligadamente queda sujeta al tributo. Es decir, que todas las personas están sujetas al cumplimiento de pagar los tributos y no se debe excluir este pago por privilegios personales de diferencias sociales.”

Este principio se encuentra regulado en el Artículo 135 literal b, que regula “...que los deberes y derechos cívicos de los guatemaltecos además de los consignados en otras normas de la Constitución y leyes de la república, son los siguientes...b) cumplir y velar, porque se cumplan las Constitución de la República...” (Corte de Constitucionalidad, 2023, p. 243) establece que los deberes son compromisos que deben satisfacer y las obligaciones los compromisos que se deben cumplir los ciudadanos voluntariamente por conciencia personal y conveniencia social o involuntariamente por coacción de las leyes y los derechos son las facultades que tienen los seres humanos racionales que las realizan sin perjudicar a los demás.

En cuanto, a ello, por igual corresponde que a funcionarios y empleados públicos y a todos los particulares, en la cual se debe acatar la ley, es decir, respetar. Derivado a que el desconocimiento del texto constitucional impide que los guatemaltecos participen



activamente en la defensa de la Constitución...por tanto, deben cumplir el honroso deber de contribuir a los gastos públicos, pagando los tributos con puntualidad. De lo expuesto, se debe tener conocimiento de los deberes, derechos y garantías que contempla el ordenamiento jurídico guatemalteco, esto permite al ciudadano el cumplimiento de su deber, derecho y el respeto pleno del acatamiento de las leyes para que se proceda con absoluto apego al derecho.

1.6.5 Principio de igualdad o uniformidad

Para (González, 2023, p.485) se basa en la declaración de que todos los guatemaltecos son iguales ante la ley tributaria. La igualdad fundamenta la obligación de contribuir a los gastos públicos. El principio no se refiere a la igualdad numérica, que produciría mayores injusticias, sino a la necesidad de asegurar el mismo tratamiento a quienes están en análogas situaciones, con exclusión de todo distingo arbitrario (no basado en ley) o injusto contra determinadas personas o categorías de personas. Artículo 135 inciso d) contribuir a los gastos públicos, en la forma, prescrita por la ley; "(...) tiene el carácter de obligatoria y atiende a las potestades del Estado para imponer por sí solo, obligaciones tributarias;" (..) Corte de Constitucionalidad expediente 358-2013, de fecha de sentencia treinta y uno de julio de dos mil catorce.

1.6.6 Principio de No Confiscación

(Menaldo, 2004, p. 11) Está contemplado en el artículo 243 de la Constitución Política de la República estipula que: "...se prohíben tributos confiscatorios..." Con este principio se trata de que el tributo no exceda a la capacidad contributiva del sujeto pasivo de tal manera que le extinga su patrimonio o le impida ejercer la actividad que le da ingreso económico. El principio de la prohibición de confiscatoriedad es una garantía del contribuyente para soportar el peso tributario sin el sacrificio de su patrimonio. Se trata de una garantía contra una posible y radical aplicación de la progresividad, por parte del Estado, que puede resultar en la apropiación de sus bienes. Dicho de otro modo, consiste



en el reconocimiento del derecho a la propiedad privada, garantizado también por la Constitución Política de la República.

1.6.7 Principio de prohibición a la doble o múltiple tributación

Este principio está inmerso dentro del Artículo 243 de la Constitución Política de la República de Guatemala, en la que regula que: “se prohíben... la doble o múltiple tributación interna. Hay doble o múltiple tributación, cuando un mismo hecho generador atribuible al sujeto pasivo, es gravado dos o más veces, por uno o más sujetos con poder tributario y por el mismo evento o periodo de imposición. Los casos de doble o múltiple tributación al ser promulgada la presente Constitución deberán eliminarse progresivamente, para no dañar al fisco.”

1.7 Tributos

1.7.1 Concepto

(Universidad Panamericana, 2012, p. 19) Los tributos en sí constituyen cantidades dinerarias, las cuales cada sujeto pasivo de la relación jurídico-tributaria deben pagar al Estado, esto derivado de la potestad impositiva y coercitiva del mismo, o también derivado de la obtención del contribuyente de un servicio o beneficio ya sea directo o indirecto por parte del Estado. En el caso de Guatemala, el Código Tributario define los tributos en el artículo 9 y regula que: “son todas las prestaciones comúnmente en dinero que el Estado exige en el ejercicio de su poder tributario, con el objeto de obtener recursos para el cumplimiento de sus fines.”

(Corte de Constitucionalidad, 2023) Dentro del expediente 456-2016 de fecha de sentencia veintitrés de octubre de dos mil tres hace referencia que ha definido el impuesto como: (...) un tributo y, por ende, una prestación de dinero que el Estado fija en ejercicio del poder tributario, con carácter obligatorio para todas aquellas personas cuya situación coincida con la que la ley señala como hecho generador del crédito fiscal, que tiene como



finalidad sufragar servicios de carácter general, costo indivisible, y que no atañen a ningún ciudadano en particular, sino que inmediata y necesariamente interesan a todos. De esa cuenta, un impuesto de estructura con un hecho generador, una base imponible o bases generales de recaudación, un sujeto pasivo sobre el que recae el cumplimiento de la prestación tributaria y un sujeto o ente activo que tiene el derecho de percibirla. Todo esto posibilita la aplicación cierta y segura del impuesto del caso individual.

1.7.2 Características de los tributos

Son prestaciones comúnmente en dinero, las cuales son exigidas por el Estado según la capacidad contributiva de los sujetos pasivos. No hay tributo si el mismo no se encuentra regulado en ley, en cuanto su cobro tiene una razón de ser, ya que cubren los gastos que demanda el Estado para cumplir sus fines. Por ende, tienen carácter público derivado a que los ingresos que el Estado percibe son en virtud de su soberanía, mediante el cual servirá para ese sostenimiento al Estado cumpliendo con las finalidades que se dieron a conocer con antelación.

1.7.3 Clasificación legal de los tributos

La clasificación de los tributos se encuentra desde una clasificación doctrinaria y legal, el cual se desarrolla de la siguiente manera:

1.7.2.1 Impuestos

Se define como el tributo que tiene como hecho generador, una actividad estatal general no relacionada concretamente con el contribuyente (George, 1994, p. 242). Sabine menciona a Montesquieu quien lo definía como: “el impuesto es la porción de los bienes que el ciudadano da al Estado para tener seguridad sobre lo que le queda y para gozar de éstos placenteramente.



Para (Ahumada, 1969, p. 1024) el impuesto es “una cuota parte en dinero, recabado por el Estado de los particulares, compulsivamente y de acuerdo con reglas fijas, para financiar servicios de interés general de carácter indivisible.” En cuanto a la clasificación legal, el Artículo 11 del Código Tributario define que el impuesto es como el tributo que tiene como hecho generador una actividad estatal general no relacionada concretamente con el contribuyente.”

1.7.3.2 Arbitrio

(Gladis, 2004, p. 142) define que los arbitrios son “impuestos municipales para gastos públicos. Contribución, indirecta ordinaria o extraordinaria, que las municipalidades y a veces las provincias están autorizadas a percibir, con objeto de solventar sus necesidades.

Los arbitrios son de ámbito territorial restringido, ya que únicamente es para los municipios, abarcan aldeas, asentamientos, caseríos que pertenezcan a su jurisdicción. Según el Artículo 100 literal e) del Código Municipal, establece: “Constituyen ingresos del municipio...e) El producto de los arbitrios, tasas y servicios municipales” En concatenación de lo expuesto el Código Tributario en su Artículo 12 define que arbitrio es el impuesto decretado por ley a favor de una o varias municipalidades.

1.7.3.3 Contribuciones especiales

(Anleú, 2019, pág. 80 y 81) las contribuciones especiales “son aquellos tributos cuyo hecho imponible consiste en la obtención por el obligado tributario de un beneficiario no necesariamente dinerario, como consecuencia de la realización de obras públicas, establecimiento o ampliación de servicios públicos.”



El Artículo 13 del Código Tributario preceptúa en cuanto a la contribución especial es el tributo que tiene como determinante del hecho generador, beneficios directos para el contribuyente, derivados de la realización de obras públicas o de servicios estatales

1.7.3.4 Contribuciones por mejoras

(Anleú, 2019, pág. 81) establece que, “dentro de la nota definitoria de las contribuciones especiales, se sitúa en un aspecto material del elemento objetivo del hecho imponible, al igual que ocurre con el impuesto. En las contribuciones por mejoras el obligado tributario, obtiene de forma directa un beneficio económico traduciendo en el aumento de plusvalía de sus bienes, adicional a que este último es viable que sea decretado por la municipalidad.”

Es importante hacer alusión que el Artículo 13 del Código Tributario establece que la contribución especial por mejoras es la establecida para costear la obra pública que produce una plusvalía inmobiliaria y tiene como límite para su recaudación, el gasto total realizado y como límite individual para el contribuyente, el incremento de valor del inmueble beneficiado.

(Anleú, et al. 2019, pp. 81 y 82) Cabe importante recabar “la diferencia entre la contribución especial y contribución por mejoras, en cuanto al primero, no hay relación directa o indirecta con el contribuyente mientras que, en el segundo, hay una satisfacción de un interés general pero relacionada con el contribuyente. Así mismo, este tributo debe darse con las bases de la recaudación reguladas en el Artículo 239 de la Constitución Política de la República de Guatemala, en cuanto al hecho generador, las exenciones, el sujeto pasivo del tributo y la responsabilidad tributaria, la base imponible y el tipo impositivo, las deducciones, los descuentos, reducciones y recargos y las infracciones y sanciones tributarias.”



1.8 Contribuyente

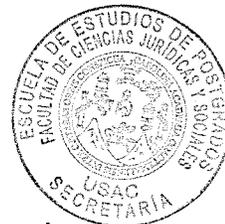
(González, 2023, p. 500) establece que la Constitución obliga a incluir en la ley tributaria el sujeto pasivo como el sujeto activo. En cuanto al sujeto activo, no ofrece mayor problema ya que es el Estado o el municipio. El sujeto pasivo, usualmente se le denomina contribuyente o sujeto pagador, y es la persona individual o jurídica que según la ley debe satisfacer una prestación en favor del Estado o Municipio o propia de un tercero, o cumplir con una obligación sustantiva o formal (prestar declaraciones relativas a los ingresos).

El Código Tributario regula lo referente al contribuyente dentro del Artículo 21 y establece que son contribuyentes las personas individuales, prescindiendo de su capacidad legal, según el derecho privado y las personas jurídicas, que realicen o respecto de las cuales se verifica el hecho generador de la obligación tributaria.

1.9 Obligación tributaria

La (Corte de Constitucionalidad, 2023, p. 414) regula "(...) entendiéndose la obligación tributaria como el vínculo entre el acreedor y el deudor tributario, establecido por la ley, que tiene por objeto el cumplimiento de la prestación tributaria, siendo ésta exigible coactivamente (...). El Código Tributario lo regula dentro del Artículo 14 y establece que: "La obligación tributaria constituye un vínculo jurídico, de carácter personal, entre la Administración Tributaria y otros entes públicos acreedores del tributo y los sujetos pasivos de ella. Tiene por objeto la prestación de un tributo, surge al realizarse el presupuesto del hecho generador previsto en la ley y conserva su carácter personal a menos que su cumplimiento se asegure mediante garantía real o fiduciaria, sobre determinados bienes o con privilegios especiales. La obligación tributaria pertenece al derecho público y es exigible coactivamente."

1.10 La relación tributaria



(Anleú, et al. 2019, p. 85) establece que “la relación jurídico-tributaria es el vínculo jurídico obligacional que se traba entre el fisco como sujeto activo que pretende algún tributo, y por otra parte un sujeto pasivo que está obligado consecuentemente al pago de este. Por ende, desde los dos puntos de vista que se considera, la primera como una vinculación establecida para el efecto de una norma jurídica tanto una circunstancia condicionante (el propio hecho punible), una consecuencia jurídica (la obligación del pago) y también como la vinculación por la norma legal entre la pretensión del fisco como ya se refirió.”

1.11 Los sujetos de la obligación jurídico-tributaria

Los sujetos de la relación tributaria son el sujeto activo y pasivo, en cuanto a ello, (Anleú, et al. 2019, pp. 96 al 99) establece que “el sujeto activo de la obligación tributaria es el Estado o el ente público acreedor del tributo, la obligación tributaria es en consecuencia el ejercicio del poder del imperio. Aunado a lo anterior, (Vízcaíno, 1996, p. 346) el Estado, como polo positivo de la obligación tributaria cumple el papel de fisco, y actúa, principalmente, por medio de órganos que se hallan en la esfera de los distintos poderes ejecutivos.”

Sin embargo, no se debe confundir con el órgano recaudador o administrador del tributo ya que únicamente tiene dichas funciones, como por ejemplo la Superintendencia de Administración Tributaria, con los impuestos que le han sido asignados tanto del tributo interno como de comercio exterior. Se encuentra regulado dentro del Artículo 17 del Código Tributario.

El sujeto pasivo de la relación tributaria es la persona natural o jurídica que según la ley resulta obligada al cumplimiento de las prestaciones tributarias, sea como contribuyente o como sustituto. (Vízcaíno, et al. 1996, pp. 346 y 147) refiere que Giuliani Fonrouge conceptúa al sujeto pasivo como “la persona individual o colectiva a cuyo cargo pone la ley el cumplimiento de la prestación y que puede ser el deudor (contribuyente) o un tercero.” El Código Tributario regula en el Artículo 18 que es el que está obligado al



cumplimiento de las prestaciones tributarias, sea en calidad de contribuyente o responsable. Derivado de lo anterior, los sujetos de la obligación jurídico-tributaria es el sujeto activo, siendo el Estado o ente público y el sujeto pasivo es el obligado siendo el contribuyente.”

Derivado de lo referido, es importante recabar que los sujetos de la relación tributaria corresponden al sujeto pasivo es aquel que le corresponde hacer efectivamente la obligación tributaria y el sujeto activo que se obliga a hacer efectivo el pago de la prestación tributaria.

1.12 Responsables tributarios

El Ministerio de Finanzas Públicas define que “el responsable, es la persona obligada por cuenta ajena, que, sin tener carácter de contribuyente, debe por disposición de la ley, cumplir con las obligaciones atribuidas a éste”. (1994:8)

(Vízcaíno, et al. 1996, pp. 103 y 104) “es una expresión que se designa a una categoría particular en el caso de carácter obligacional. Por tanto, es responsable la persona que, sin tener de carácter de contribuyente, debe, por disposición de la ley, cumplir con las obligaciones atribuida a éste. Sin embargo, son responsables toda persona sujeta a la ley de obligaciones formales ajenas aun cuando de las mismas no resulte obligación de pagar tributos. Siendo este una pieza fundamental de la teoría general del tributo.”

(Anleu 2019 p.101) establece en la doctrina guatemalteca, como sujeto pasivo a la persona individual o jurídica, obligada a pagar una deuda tributaria, propia, mientras que se considera como responsable tributario al sujeto obligado por la ley, al pago de una deuda tributaria ajena. El tratadista (Delgadillo Gutiérrez, Luis Humberto, p. 120) cita que “En materia tributaria la figura del responsable no tiene su origen en el ilícito, sino en la relación del sujeto responsable con el sujeto del impuesto, o con la situación jurídica o de hecho señalada en la ley.”



De acuerdo con lo regulado en el artículo 18 del Código Tributario y la (Corte de Constitucionalidad, 2022, p. 416) en la sentencia de fecha ocho de febrero de mil novecientos noventa y cuatro en el expediente 321-93. Estableció "(...) el Código Tributario (...) en su artículo 18 identifica al sujeto pasivo como el obligado al cumplimiento de las prestaciones tributarias, sea en calidad de contribuyente o de responsable, coincidiendo con la Constitución en cuanto a regular conjuntamente el sujeto pasivo del tributo y la responsabilidad solidaria; el Código Tributario en su artículo 20 señala que la responsabilidad solidaria del cumplimiento de la obligación existe "con respecto a los obligados de los cuales se verifique un mismo hecho generador" lo que precisa, a un más, en los artículos 21 y 22 y la sección tercera del mismo código en relación con el responsable (...)



CAPÍTULO 2

El procedimiento económico coactivo tributario

2.1 Reseña histórica

Es relevante dentro del tema para, (Archila, 1990, p. 1) la cual una breve reseña del contenido en la copia del memorándum de fecha once de junio de mil novecientos noventa, dirigido a Licenciado Fernando Luján, de parte del Secretario de la Comisión del Código Tributario, en la cual estableció que para: “La promulgación de un Código Tributario para la República de Guatemala, como una imperiosa necesidad por qué las normas que, con similar característica regulan situaciones análogas, datan de más cien años de promulgadas.” “En efecto, el código fiscal que existe como ley de la República tiene su nacimiento en el siglo pasado y la mayoría de sus disposiciones se encuentran derogadas, expresa o tácitamente.

Pretendida promulgación buscaba agrupar en un solo cuerpo normativo, las disposiciones comunes a todos los tributos, ante la existencia una serie de disposiciones dispersas en distintas leyes tributarias, e imperativo que se uniforme procedimientos, infracciones y sanciones, para que las relaciones entre la administración tributaria y los contribuyentes adquieran características de seguridad y certeza, con énfasis que esas “relaciones, bajo cualquier ángulo que quiera jugárselas, no se conviertan, necesariamente, en antagónicas sino, por el contrario, converjan en el bien común, como supremo valor que tiende a conseguir un estado moderno.”

Aunado a lo anterior, para (Archila, 1990, pp. 2 y 3) es importante mencionar que el “anteproyecto fue conocido por el XIII Congreso Jurídico Guatemalteco celebrado en noviembre de 1989, en la ciudad capital, y el pronunciamiento fue unánime, en cuanto a la aprobación de su contenido”. Apoyado en el antecedente del proyecto elaborado en mil novecientos sesenta y siete del proyecto del código modelo a instancia de la Organización de los Estados Americanos y el Banco Interamericano de Desarrollo, encargado a los



profesores Rubens Gómez de Sousa, Ramon Valdez Costa y Giuliani Fonrouge, texto que refieren ha servido de base para varios cuerpos legales promulgados en países como Perú, Bolivia, Costa Rica, Uruguay y Venezuela entre los años 1966 a 1982. Calcado en el mismo estableció una comisión del Ministerio de Finanzas Públicas de Guatemala, según elaboro el anteproyecto relacionado, bajo el criterio de adaptar todas y cada una de sus normas al derecho guatemalteco.

En la actualidad es el Decreto 6-91 del Congreso de la República de Guatemala, emitido para que las leyes de esa materia sean armónicas y unitarias, se sujeten a lo preceptuado por la Constitución Política de la República de Guatemala y para uniformar los procedimientos y otras disposiciones que son aplicables en forma general a cualquier tributo y para evitar la contradicción, repetición y falta de técnica legislativa en las leyes ordinarias, como lo refiere el cuarto considerando. De ahí la importancia estricta que contiene el Código Tributario, en su carácter y campo de aplicación debido a que las normas tributarias que las contiene son de derecho público. Decreto que entró en vigor el dos de octubre de mil novecientos noventa y uno.

En este cuerpo legal como bien lo refiere, (Archila, 1990, p. 25) era el anhelo de esa Comisión mantener incólume el régimen de legalidad en materia tributaria. Principio de legalidad preceptuado en la Constitución Política de la República de Guatemala dentro del Artículo 239, sobre el cual descansa el sistema tributario, con el objeto de evitar arbitrariedades, abuso de poder y normar adecuadamente las relaciones entre el fisco y los contribuyentes. Jerarquía que podemos observar sobre las fuentes del ordenamiento en materia tributaria, dándole realce en su numeración a las disposiciones constitucionales, a las leyes, tratados y convenciones internacionales que tengan fuerza de ley, y los reglamentos del acuerdo gubernativo que dicte el Organismo Ejecutivo, que se encuentra regulado en el artículo 2 del Código Tributario.

Según el (Instituto Centroamericano de Estudios Fiscales, 2008, p. 19) en el ámbito de cumplimiento de las obligaciones tributarias y la protección del derecho del contribuyente la justicia tiene dos funciones básicas: por un lado, debe disminuir los



riesgos de impunidad de los intentos de evadir dichas responsabilidades; y por el otro, proteger al ciudadano respecto a posibles arbitrariedades que cometan las instancias responsables del efectivo cumplimiento de las obligaciones tributarias. Sin embargo, otro espacio apto para exigir este cumplimiento sería el problema de la judicialización de la conflictividad tributaria, que provocaría la saturación de casos e ineficiencia en la doble función de protección de derechos y eficacia para reclamar el pago de impuestos.

2.2 Concepto del proceso económico coactivo

El procedimiento económico coactivo es un medio por el cual se cobran en forma ejecutiva los adeudos tributarios. Tiene como características propias: brevedad, oficiosidad y especialidad. Procede solamente en virtud de título ejecutivo sobre deudas tributarias firmes, líquidas y exigibles. Artículos 171 y 172 Código Tributario. La Corte de Constitucionalidad en expediente 2173-2019 de sentencia de fecha diez de junio de dos mil diecinueve, describió que: "el proceso económico coactivo (tributario) puede equipararse a un juicio ejecutivo y por ende su finalidad no estriba en declarar derechos dudosos o controvertidos, si no dar cumplimiento a aquellos que se hallan reconocidos en títulos que poseen tal fuerza que hacen presumir que el derecho del actor (estado por medio de la administración tributaria) es legítimo y se encuentra suficientemente probado".

La (Corte de Constitucionalidad, 2023, p. 414) en cuanto a la obligación tributaria establece que tiene un origen legal, dentro del expediente 2478-2018 sentencia de fecha veintiocho de enero de dos mil diecinueve regula que: "(...) entendiéndose obligación tributaria como el vínculo entre el acreedor y el deudor tributario, establecido por la ley, que tiene por objeto el cumplimiento de la prestación tributaria, siendo esta exigible coactivamente. (...) en dado caso cuando un impuesto no se paga voluntariamente después de haber agotado los procedimientos legales, este se vuelve obligatorio, coercitivo y la ley le otorga al estado los mecanismos para requerir su cumplimiento, de ahí que encontramos la justificación y denominación del procedimiento económico coactivo.



(Lasala, 2021, p. 14) hace conocimiento que: “dentro de la administración tributaria se rige bajo análisis tienen como objeto regular la organización interna y el funcionamiento de la entidad, por lo que producen efectos hacia los administrados en cuanto establecen la forma en que ha de conducirse la administración en la relación fisco contribuyente. En ese sentido, se distingue la rama tributaria material de la formal, entendiéndose que para esta última se debe admitir la constitucionalidad del dec. 618/1997, por no ocuparse de regular las obligaciones sustanciales. Por ende, Argentina reconoce la relevancia del proceso es estratégica de sus actividades de determinación, liquidación y recaudación de los tributos nacionales necesarios para el financiamiento del Estado y del gasto público y en ese sentido, y con el fin de dotarla de los medios idóneos para llevar a cabo su función en forma eficiente, de modo de facilitar e inducir el cumplimiento voluntario de los contribuyentes.”

(Anléu, 2017, pp. 756 y 757) establece que el juicio económico coactivo (en materia tributaria) es un proceso de ejecución especial a través del cual la Superintendencia de Administración Tributaria acciona ante el Juez de lo económico coactivo, con el objeto de exigir a los contribuyentes el cobro de adeudos tributarios establecidos mediante un título ejecutivo sobre deudas tributarias firmes, liquidas y exigibles a favor del Estado. Por tanto, el juicio ejecutivo consiste, en una serie de actos realizados con el fin de cobrar por vía judicial y en forma coercitiva a los contribuyentes que no han cumplido voluntariamente con el pago de sus obligaciones provenientes de tributos que se han dejado de percibir dentro del plazo legal, habiéndose agotado el procedimiento administrativo tributario y en su caso el proceso contencioso administrativo.

(Miguel Fenech, citado por Jesús Quintana Valtierra y Jorge Rojas Yañez, en su texto Derecho Tributario Mexicano, p. 200) define este proceso como: “el medio jurídico con el cual se logra la satisfacción del acreedor cuando éste no se consigue a través de la prestación del deudor y es necesario conseguir aquella satisfacción independientemente de la voluntad del obligado y venciendo toda su contraria voluntad.” De acuerdo con el autor citado, para llegar a la fase ejecutiva (es decir, de cobro) se debe



agotar el procedimiento administrativo tributario, y en su caso, el proceso contencioso administrativo y de acuerdo con nuestra normativa también la vía recursiva de casación contra la resolución y autos que pongan fin al proceso.

Es pues, según, (Anléu, 2017, p. 756) un proceso de ejecución especial, al identificar que la Administración Tributaria (el Estado) es la parte actora y el demandado un contribuyente, y el derecho del ejecutante que se encuentra firme, por lo que no es un proceso de conocimiento, en el cual aún se discute a quién le asiste el derecho, en este caso el juez se encuentra limitado a ejecutar un título ejecutivo que tiene eficacia, firmeza y liquidez. Por tanto, es un mecanismo de cobro judicial por medio de la cual la Administración pública reclama el pago de una obligación tributaria.

(Oviedo, 1957, p. 404) afirma que el proceso económico coactivo es: "la acción recaudadora que comprende dos períodos: voluntario y ejecutivo. En el primero la realización de los créditos se efectúan sin medida coactiva alguna dentro de los plazos reglamentarios. En el segundo que se inicia con la correspondiente diligencia de apremio, el cobro se obtiene coactivamente llegándose en su caso al embargo y adjudicación de bienes del deudor."

(Salguero, 2022, p.149) data que el proceso contencioso administrativo se erige como una herramienta de control con el monopolio que ostenta el Estado en la administración de justicia, que constituye un fin y una garantía que sustenta un pacto social. En contraposición (Tobar, 2001, p. 475) hace referencia que dentro del proceso contencioso administrativo se da cuando se incurre en violación al derecho de acceso a la debida tutela judicial cuando las Salas de lo Contencioso Administrativo no razonan debidamente la decisión de suspender provisionalmente el acto o resolución que se impugna.

El concepto legal y las características del procedimiento económico coactivo lo establece el Código Tributario en el Artículo 171 y lo regula como: "...un medio por el cual



se cobran en forma ejecutiva los adeudos tributarios y señala como características propias, brevedad, oficiosidad y especialidad.” Fundamento legal que el juzgador en esta materia debe observar al conocer un procedimiento de esta naturaleza. Para que su resolución genere concordancia lógica con lo pretendido por el contribuyente, y de acuerdo con el concepto y características propias que lo definen, ya que estos le están orientando los parámetros sobre los cuales debe basar su resolución, lo cual estaría conforme con la tutela judicial efectiva garantizando el acceso a la justicia, ya que variar sus condiciones especiales sería vulnerar lo estipulado.

2.3 Naturaleza jurídica del procedimiento económico coactivo

(Robato, 1986, p. 57) establece que las características dentro del procedimiento económico coactivo, es un procedimiento administrativo tanto subjetivo como objetivamente considerado. Desde el primer punto de vista porque quien lo ejecuta es la Administración, desde el segundo punto de vista, porque su finalidad no es la resolución de una controversia, sino la recaudación del importe el cual no se ha satisfecho voluntaria y oportunamente, aunque dicho deudor no este conforme, pues en este caso, para discutir la legalidad del crédito en cuestión el particular debe promover un procedimiento distinto y autónomo para dirimir esa controversia.

(Universidad Rafael Landívar, 2015, pp. 57 y 58) establece que, dentro de las posturas doctrinarias citadas, si bien es cierto, el proceso económico coactivo deriva fases administrativas previas, su procedimiento se lleva a cabo en un órgano jurisdiccional quien es el responsable de la sustentación de todas las fases del proceso, por lo que se transforma en un proceso judicial y dentro del cual los particulares no pueden pactar en contrario, por lo que se transforma en un proceso eminentemente de carácter público.

(Universidad Rafael Landívar, et al., 2015) manifiesta que “...el Estado cuando exige el cobro de impuestos, tasas y contribuciones actúa en el ejercicio de sus funciones, siendo la recaudación de estos una de sus atribuciones, en tal virtud se considera dentro



de la esfera pública...” Por otra parte, se explica que: “la justificación de la facultad económico coactivo de la administración se apoya de la naturaleza del crédito fiscal, que responde a necesidades de carácter público que el Estado debe atender, ya que frente al interés público no puede prevalecer el interés particular.” Derivado de los autores citados, la naturaleza jurídica responde a establecer de dónde proviene el acto de autoridad y esta deriva puntualmente del acto público que le concierne al Estado, ya que el procedimiento económico coactivo es la herramienta jurídica establecida en ley para cobrar ejecutivamente los adeudos tributarios.

Poder intrínseco inmerso en su denominación al referírsele como coactivo ya que es un órgano jurisdiccional que por su competencia tiene a su cargo el procedimiento de cobro previamente al agotarse la fase administrativa consistente en determinar la obligación tributaria. El (Instituto Centroamericano de Estudios Fiscales, 2008, pág. 25) define que el proceso económico coactivo como el conjunto de actos procedimentales que se suceden entre sí, de orden ejecutivo cuyo objeto es obtener el pago de una obligación a favor del Estado. Lo cual está en armonía al concepto regulado en el Artículo 171 del Código Tributario.

Sin embargo, en México y España la ejecución para adeudos fiscales lo realizan en base a un sistema administrativo, es decir, que la propia administración ejecuta dichos cobros. Según, (Gutiérrez, 2000, p. 161) esta facultad económico coactiva ha sido objeto de críticas al delegarse a una autoridad administrativa y violatoria de garantías de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos “...toda vez que con base en ella la autoridad administrativa priva de bienes, propiedades, posesiones o derechos a los contribuyentes sin juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, por lo que el fisco se hace justicia por sí mismo...” Caso contrario, esa disposición y facultad económico coactiva le es competente a un órgano jurisdiccional de acuerdo a lo que regula el artículo 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

(Corte de Constitucionalidad, 2008, p. 4) “...La potestad tributaria se refiere a la atribución otorgada constitucionalmente a los diferentes niveles de gobierno quienes



podrán crear, modificar o exonerar tributos y así mismo obtener coactivamente el cumplimiento de la obligación tributaria, la que garantizada por el Estado constitucional la reconoce únicamente como facultad exclusiva del Congreso de Guatemala y consagrada constitucionalmente en el artículo 239 del texto supremo...”

2.4 Procedimiento Económico Coactivo Tributario

Como precedente debe establecerse que los procedimientos económicos coactivos se encuentran regulados en dos ordenamientos jurídico-distintos, siendo estos el decreto número 1126 Ley de Tribunal de cuentas y decreto número 6-91 Código Tributario. El primero, con sesenta y siete años de vigencia y el segundo, treinta y dos años de vigencia, es decir, que tienen una diferencia entre ambos treinta y cinco años. El Código Tributario ha sido objeto de reformas para que las leyes de esta materia sean armónicas y unitarias, Decreto número 37-2016 Ley para el Fortalecimiento de la Transparencia Fiscal y la Gobernanza de la Superintendencia de Administración Tributaria; decreto número 10-2012 Ley de Actualización Tributaria; Decreto número 42012 Disposiciones para el Fortalecimiento el Sistema Tributario y el combate a la defraudación y Contrabando. En cambio, el Decreto 1126 no ha sido objeto de reforma.

Antes de la vigencia del Código Tributario, todos los procedimientos de esa naturaleza económico-coactiva se sustanciaban dentro de la Ley Tribunal de Cuentas, sin embargo, con la vigencia del Código Tributario, todo lo referente a esta materia lo regula este mismo precepto legal dentro del capítulo IV, sección primera, disposiciones generales. Por lo tanto, el decreto 1126 sigue vigente en su aplicación para conocer el pago de otro tipo de adeudos, pero ya no para ejecutar a los de carácter tributarios, ya que estas relaciones jurídicas que se originen de los tributos son exclusiva en su carácter de campo de aplicación del Código Tributario regulado en el artículo 1, y si bien es cierto, ambas permiten la supletoriedad de las leyes como lo es el Código Procesal Civil, Civil y del Organismo Judicial puntualizan en su aplicación que estas no deben contradecir las disposiciones de la ley especial según artículos 107 Decreto 1126 y 185 Decreto 6-91.



Para el objeto de análisis de la presente investigación únicamente se abordará el procedimiento económico coactivo regulado en el Código Tributario. En virtud que este procedimiento es el medio en que se cobra en forma ejecutiva los adeudos tributarios, procedencia que deviene de un título ejecutivo sobre deudas tributarias firmes, liquidas y exigibles y a cargo del procedimiento un juez especializado en la materia garantizando un diligenciamiento adecuado a lo que rige en su concepto y características el procedimiento referido, ya que por su especialidad no se trata de declarar un derecho, sino de ejecutar el que ya se encuentra constituido en el título ejecutivo. De ahí, la exigencia que el Juzgador en su aplicación garantice la tutela judicial efectiva al dictar un fallo congruente a la materia.

La forma que incide desde la justicia en el cobro de las obligaciones tributarias, en el (Instituto Centroamericano de Estudios Fiscales, 2008, p.19) hace alusión que para la recuperación de tributos dentro del proceso económico coactivo tributario, reside en cuanto, dentro del proceso administrativo la Superintendencia de Administración Tributaria determina la existencia y el monto de la infracción tributaria, y para ello, el proceso económico coactivo a través del Estado procura el pago de la obligación tributaria mediante la coacción judicial.

(Godoy, 2000, p. 40) manifiesta que “en cuanto al proceso de ejecución, las pretensiones del actor han de fundarse en un título que, por su sola apariencia, dispense de entrar en la fase de discusión y presente como indiscutible, al menos de momento, el derecho a obtener la tutela jurídica. En el proceso de ejecución su finalidad exclusiva, es la de actuar un derecho ya reconocido, por modo más o menos perfecto, con propósito de reparar una violación de determinadas obligaciones por el que las contrajo o fue constreñido a su cumplimiento”. Para (Corado, 1991, p. 81) establece que la existencia en: “los títulos ejecutivos jurisdiccionales son resultado de un pronunciamiento previo; y los extra jurisdiccionales son los que gozan de fuerza ejecutiva por disposición expresa del derecho positivo.”



De lo anterior, manifiesta (Chiovenda, 1995, p. 32) que las clases de títulos ejecutivos provienen de la naturaleza y pueden exigir que sea autoritario, jurisdiccional y administrativo. Cuando es proveniente de autoridad jurisdiccional son resoluciones de ejecución personal forzosa, en cuanto es proveniente de autoridad administrativa, son las declaraciones realizadas por autoridad administrativa a favor de las personas particulares, en caso concreto de la presente investigación, obligados o contribuyentes. Los extras jurisdiccionales son los que gozan de fuerza ejecutiva por disposición expresa del derecho positivo y sus razones pueden ser conveniencia y oportunidad y son los que como finalidad prestan una tutela judicial eficaz.

Por tanto, se puede establecer que el proceso de ejecución se debe hacer cumplir un derecho previamente ya declarado o establecido, en este caso, se basa en un título que conlleva la obligación de pagar una cantidad de dinero, líquida y exigible. Por tanto, es importante determinar que este título es esencial dentro procedimiento económico coactivo regirse dentro del título ejecutivo, ya que el juzgador lo calificará para ordenar el requerimiento de pago del obligado. Procedencia regulada en el artículo 172 del Código Tributario, al señalar que solamente en virtud de título ejecutivo sobre deudas tributarias firmes, líquidas y exigibles, procederá la ejecución económico-coactiva. Esencialmente el derecho a ejecutar lo contiene el título ya que cada uno ellos describen su particularidad, agotado ya el debido proceso administrativo tributario y el adeudo aún no se cancela.

En ese orden de ideas, constituye título ejecutivo sobre deudas tributarias firmes, líquidas y exigibles, los documentos siguientes: certificación o copia legalizada administrativamente del fallo o de la resolución que determine el tributo, intereses, recargos, multas o adeudos de carácter definitivo; contrato o convenio en que conste la obligación tributaria que debe cobrarse; certificación del reconocimiento de la obligación tributaria hecha por el contribuyente o responsable, ante autoridad o funcionario competente; póliza que contenga la fianza en la que se garantice el pago de adeudos tributarios o derechos arancelarios a favor de la administración tributaria. Certificación del saldo deudor de cuenta corriente tributaria y otros documentos que consten deudas tributarias.



Aunado a lo anterior, para que los documentos administrativos constituyan título ejecutivo de cobranza, deberán reunir los siguientes requisitos: lugar y fecha de la emisión; nombres y apellidos completos del obligado, razón social o denominación del deudor tributario y su número de identificación tributaria; importe de crédito líquido, exigible y de plazo vencido; domicilio fiscal; indicación precisa del concepto del crédito con especificación, en caso, el tributo, intereses recargos o multas y del ejercicio de la imposición a que corresponde; nombres, apellidos y firma del funcionario que emitió el documento y la indicación del cargo que ejerce aun cuando sea emitido por documentos por sistemas informáticos, electrónicos y otros similares y sello de la oficina administrativa.

La iniciación del procedimiento económico coactivo, promovido el juicio ejecutivo, el juzgador deberá calificar el título en que se funde y si lo considera suficiente y la cantidad que reclama fuera líquida y exigible, despachará al mandamiento de ejecución y ordenará el requerimiento de pago al obligado y embargo de bienes en su caso. En esta misma resolución se dará audiencia al ejecutado u obligado por un plazo de cinco días hábiles, para que se oponga o haga valer sus excepciones. Si se trata de ejecución de sentencia, sólo se admitirán las excepciones nacidas con posterioridad a la misma. Las excepciones para admitir en cualquier estado del proceso son las siguientes: de pago, transacción autorizada mediante acuerdo gubernativo, finiquito debidamente otorgado, prescripción, la caducidad y las nacidas con posterioridad a la contestación de la demanda y que destruyan la eficacia del título.

Es conveniente según (Anléu, 2017, p. 766 y 767) indicar que dentro del Código Tributario el legislador le da una orden al Juez de lo Económico Coactivo, que como deber procesal previo a dictar la resolución que admite su trámite de la demanda, debe obligatoriamente examinar y calificar el título ejecutivo, y con ello, comprobar si el mismo reúne los requisitos de contenido y forma que exige la ley, y, sobre todo, que contenga una cantidad de dinero líquido, exigible y de plazo vencido. En contraposición a ello, posterior a la calificación efectuada, despachará mandamiento de ejecución y en la misma resolución ordenará las medidas ejecutivas que hubiesen sido solicitadas por la



Administración Tributaria conforme al libro V del Código Procesal Civil y Mercantil referente a las "alternativas comunes a todos los procesos." Esto en cuanto a la supletoriedad que no contrarie disposiciones del Código Tributario.

Debe considerarse que, en el año 2006, el Artículo 174 "A" y "B" fue adicionado por el Artículo 35 y 36 inclusive, del Decreto 20-2006 del Congreso de la República de Guatemala. El cual establece que las soluciones de informes de personas individuales y jurídicas sobre documentos, actos, bienes, o derechos registrados; la anotación y levantamiento de medidas cautelares que tengan como destinatario a registros públicos, instituciones financieras y terceros detentadores, requeridos por el Juzgado Económico Coactivo, podrán agilizarse por medio del uso de sistemas y medios de comunicación informático, conforme los establecido en el presente capítulo, cuando los sistemas existan y estén disponibles.

Una vez recibida la demanda económica coactiva, el Juez competente deberá resolver en el plazo de cuarenta y ocho horas siguientes a la recepción, si considera procedente las medidas precautorias ya referidas. Derivado de ello, la entidad bancaria que hubiera recibido el oficio de embargo por vía electrónica o por escrito en papel, procederá de manera inmediata a remitir la respuesta de recepción del oficio y dentro de cuarenta y ocho horas siguientes, también deberá remitir por cualquier vía, la confirmación de haber operado o no el respectivo embargo. Acto seguido, si el ejecutado no comparece a deducir o interponer excepciones el Juez dictará sentencia en la que declarará, según proceda, si ha lugar o no la ejecución y ordenará remate de bienes o el pago, en su caso.

Ahora bien, si el ejecutado se opusiere, deberá razonar su oposición, y si fuese necesario, ofrecer la prueba pertinente. Sin esos requisitos, el juez no le dará trámite a la oposición. Si el ejecutado tuviera excepciones que interponer, deberá deducirlas todas en el escrito de oposición. En este caso, el juez oírán por cinco días hábiles a la Administración Tributaria y, con su contestación o sin ella, mandará a recibir las pruebas en un plazo de diez días hábiles comunes a ambas partes, si lo pidiera alguna de ellas o el juez lo



estimaré necesario. En ningún caso se otorgará plazo extraordinario de prueba. Vencido el plazo para oponerse o el de prueba, el juez se pronunciará sobre la oposición, excepciones deducidas, si o no a lugar del trance y remate de bienes embargados, o pago en su caso, de la deuda tributaria y de las costas judiciales.

Pueden interponerse tercerías excluyentes de dominio o preferentes de pago, las que se tramitarán por incidentes ante el mismo juez que conoce el juicio económico coactivo. Las costas declaradas a favor de la Administración Tributaria formarán parte de sus ingresos privativos, para cubrir costos y gastos incurridos. Cabe destacar que, en este procedimiento, en contra el auto que deniegue el trámite de demanda, las tercerías, la resolución final, la sentencia, o la liquidación proceden los recursos de aclaración y ampliación y apelación. En contra las demás resoluciones emitidas dentro del proceso económico coactivo podrán interponerse los recursos y acciones establecidos del Código Procesal Civil y Mercantil.

Complementando más, (Anléu, 2017, p. 757 y 772) hace relación con las medidas ejecutivas, se basan en título ejecutivo, el cual, de conformidad a la ley, no requiere garantía y fianza para su otorgamiento y no está sujeto a caducidad. Normalmente la Superintendencia Tributaria solicita todos los medios que establece la ley, entre ellos, arraigo, embargo de cuentas de moneda nacional y extranjera que tenga el contribuyente deudor a su nombre o a nombre de los establecimientos que tenga a su propiedad, embargo de vehículos o bienes inmuebles. Dichas medidas ejecutivas serán ordenadas por el juez competente, y su gradualidad es subjetiva, puesto que serán emitidas únicamente aquellas que a su consideración sean suficientes para garantizar el adeudo reclamado.

En conclusión, la Superintendencia de Administración Tributaria detecta la infracción tributaria y se inicia el proceso administrativo y se determina el monto de la infracción, intereses y mora. Ante ello, la Superintendencia de Administración Tributaria emite una resolución cobrando el monto de la infracción y se culmina el proceso administrativo, si el contribuyente paga. Sin embargo, si el contribuyente impugna la



resolución se inicia el procedimiento contencioso administrativo. Ahora bien, si fuese el caso de incumplimiento del pago se inicia el procedimiento económico coactivo el cual el Juez especializado se pronunciará sobre la oposición, excepciones deducidas, si o no a lugar del trance y remate de bienes embargados, o pago en su caso, de la deuda tributaria y de las costas judiciales o si queda absuelto de pagarlo.

Cabe explicar que la ley regula un adecuado procedimiento para que las partes contengan en una situación de igualdad ante la ley y si bien no señala los requisitos de la demanda, cabe la aplicación de la supletoriedad, contenida en los artículos 61 y 62 escrito inicial y para las demás solicitudes del Código Procesal Civil y Mercantil ya que en esta consta la petición de forma y fondo de las partes procesales, rigorismo que no riñe con las características del procedimiento, ya que los mandatarios de la Superintendencia de Administración Tributaria que los representen en el proceso deben contar con el mandato judicial acreditando la capacidad procesal justificando debidamente su personería, requisitos que el juez aparte de la calificación del título debe observar para el inicio del procedimiento y audiencia otorgada al ejecutado.

Facultad delegada en el juez, para calificación del título en que se funde como los requisitos del escrito, para su debido trámite dado que el auto que deniegue el trámite de la demanda término citado en el primer párrafo del artículo 183 del Código Tributario daría procedencia a interponer los recursos de aclaración y ampliación dentro los dos días siguientes a aquel en que efectuó la notificación de la resolución impugnada; y de apelación dentro de los tres días siguientes al de la fecha de notificación de la resolución. Por consiguiente, según (Jordán, 1998, pág. 83) podemos entender que demanda es “el escrito de reclamación contra alguien, presentado ante un juez o tribunal.”

2.5 Características del Procedimiento Económico Coactivo Tributario

(Academia, 2022, p. 757) establece que las características de este procedimiento son propias y corresponden a la brevedad, oficiosidad y especialidad. Se entiende por brevedad a que los plazos son relativamente cortos, tanto el plazo para la oposición del



ejecutado (5 días) como para el diligenciamiento de los medios de prueba (10 días), inclusive para la propia demanda la Administración Tributaria solicita que se decreten medidas precautorias para garantizar los resultados del proceso. La oficiosidad se refiere al hecho de que solo la demanda y la liquidación es a petición de parte, por tanto, la totalidad de fases procesales es el Juzgado de lo Económico Coactivo el que debe diligenciarlo de oficio, en cuanto a la característica de especialidad, es en virtud de que es un órgano jurisdiccional especializado en la materia.

Es importante indicar que estas características le son propias al procedimiento, se busca la rápida recuperación del adeudo tributario, lo que conlleva en la petición por parte del ejecutante los recargos adicionales al adeudo principal, de ahí sus plazos breves, con respecto a la oficiosidad no debe apreciarse que el juez está obligado a subsanar peticiones formales en la demanda, ante estas carencias factible es para su trámite, darle la oportunidad al ejecutante que las corrija, ejemplo error en el nombre del contribuyente con el consignado en la resolución que es la base del título ejecutivo, la especialidad es una primacía elemental en el procedimiento, si bien se permite la supletoriedad en su aplicación estas no pueden contrariar las disposiciones del Código Tributario, artículos 185 del citado código y 13 de la Ley del Organismo Judicial.

2.6 La regulación dentro del ordenamiento jurídico

Según (Calderón, 1999, pp. 212 y 213) En el cuarto considerando del Código Tributario decreto 6-91 del Congreso de la República se encuentra descrito que “es conveniente emitir un Código Tributario para que las leyes de esa materia sean armónicas y unitarias se sustenten a lo preceptuado por la Constitución Política y para uniformar los procedimientos y otras disposiciones que son aplicables en forma general a cualquier tributo y para evitar la contradicción, repetición y falta de técnica legislativa en las leyes ordinarias” motivación acorde al ordenamiento legal referente a esta materia.” El Estado desarrolla una actividad que se le denomina financiera y a través de esta, adquiere los medios necesarios para la existencia, sostenimiento y el cumplimiento de la finalidad que se propone a través de órganos administrativos.”



También argumenta “cuando los particulares que son los sujetos pasivos de los impuestos, arbitrios tasas, contribuciones, multas, entre otras, se rehúsan al pago de estas, que por mandato legal están obligados, la administración pública se ve en la necesidad de cobrar, de una forma coercitiva dicho pago, acudiendo a un órgano jurisdiccional, que se denomina Juzgado de lo Económico Coactivo” entonces podemos decir, que el procedimiento económico coactivo es un medio por el cual se cobran en forma ejecutiva los adeudos tributarios. En Guatemala encontramos regulado este procedimiento en el Código Tributario Decreto número 6-91 del Congreso de la República, en su capítulo IV Sección Primera Disposiciones Generales desde el Artículo 171 al 185.

Cuerpo legal que esta normado precisamente para procurar la recuperación expedita del adeudo tributario, provisto para el efecto de características propias, de brevedad, oficiosidad y especialidad, ejecución que limita por su especialidad a los sujetos procesales a regirse a su diligenciamiento, donde los plazos y recursos son limitados a la materia, en virtud que el derecho ya está declarado, relación que advertimos en su disposición conforme a lo regulado en el último párrafo del artículo 220 de la Constitución Política de la República al señalar que el recurso de casación es inadmisibles en los procedimientos económico coactivos.



CAPÍTULO 3

Las excepciones en cualquier estado del proceso como medios de defensa en el procedimiento económico coactivo tributario

3.1 Concepto de excepciones en general

En su más amplio significado, según (Benabentos, 1998, p. 19) la excepción es el poder jurídico de que se halla investido el demandado que lo habilita para oponerse a la acción promovida contra él; en tal sentido, equivale a defensa, o sea a todo lo que el demandado pueda aducir para proteger su derecho, evitando el progreso de la pretensión del actor. Del comentario que hace alusión el autor, se entiende que, en sentido amplio, la excepción, o con mayor precisión "la reacción del demandado" (en la terminología de Humberto Briseño Sierra y Adolfo Alvarado Velloso) se emparenta con el ejercicio mismo del derecho de defensa en juicio y su estudio corresponde (así como el de la acción) a la teoría general del proceso.

Aunado a ello, para (Couture, 1977, p. 89) el concepto en su más amplio significado es en primer sentido, la acción del demandado, éste era el alcance del texto clásico *reus in exceptione actor est*. Es decir, equivale a la defensa. Una segunda acepción del vocablo alude a su carácter material o sustancial. En que tales excepciones solo aluden a la pretensión del demandado y no a la efectividad del derecho. Equivale a la pretensión y en un tercer sentido, excepción es la denominación a ciertos tipos específicos de defensas procesales sustanciales, dilatorias o mixtas, mediante las cuales el demandado puede reclamar al juez su absolución de la demanda o a liberación de la carga procesal de contestarla, es decir, que equivale al procedimiento. Por tanto, el tema de la excepción es paralelo al de la acción. Derivado a que la acción, como derecho de atacar tiene una especie de réplica en el derecho del demandado a defenderse. Por ende, la excepción es la defensa contra este ataque.



Se manifiesta que dentro la excepción de manera genérica, el derecho de defenderse en un derecho sustancial; y en muchos aspectos lo es más que el derecho debatido en juicio. Pero en ejercicio en un proceso lo que hace en esta materia, como en otras, se utilice la tan artificial distinción del derecho procesal y del derecho material. Tanto el actor, mediante la acción como ya se refirió, como el demandado mediante la excepción, tienen un derecho al proceso; y es a éste al que, en ambos casos hacemos alusión en esta investigación. Por tanto, la excepción es la libertad de defenderse por parte del demandado, siendo un paralelo tan íntimo que constituye la estructura misma del proceso. Es un *legale iudicium parium suorum*, que configura las garantías de un proceso con garantías de defensa y ante el Juez competente. Por lo que el derecho a defender lo que la ley de la tierra asegura, ante el juez competente, en un proceso con garantías de defensa, constituye un juego de garantías procesales de carácter fundamental.

Según (Godoy, 1973, p. 476) refiere que Chiovenda emplea la excepción, en la práctica, para designar cualquier actividad de defensa del demandado, o sea en cualquier instancia con la cual pide la desestimación de la demanda. Sin embargo, la actividad defensiva del demandado puede asumir tres formas: a) cualquier medio de que sirva el demandado para negar la acción: aquí se incluye la simple negación de la demanda y las impugnaciones a la irregularidad del procedimiento; b) en sentido más estricto, no sólo la simple negación, sino también la contraposición de un hecho impeditivo o extintivo que excluya los efectos jurídicos del hecho constitutivo afirmado por el actor, por consiguiente también la acción: por ejemplo: excepción de simulación, de pago, de novación y c) en sentido todavía más estricto, contraposición al hecho constituido afirmado por el actor, de otros hechos, impeditivos o extintivos, que por sí mismos, no excluyen la acción, pero que dan al demandado el poder jurídico de anular la acción.

3.2 Clasificación de las excepciones

En el sistema procesal guatemalteco, (Corado M. C., Los conceptos de acción, pretensión y excepción, 2011, p. 184) "no existe la distinción propiamente entre



excepciones y defensas como en otras legislaciones, sin embargo, dentro de la práctica forense en muchos casos, se distinguen tales institutos. Carnelutti distingue entre la defensa y la excepción que la primera consiste en la negación de los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda, y la excepción, la afirmación de hechos distintos tendientes a destruir la razón de las pretensiones del demandante. En tal caso, el demandado alega hechos nuevos. Por ende, la excepción surge cuando el demandado alega hechos impositivos del nacimiento del derecho pretendido por el demandante, o extintivos o modificativos del mismo, o simplemente dilatorios o previos, que impiden en ese momento la efectividad del proceso.”

La clasificación para (Godoy, 1973, pp. 482 y 483) la hace variada en la que se puede admitir las excepciones, refiere que Chiovenda las divide así: Absolutas, relativas o personales, según que se hacen valer contra todos o contra uno de los sujetos de una relación jurídica; perentorias o dilatorias; las primeras anulan definitivamente la acción, y las segundas, excluyen definitivamente la acción; sustanciales y procesales, según que se refiera a las condiciones de la acción o de los presupuestos procesales; simples y reconventionales; según que mantengan o no los límites establecidos en la demanda.

Sin embargo, en contraposición este jurista alude la clasificación desde la regulación procesal tripartita, dilatorias, perentorias y mixtas. Esta clasificación atendiendo la finalidad procesal. Las primeras son aquellas que tienden a postergar la contestación de la demanda, las segundas, las que atacan el fondo del asunto (pretensión jurídica) se deciden en la sentencia definitiva y no procuran la depuración de elementos formales del juicio; y las terceras las llamadas perentorias. Sin embargo, a la clasificación referida en el régimen legal en Guatemala, las excepciones son reguladas dentro del Código Procesal Civil y Mercantil que se desarrollará más adelante.

Es conveniente, recalcar que dentro de la presente investigación se establecerán las excepciones tributarias más adelante, pero es importante considerar la clasificación derivado a que dentro de la legislación guatemalteca permite la supletoriedad, el artículo 23 de la Ley del Organismo Judicial regula la supletoriedad, y establece que: “Las



deficiencias de otras leyes se suplirán por lo preceptuado en está." Derivado de ello, según varios juristas la doctrina ha hecho varias clasificaciones de acuerdo con los procesalistas y el estadio del derecho procesal, por ende, se clasifica en excepciones previas o dilatorias, mixtas y perentorias, de fondo o mérito:

3.2.1 Excepciones previas

Según (Corado M. C. 2011, p. 193) refiere que las excepciones previas o denominadas también procesales o dilatorias son aquellas que tienden a postergar la contestación de la demanda, por defectos de forma o de contenido o bien, por la ausencia de no concurrencia de lo que constituyen presupuestos de validez de juicio, que deben ser examinadas *ex officio* por el juzgador, como ocurre con la incompetencia, la demanda defectuosa, la falta de capacidad legal que propiamente deben distinguirse de las excepciones previas, aunque la ley procesal civil no lo hace, si lo deja entrever y en más de un fallo se ha sostenido ese criterio.

En cambio, el jurista (Solis, 2022, p. 50) hace referencia en cuanto a que (...) es preciso indicar que las excepciones previas, denominadas dilatorias por la teoría, son los mecanismos procesales, al alcance de la parte demandada, que tiene por objeto la oposición a la demanda que da origen al proceso judicial de mérito, en tanto su fundamento, por lo general, es basado en el incumplimiento de algún requisito procedimental. En este sentido, el Código Procesal Civil y Mercantil en su artículo 116, enlista la serie de excepciones previas al alcance de la parte demandada, para que se oponga procesalmente a la demanda o pueda advertir la falta en ella, de algún requisito procedimental. En este punto vale mencionar que, según lo antes afirmado, es inviable que por medio de una excepción previa la parte demandada intente atacar el fondo o sustancia del contenido de la demanda, dentro del criterio sostenido en sentencia de fecha treinta y uno de junio de dos mil veintiuno, dictada en el expediente 4474-2020 de la Corte de Constitucionalidad.



3.2.2 Excepciones perentorias

Para (Corado M. C. 2011, p. 197) es otra de las formas de ejercitar el derecho de defensa y son las que se fundan en el derecho material, buscan hacer ineficaz la *pretensión por la parte actora*. Son todos los hechos que se dirigen en contra lo substancial del litigio, para desconocer el nacimiento de un derecho o la relación jurídica, o para afirmar la extinción o para pedir que se modifique. Como lo explica Couture, "las excepciones perentorias ni son defensa sobre el proceso sino sobre el derecho. No procuran la depuración de los elementos formales del juicio, sino que constituyen la defensa de fondo sobre el derecho cuestionado. Derivado de lo expuesto, con las excepciones perentorias no se podría hacer una clasificación "*numerus clausus*" como sucede con las previas, porque de suyo resultaría imposible e inadecuado, ya que su nacimiento se origina de la pretensión invocada por el demandante, cuya ineficacia buscan hacer efectiva a través de las excepciones referidas.

3.2.3 Excepciones Mixtas

En la doctrina estas excepciones son denominadas mixtas y se interponen en cualquier estado del proceso, siendo la caducidad, prescripción, cosa juzgada y transacción. Dentro de la presente investigación se considerará abordar como eje esencial lo que rige como caducidad. (Según Godoy, 1973, pp. 510 y 511). Es decir que según el Código Procesal Civil y Mercantil son excepciones previas con efecto perentorio, terminando con el proceso, y, por ende, no tienen fundamento legal.

(Solis, 2022, p. 56) complementa (...) La excepción de falta de personalidad es excepción mixta, es decir, puede ser interpuesta como previa, pero también en cualquier estado del proceso, según lo determina el artículo 120 del Código Procesal Civil y Mercantil. A la excepción de la falta de personalidad, según explica Adolfo Alvarado Velloso, en la doctrina, se le denomina "excepción de ausencia manifiesta legitimación de obrar" Por su medio, explica el jurista "el excepcionante afirma al interponerla que el actor



no es la persona que debe demandar en base de la pretensión hecha valer en la demanda o en que el propio excepcionante no es la persona que debe responder a dicha pretensión, dentro del criterio sostenido en sentencia de treinta de julio de dos mil veinte, dictada en el expediente 2953-2019 de la Corte de Constitucionalidad.

3.3 Excepciones dentro del ordenamiento jurídico

3.3.1 Excepciones en el Código Procesal Civil y Mercantil

Al hacer referencia, complementa Echandía, que se distingue dos clases de excepciones previas: las relativas o temporales y las absolutas y definitivas, según que permitan la continuación del mismo proceso o le pongan fin. Ejemplo de la primera, la demanda inepta por falta de requisitos formales, que entre nosotros sería la demanda defectuosa, la segunda la de falta de jurisdicción de competencia en nuestro sistema y la de compromiso arbitral.

En cuanto, al Código Procesal Civil y Mercantil (Solís, 2022, pág. 50) hace alusión al criterio sostenido en sentencia de fecha veinticuatro de enero de dos mil dieciocho, dictada dentro del expediente 4409-2017 que: "(...) las excepciones previas son los mecanismos que, en la materia que hace referencia este fallo, de conformidad al Código Procesal Civil y Mercantil, se encuentra al alcance de la parte demandada para rebatir los argumentos expresadas por la parte demandante y que, de ser acogidas, harían inviable un pronunciamiento del fondo del caso sometido a los órganos jurisdiccionales. En este sentido, puede afirmarse que por vías de estos mecanismos de defensa no puede atacarse la sustancia de la pretensión pues, para ese efecto, el juez que conozca del caso debe, luego de la secuela procesal y con todos los medios de convicción pertinentes, emitirá la sentencia correspondiente. Ya este Tribunal Constitucional, en esa misma línea argumentativa ha considerado "...las excepciones previas deben ser planteadas antes de la contestación de la demanda, pues la intensión principal es depurar el proceso, exigiendo la contestación de la demanda, exigiendo el cumplimiento de los requisitos legales en la demanda, lo cual, el principio, no destruye la pretensión de la contraparte."



Derivado de lo anterior, del desarrollo de las excepciones, dentro del Código Procesal Civil y Mercantil regula el artículo 116 denominándolas previas, las cuales el demandando puede invocar en los juicios de conocimiento, según (Corado M. C., Los conceptos de acción, pretensión y excepción, et al., 2011, pp. 205, 207, 211, 216, 224, 226 y 227) son las siguientes:

- **incompetencia** (surge esta excepción cuando el demandado aduce que el juez ante quien se ha promovido la demanda no es el competente para conocer el juicio);
- **litispendencia** (Según Aguirre Godoy, para examinar esta debe concretarse en el análisis de dichos elementos, si concurren, se tratará de idénticos juicios, y como consecuencia lógica, el segundo de ellos no tendría razón de ser);
- **demanda defectuosa** (De las excepciones puede determinarse, en el caso de la demanda defectuosa en su número 3º por su parte los tratadistas (Corado J. M., 2010, pág. 331) al respecto se expresa: “en la práctica generalmente no se trata de la falta completa de un requisito, sino de fijar con claridad y precisión los hechos en que se funda, las pruebas que van a rendirse, los fundamentos de derecho y la petición. La falta de claridad y precisión alude a que no se permite conocer lo que el actor pretende, dado lo alambicado o confuso de la redacción del escrito de la demanda...” Con base a lo anterior nota teórica, puede afirmarse que en caso de que el demandado dentro de un proceso considere que, de conformidad con los procedimientos determinados en la ley, la demanda incoada en su contra no es procedente por contener peticiones ambiguas o porque no cumple con todos los requisitos legalmente establecidos, deben hacer uso de la excepción aludida);
- **falta de capacidad legal** (Lo expone Brañas, que en la actividad jurídica y especialmente en el ámbito contractual, la persona puede estar colocada como titular de determinados derechos o determinadas obligaciones, o bien en la situación de querer o tener que ejercitar derechos o cumplir obligaciones. Esto se da a la distinción entre capacidad adquisitiva, de goce o de derecho y capacidad de ejercicio);
- **falta de personalidad** (De esta institución da otra connotación y alcance derivado de que según Demetrio Sodi, se da este precepto, según la doctrina, en carecer el



carácter del actor de las cualidades necesarias para comparecer a juicio o en no acreditar el carácter o representación que se reclama);

- **falta de personería** (Esta se da por la falta de representación de una persona por otra. Se origina cuando la representación que se ejercita es deficiente o insuficiente, ya fuere que el título represente defectos o por bien por carácter del representante de las facultades necesarias para el otorgamiento del mandato);
- **falta de cumplimiento de plazo de la condición a que estuviera sujeta la obligación o el derecho que se haga valer** (Según Enrique Godoy esta contiene dos supuestos: a) en los casos en que, no obstante existir el derecho no puede hacerse valer, porque aún no ha transcurrido el plazo fijado y b) o los que aún no existe el derecho, porque la condición a que se está sujeto no se ha cumplido);
- **caducidad** (Aguirre Godoy manifiesta que es el decaimiento de una facultad procesal que no se ejercita dentro de un determinado plazo);
- **prescripción** (se rige como el transcurso del tiempo, la finalidad de éste es poner fin a un derecho que, por no haberse hecho valer se considera abandonado por el titular);
- **cosa juzgada** (este se da en cuanto la autoridad y la eficacia de una sentencia judicial cuando no existe contra ella medios de impugnación que permitan modificarla) y,
- **transacción** (es un contrato por el cual las partes, mediante concesiones recíprocas, deciden de común acuerdo algún punto dudoso o litigioso, evitan el pleito que podría promoverse o terminando el que está principiado, regula el artículo 2,151 del Código Civil).

3.3.2 Excepciones en materia laboral

(Corado M. C. et al., 2011, pp. 288 y 289) Dentro de la rama del derecho de trabajo, la actitud del demandado resalta que se realizará por las excepciones las cuales se denominan dilatorias, ya que, en relación con estas, el juzgador tiene el deber procesal de apreciar de oficio su falta o inexistencia y disponer que se cumplan con los mismo por parte del demandante o actora, pero siempre cabe la alegación del demandado a través de las respectivas excepciones, por tratarse de un derecho dentro del debido proceso. El Código de Trabajo en el capítulo sexto que denomina excepciones y el artículo 342



establece que: "Previamente a contestar la demanda, y en la audiencia señalada para el efecto, se opondrán y probarán las excepciones dilatorias, salvo las nacidas con posterioridad, que se podrán interponer hasta antes de que se dicte sentencia en segunda instancia. Hace alusión en el mismo artículo de las excepciones perentorias que se opondrán con la contestación de la demanda o de la reconversión, pero las nacidas con posterioridad y las de pago, prescripción, cosa juzgada o transacción, se opondrán en cualquier tiempo mientras no se haya dictado sentencia de segunda instancia. (Ritcher, 2017, p. 506) dentro de la Corte de Constitucionalidad, expediente 1565-2010 de sentencia de fecha 19 de agosto de 2010.

3.3.3 Excepciones en materia tributaria

El procedimiento económico coactivo tributario según (Velásquez, 2007, p. 254) "es *sui génesis* (porque su fundamentación legal se encuentra establecido en dos normas diferentes, como ya se hizo referencia con antelación, y sin relación aparente, una es el Código Tributario, Decreto Número 6-91 del Congreso de la República de Guatemala, que es el que se desarrolla dentro de la presente investigación y la otra es la Ley de Tribunal de Cuentas Decreto 1126) ya que no existe una ley específica que regule el mismo, es el medio por el cual la Administración Tributaria acciona en contra de los contribuyentes, que no han cumplido con sus obligaciones tributarias, y que por lo tanto se encuentran en deuda con el Estado."

(Anleú, et al., 2019, p. 714) señala que es importante establecer la supletoriedad que dentro del ámbito del proceso contencioso administrativo tributario, para su diligenciamiento se deberán aplicar las siguientes leyes: Constitución Política de la República de Guatemala, Código Tributario, Ley de lo Contencioso Administrativo, Código Procesal Civil y Mercantil, la Ley del Organismo Judicial y leyes especiales de cada tributo. En el caso del procedimiento económico coactivo tributario, regulado en el Código Tributario, contempla de importante relevancia ante situaciones que no estén previstas en la ley, la aplicación supletoria de las normas del Código Procesal Civil y Mercantil y la



Ley del Organismo Judicial, una vez no contraríen las disposiciones de este Código, especialidad que debe regir en la aplicación de su procedimiento.

Debe tenerse claro conforme a su concepto legal, que el procedimiento económico coactivo tributario, es un medio por el cual se cobran en forma ejecutiva los adeudos tributarios, de ahí que se le conozca como un procedimiento eminentemente de cobro ejecutivo, donde ya no se discute el derecho en virtud que este ya está declarado en la resolución que causó firmeza para su ejecución, al haberse agotado la fase administrativa, en donde el contribuyente tuvo a su alcance interponer dentro del plazo legal al ser notificado de las impugnaciones pertinentes, revocatoria, contencioso administrativo, inclusive casación, virtud que se exige en el título ejecutivo para la procedencia de la ejecución económico coactiva sobre deudas tributarias firmes, liquidas y exigibles, conforme a lo descrito en el artículo 172 Código Tributario.

Es importante indicar que ante el inicio del procedimiento y audiencia, conferida al ejecutado, que el juez de lo económico coactivo tiene el deber procesal de examinar los requisitos de la demanda promovida, como el de calificar el título ejecutivo y comprobar si el mismo reúne los requisitos de contenido y forma que exige la ley de la materia y que la cantidad contenga una cantidad de dinero, liquida, y exigible, exigencias de validez que al criterio del juez no se cumplen tiene la facultad de no admitir el trámite de la demanda, auto que es susceptible de los recursos específicos, regulados en el artículo 183 del citado código, aclaración, ampliación y apelación y en contra de las demás resoluciones emitidas dentro del procedimiento económico coactivo podrán interponerse los recursos y acciones establecidas en el Código Procesal Civil y Mercantil.

Significativo es mencionar que la Corte de Constitucionalidad en el expediente 1506-2013 en sentencia del trece de diciembre de dos mil trece, estableció que ante lo preceptuado en el artículo 183 del código tributario, "(...) respecto de que en contra de las demás resoluciones (...) podrán interponerse los recursos y acciones establecidas en el código procesal civil y mercantil. no debe entenderse como lo hace la superintendencia de administración tributaria, en el sentido que se incluya el recurso de apelación previsto



en estas dos normativas, pues respecto de ese medio de impugnación si se hizo regulación en la ley especial, y como se vio se estableció (numerus clausus) las resoluciones que pueden ser objeto de apelación” digno ejemplo que ante su admisión generaría una clara violación y contrariedad a la especialidad tutelada.

El punto anterior es relevante, ante la normativa de la supletoriedad aplicable al procedimiento económico coactivo tributario, porque si bien es permitida prevalece la ley especial en su aplicación, de ahí las características propias del procedimiento de brevedad, oficiosidad y especialidad, que en el trascurso del trámite se van desarrollando en su práctica procesal, la garantía del debido proceso, derecho de defensa e igualdad procesal no le son ajenas a este procedimiento, al contrario son pilares del principio de legalidad en materia tributaria para evitar arbitrariedades y abusos de poder, derecho a la tutela judicial efectiva que el juzgador como prioridad debe observar sin necesidad que se lo invoquen, dado que al resolver un caso en particular sus resoluciones deben guardar concordancia lógica con lo pedido por las partes que intervienen en determinado proceso.

Podemos citar algunos ejemplos puntuales de aplicación supletoria dentro del procedimiento económico coactivo tributario y que no lo desvirtúan, al contrario, dan certeza jurídica de aplicación, los requisitos del escrito inicial regulados taxativamente en los artículos 61 al 65, contenido de la demanda, del 106 al 110 del Código Procesal Civil y Mercantil y que la ley especial no lo contempla, solo señala en su artículo 174 “b” plazo para resolver. “Una vez recibida la demanda económico-coactiva, el juez competente deberá resolver dentro de las cuarenta ocho horas(...)” también el régimen de notificaciones, apreciación de la prueba regulado en el artículo 127 del Código Procesal Civil citada y sobre este artículo la Corte de Constitucionalidad se ha pronunciado, en distintas sentencias, siendo importantes mencionarlas dado su razonable aplicación supletoria.

“Las resoluciones que rechazan prueba, invocando supuestos distintitos a los establecidos en el artículo 127 del Código Procesal Civil y Mercantil, constituyen decretos y su impugnación es por la vía de la revocatoria. (...) “Sentencias 5315-2015, 1605-2016,



3222-2016". "Es inviable acudir en amparo cuando se señala como acto reclamado el rechazo de un medio de convicción con fundamento en los establecido en al artículo 127 del Código Procesal Civil y Mercantil pues procede la protesta". "(...) "Sentencias. 2312-2015, 5240-2016 y 3385-2017" "la resolución que admite determinado medio de convicción reviste la naturaleza de una decisión de mero trámite, por esa razón, es recurrible por la vía de la revocatoria. (...) "Sentencias 1605-2016, 5315-20, 15371-2017." Doctrina que el juez debe observar en su resolución ya que ilustra la normativa especial.

El procedimiento económico coactivo en materia tributaria está regulado en el capítulo IV sección primera disposiciones generales, del Decreto 6 -91 del Congreso de la República Código Tributario, desde los artículo 171 al 185, y precisamente dicta el artículo 174 iniciación del procedimiento y audiencia, dentro del procedimiento referido se da iniciación al procedimiento y audiencia, en el cual el Juez calificará el título en que se funde y si lo considera suficiente y la cantidad que se reclama fuere líquida y exigible, despachará mandamiento de ejecución y ordenará el requerimiento de pago al obligado y el embargo de bienes en su caso, en esa misma resolución se dará audiencia al ejecutado por cinco días hábiles, para que se oponga o haga valer sus excepciones.

Preciso es acotar que el Código Tributario no señala taxativamente las excepciones a interponer en esta fase de audiencia, únicamente puntualiza para que se oponga o haga valer sus excepciones, pero si contempla en el artículo 177 excepciones, las cuales se puede interponer en cualquier estado del proceso, admitiendo únicamente siguientes excepciones:

- Pago;
- Transacción autorizada mediante Acuerdo Gubernativo;
- Finiquito debidamente otorgado;
- Prescripción;
- Caducidad; y
- Las nacidas con posterioridad a la contestación de la demanda y que destruyan la eficacia del título.



Brevemente podemos indicar con respecto a la excepción de pago, que el Código Tributario en su artículo 35 la contempla como un medio de extinción de la obligación tributaria, como la compensación, confusión, condonación o remisión y prescripción y especialmente a el pago regula diferentes tipos de pago que se pueden utilizar en el ámbito tributario, recordando que la obligación tributaria es por naturaleza una obligación de dar una determinada cantidad de dinero de ahí la virtud del adeudo tributario, firme, líquido y exigible, determinada en el título ejecutivo. Con respecto a la excepción de transacción autorizada mediante Acuerdo Gubernativo, estimo para su viabilidad observar el principio de legalidad, regulada en el artículo 239 de la Constitución Política de la República, con respecto a la exclusividad que le corresponde al Congreso de la Republica.

Con relación a este tema la (Corte de Constitucionalidad, 2023, p. 413) en el expediente 4467-2020 de sentencia de veintinueve de junio de dos mil veintiuno; citó la potestad del Congreso de decretar impuestos, arbitrios y contribuciones “El artículo 239 de la Constitución Política de le República de Guatemala consagra el principio de legalidad en materia tributaria , que garantiza que la única fuente creadora de tributos es la ley en sentido formal y material, establecido que es potestad exclusiva del Congreso de la República, decretar impuestos arbitrios y contribuciones especiales, así como la determinación de las bases de recaudación de dichos tributos.” En opinión a lo expuesto, lo discutible que sería concretar una clase transacción mediante Acuerdo Gubernativo, cuando el ente creador de los mismo es el Congreso de la República.

Cita (León, 2017, p. 3) que “en algunos países al principio de legalidad tributaria se le conoce como reserva de ley tributaria, el cual como lo ha asentado Ramon Falcon y Tella, sin duda ocupa un lugar señalado no solo como principio fundamental del derecho tributario, sino incluso como vertebrador de toda organización política.” Lo que sí contempla la normativa tributaria en el artículo 97 es la exoneración de multas, recargo e intereses, potestad que le corresponde al presidente de la República de Guatemala, quien



puede autorizar a la administración tributaria para ejercitar esta facultad, los intereses constituyen recargos.

Fundamento que encontramos en el artículo 183 literal r) de la Constitución Política de la República, (la Corte de Constitucionalidad, et al., 2023 p. 347) en el expediente 4425-2018 de sentencia de fecha trece de junio de dos mil diecinueve, dejó asentado que “es una función otorgada al Presidente de la República por el texto constitucional, es decir, que en los casos que el considere procedente y dentro de los supuestos establecidos en el artículo 183 literal 3) antes citado, puede otorgar tal beneficio...” Por lo tanto, sería inadmisibles contradecir las bases de recaudación del tributo, al estar definidas constitucionalmente las funciones específicas del Presidente de la República y del Congreso con respecto al tributo.

Sobre la excepción de finiquito (Anleú, et al., 2022 p.81) debidamente otorgado, “doctrinariamente el finiquito es el documento mediante el cual el acreedor en este caso Superintendencia de Administración Tributaria declara que la obligación tributaria determinada al ejecutado o al deudor ha sido debidamente cancelada, no teniendo reclamaciones pendientes. Excepción que al otorgarse el documento específico será viable su procedencia, a pesar de que en la normativa no regula un procedimiento para su otorgamiento, como si lo relativo a la Solvencia Fiscal artículo 57 “A” del Código Tributario. Inclusive en portal.sat.gob.gt refiere que la solvencia puede ser descargada desde el formulario SAT 8421 que fue el medio de pago y solicitud.

Sobre la excepción de prescripción, (Vizcaíno, 1999, p. 377) fundado en el artículo 53 del Código Tributario es factible interponerla como acción o excepción de prescripción, como acción en el ámbito administrativo o como excepción en el ámbito judicial dentro del procedimiento económico coactivo, también es una de las formas de extinción de la obligación tributaria y en los casos de infracciones tributaria y sanciones extingue la responsabilidad, artículos 35 y 75 del citado, “la prescripción responde a los principios de certeza y seguridad jurídica, que son pilares básico del ordenamiento jurídico.”



(Anleú, et al., 2019, p. 262) establece que: “dos son las clases de prescripción, la adquisitiva y la extintiva o liberatoria. La prescripción adquisitiva, es un modo de adquisición de la propiedad (propia del derecho civil) en el confluyen dos factores: el transcurso de un cierto lapso y la existencia de una determinada calidad de poseedor sobre el bien materia del caso. Este tipo de prescripción no existe en materia tributaria.” La prescripción tributaria en sentencia del veintiséis de mayo de dos mil diez, la Corte de Constitucionalidad en expediente 549-2009 citó: “de acuerdo a nuestra legislación la prescripción solo puede ser declarada a pedido del deudor tributario ya que no se ha previsto la prescripción de oficio, pero el sujeto pasivo de acuerdo al artículo 35, numeral 5, 33 y 177 numeral 4 puede oponerla en cualquier momento, esto en cualquier estado del procedimiento, o sea este, administrativo o judicial ya sea como acción como excepción.”

Continúa (Anleú, at al., 2019, p. 262) que en materia tributaria es la liberatoria que tiene relevancia, ilustración que nos brinda el fallo citado, ante la inacción del acreedor en el tiempo estipulado: “se entiende que en la prescripción extintiva procede por negligencia o apatía de un sujeto para exigir su derecho durante el lapso determinado de tiempo.” Cuatro años de plazo cita el artículo 47 del Código Tributario que tiene derecho la Administración Tributaria para hacer verificaciones, ajustes, rectificaciones o determinaciones de las obligaciones tributarias, liquidar intereses y multas y exigir su cumplimiento y pago a los contribuyentes o los responsables.” En opinión a esta autora, la prescripción extintiva constituye una institución jurídica que, en el orden tributario tiene doble fundamento: de seguridad jurídica y de exigencia de respeto al principio de capacidad económica.

“El plazo de prescripción, según (Vizcaíno, 1999, p. 378) brinda certeza jurídica, teniendo en cuenta los hechos que pueden socavar las pruebas de derecho (destrucción, deterioro, desaparición, entre otras.) hace necesario mantener la paz pública, proporcionando seguridad jurídica.” La prescripción tributaria en sentencia del veintiséis de mayo de dos mil diez la Corte de Constitucionalidad en el expediente 549-2009 citó:



“La prescripción desarrollada en el Código Tributario guatemalteco no constituye un medio de extinción de la obligación de deudas tributarias, si no que...es una limitación para la administración tributaria en relación con la exigibilidad al sujeto pasivo de la relación jurídico-tributario, por lo que vencido el plazo prescriptorio, el deudor queda liberado de la acción de la administración tributaria” ... (...).”

Se indica que el artículo 50 del Código Tributario regula ocho actos en los cuales se interrumpe la prescripción, argumentos fundamentales para la oposición y excepción del contribuyente ante exigencia del adeudo tributario. Con respecto a este tema en sentencia del veintiséis de mayo de dos mil diez, la Corte de Constitucionalidad en expediente 549-2009 apunto: “la interrupción de la prescripción tiene como no transcurrido el plazo de prescripción que corrió con anterioridad al acontecimiento interruptor... como se sabe la prescripción sus plazos se pueden interrumpir teniendo que comenzar de nuevo su computo, por ello es necesario saber que actos interrumpen la prescripción ya que su determinación como acto interruptorio no se limita al efecto de interrumpir, si no que se determina, además, el inicio de un nuevo plazo prescriptorio”

Como se mencionó la Corte de Constitucionalidad ha establecido que “(...) el solo transcurso del tiempo hace que la prescripción opere, pero no de oficio si no que el interesado debe solicitar su reconocimiento expreso, o simplemente la debe oponer en cualquier momento ya se sea en vía administrativa o judicial” en el procedimiento económico coactivo se debe presentar la excepción al otorgarse la audiencia al contribuyente en él, plazo de cinco días, o en cualquier estado del proceso, artículos 174 y 177 numeral cuatro del Código Tributario. Aunado a ello, “el juez no puede suplir de oficio la prescripción” aun cuando se trata de una institución de orden público.” La inacción no puede ser conocida verificada por los jueces mientras no sea alegada y probada por el interesado” “recordemos el aforismo latino *“impium prae-sidium praescriptio”* (la prescripción es un recurso despiadado).

Con respecto la excepción de caducidad se considera apropiado explicar el término caducidad, para orientarlo como excepción en el procedimiento económico



coactivo, teniendo claro a diferencia de la prescripción que esta se puede interponer como acción o excepción según el artículo 53 del Código Tributario, "la Corte de Constitucionalidad ha establecido doctrina en el sentido que le corresponde a la Superintendencia de Administración Tributaria la declaratoria de la acción de prescripción de las obligaciones sustantivas y formales de los contribuyentes, no así a los órganos jurisdiccionales, razón por la cual toda acción o excepción de prescripción debe ser instada ante dicho órgano administrativo, quien está obligado a resolver, dentro de los expedientes 404-2014 sentencia de fecha veintiuno de enero de dos mil catorce, 5351-2013 y sentencia de fecha veintiséis de noviembre de dos mil catorce y 3075-2018 de fecha sentencia veintidós de octubre de dos mil diecinueve.

Derivado de lo expuesto, ilustra que solo en la vía judicial procede la interposición de la excepción de caducidad y no en el ámbito administrativo, en virtud que esta excepción no está regulada en casos de aplicación como el contenido amplio de la prescripción, en los artículos 35, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 55 inciso d) 177 numeral 4) mencionando que la prescripción es un medio de extinción de la obligación tributaria, con sus cómputos de los plazos bien establecidos, casos en que se interrumpe inclusive que se puede renunciar a la prescripción, al contrario de la caducidad que ante su falta de disposición para su diligencia, debemos abocarnos a la aplicación supletoria del Código Procesal Civil y Mercantil y la Ley del Organismo Judicial, tal y como lo prevé el artículo 187 del Código Tributario.

Cita (Vizcaíno, et al., 1999, pp. 380 y 381) "si bien la prescripción y la caducidad funcionan en virtud del transcurso del tiempo, se distinguen en lo siguiente":

- 1) la caducidad extingue el derecho en tanto que la prescripción no extingue este, sino la acción para exigirlo;
- 2) La prescripción es una institución general que afecta a todas clases de derechos en cambio la caducidad no es una institución general, si no particular de ciertos derechos;
- 3) La prescripción puede ser suspendida o interrumpida en su curso, la caducidad no;



- 4) La prescripción proviene exclusivamente de la ley, ..." La caducidad por el contrario no se origina solo en la ley, si no que puede derivar de la convención de los particulares y,
- 5) Los plazos de prescripción son relativamente más prolongados, en tanto que los de caducidad son, por lo general, muy reducidos."

Continúa la autora "Los términos perentorios en derechos procesal son ejemplos de caducidad" "La caducidad es, según (Navarrine, 1999, p. 363) en definitiva, una prescripción especial más breve y que no se puede suspender ni interrumpir,; además, tendría explicación en un sistema que atribuya efecto constitutivo a la determinación impositiva, pero no donde reviste carácter declarativo, como ocurre en la Argentina" Importante mencionar conforme lo citado, que nuestro sistema regula un sistema declarativo de la determinación de la obligación tributaria.

El artículo 103 del Código Tributario señala determinación, el cual refiere que la obligación tributaria es el acto mediante el cual el sujeto pasivo o la administración tributaria, según corresponda conforme a la ley, o ambos coordinadamente, declaran la existencia de la obligación tributaria, calculan la base imponible y su cuantía, o bien declaran la inexistencia, exención o inexigibilidad de esta. (Anleú, et al., 2022, p. 542) "En el ordenamiento jurídico guatemalteco, la determinación se considera de carácter declarativo, por cuanto la deuda tributaria nace al producirse el hecho imponible y la determinación solo exterioriza algo que ya existe. Conforme al artículo 13 de este cuerpo legal."

De conformidad con la doctrina la prescripción "esa institución se materializa cuando no se ejercita su potestad dentro del plazo correspondiente, ya sea porque no tiene interés o por negligencia. Tal figura lleva inmersa una doble naturaleza que, por un lado, constituye un límite a la actuación de la autoridad administrativa y por el otro, un derecho del contribuyente de exigir que dicho actuar se verifique en el plazo máximo dispuesto por la ley". Dentro de la Corte de Constitucionalidad dentro del expediente



3916-2018 de sentencia con fecha diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho. Con respecto a la excepción de caducidad no encontramos una expresión concreta de casos de procedencia tributaria, pero lo que si debe tener claro es que caducidad y prescripción no son lo mismo y por su similitud en tiempo se utilizan de manera equivocada.

Por eso en el ámbito procesal civil para su comprensión. “Esta excepción previa según (Cid, 2020, p. 98) es la que procede cuando, por el transcurso del tiempo, se ha extinguido la potestad de plantear la demanda que, a pesar de ello el actor está intentando. En términos generales, la caducidad implica la extinción de cualquier facultad procesal por el transcurso del tiempo; pero, como excepción previa, se refiere específicamente a la extinción, por el transcurso del tiempo, la facultad procesal de plantear la demanda. Hay casos en los cuales la ley establece un plazo para que pueda plantearse una demanda”

El autor citado refiere como ejemplo el artículo 158 del Código Civil Decreto-Ley número 106, “que establece un plazo para promover el divorcio por causal determinada. Si el plazo transcurre y después de esto el actor presenta su demanda, el demandado estará habilitado para interponer la excepción previa que se comenta” “la caducidad se configura cuando la ley establece un plazo para presentar una demanda y el actor la presenta después de que ese plazo ha transcurrido. Se trata de un plazo que ya venció al tiempo en que se presenta la demanda; y mediante esta excepción previa se evita la prosecución del proceso. Lo que hace valer aquí es un tema atinente al nacimiento del proceso. Por haber sido presentada la demanda extemporáneamente, el proceso no nació de forma adecuada.”

Otro ejemplo, según (Corado M. C., Los conceptos de Acción, pretensión y excepción, 2014, p. 230) en cuanto el aspecto procesal del Código Procesal Civil y Mercantil trae dos casos especiales de caducidad, a saber:

- Art. 228 sobre la declaratoria de jactancia, que en su última parte indica: “transcurrido el término fijado en la sentencia, sin que el demandado hubiera justificado



haber interpuesto la demanda, el juez, a solicitud de parte, declarara caducado el derecho y mandara expedir certificación al autor. Esta disposición justifica lo dicho, que se necesita gestión de parte para hacer valer la caducidad, y, b) Art. 235 dice: el derecho de tener la revisión de lo resuelto en juicio ejecutivo caduca a los tres meses de ejecutoriada la sentencia dictada en éste, o de concluido los procedimientos de ejecución en su caso.

Con respeto a las excepciones nacidas con posterioridad a la contestación de la demanda y que destruyan la eficacia del título. Se observa que es un tema amplio donde el contribuyente tiene esa oportunidad de hacer valer los medios de defensa ante los hechos y circunstancias que puedan acaecer con posterioridad a la contestación de la demanda y que no se pueden prever, pero la legislación deja abierta esa posibilidad procesal de defensa. Citadas excepciones son taxativas en el Código Tributario dentro del procedimiento económico coactivo, gozando del privilegio de interponerse en cualquier estado del proceso y se resuelven de acuerdo con el procedimiento vencido el plazo para oponerse o el de prueba, debiendo pronunciarse el juez sobre la oposición y las excepciones deducidas, en otras palabras, al dictar la sentencia de mérito.

El procedimiento de cobro del adeudo tributario, como se señaló no contempla la categoría de excepciones previas, perentorias o mixtas o dilatorias, para su interposición como bien las regula la materia procesal civil y mercantil, laboral, contencioso administrativo, por su naturaleza el procedimiento lo que se busca es la rápida recuperación del adeudo tributario, equiparado a un juicio ejecutivo y por ende su finalidad no estriba en declarar derechos, dudosos o controvertidos sino a dar cumplimiento a aquellos que se encuentran reconocidos en los títulos ejecutivos los cuales ya fueron debidamente discutidos y resueltos, mecanismo legal eficaz, con características propias, recursos de impugnación limitados, que únicamente contempla para resolver por la vía incidental al interponerse una tercería excluyente de dominio, el cual suspende el trámite artículos 179 y 181 del código citado.

Descrito algunos aspectos especiales del procedimiento, dado el principio de legalidad tributaria, al otorgarse la debida audiencia de cinco días al contribuyente, tiene



todo el derecho de oponerse e interponer las excepciones que estime denominándolas como lo considere, inclusive Inconstitucionalidad en caso concreto, ante este eventual caso la Corte de Constitucionalidad se pronunció en sentencias 1075-2017, 331-2016-2381-2016. “En asuntos cuya materia subyacente es administrativa, tributaria o de cuentas, para que sea viable la inconstitucionalidad de la ley en caso concreto, es requisito ineludible que se haya efectuado la denuncia de inconstitucionalidad en sede administrativa” lo cual tiene una razonable interpretación dado que en la fase ejecutiva ya no se discute el derecho si no dar cumplimiento a aquellos plasmados en el título ejecutivo.

Comprendiendo que las excepciones son un medio defensa, que tiene a su alcance un demandado para oponerse a las afirmaciones del actor, para el caso de estudio cuando la administración tributaria, promueve el juicio ejecutivo por la vía económico coactiva en contra de un contribuyente basado en un título ejecutivo que contiene deuda tributaria, firme liquida y exigible, ante un juez de lo económico coactivo, el derecho ya está declarado en ese título al emanar la aseveración de un proceso administrativo tributario ya concluido, por lo tanto la oposición y excepciones del ejecutado deben ser objetivas porque ya no se trata de contender nuevamente en el juicio ejecutivo de cobro lo que en el procedimiento administrativo ya se discutió y resolvió, de ahí que se origina el derecho de la administración tributaria para exigir el cobro de la deuda de naturaleza tributaria.

Es factible por la tutela judicial efectiva que, en el trámite del procedimiento económico coactivo, el contribuyente funde sus excepciones de acuerdo como el considere, o las denomine taxativamente como lo regula Código Procesal Civil y Mercantil, siendo estas la:

- Incompetencia;
- litispendencia;
- demanda defectuosa;
- falta de capacidad legal;
- falta de personalidad;



- falta de personería;
- caducidad;
- prescripción;
- cosa juzgada; y
- transacción.

Sin embargo, en el procedimiento de cobro tributario regirá el trámite específico y resolución de mérito, dado que el ordenamiento no las excluye, pero debe tenerse claro que prevalece el procedimiento especial para su resolución y bajo ese parámetro se resolverán. Como bien se hizo ver que el único incidente regulado es la tercería excluyente de dominio, la cual suspende el trámite, y es auto apelable. Conforme esta norma, (Salguero, 2022, p.119) establece que no se pueden interponer otras excepciones previstas en otros ordenamientos jurídicos, si no solo las especificadas en este Código, porque la finalidad de los procesos de ejecución no es la creación de derechos, sino ejecutar los derechos declarativos.

Por la importancia de la presente investigación, se hará alusión a lo que se entiende por caducidad como excepción referida, según (Godoy, 2004, p. 510) el decaimiento de una facultad procesal que no se ejercita dentro de un determinado plazo, como sucede por ejemplo cuando no se interpone un recurso en tiempo o cuando no se ejercita una acción dentro del lapso fijado por la ley. Es una institución que se refiere a la extinción de un derecho por el transcurso del tiempo, durante el cual se deja de ejercitar para cualquier acto procesal que sea a instancia de parte. Según (Corado, 2004, pp. 227 y 288) incluye la caducidad de la instancia, que es otro instituto similar que se refiere al transcurso de seis meses sin continuar promoviendo en la primera instancia y de tres meses en la segunda.

Según la (Corte Suprema de Justicia, 2006, p.14) el concepto anterior la caducidad de la instancia es de naturaleza eminentemente procesal puesto que con ella se persigue es evitar la inacción en el ejercicio de un derecho que incida en la prolongación



innecesaria de un proceso. Es decir, que no es de contenido sustancial o material (...) Casación No. 277-2004 sentencia de fecha dieciséis de mayo de dos mil cinco.

La importancia de la presente tesis es hacer de conocimiento a las partes procesales, que lo rigen los abogados interponen herramientas jurídicas como lo es la caducidad de instancia dentro del procedimiento como excepción y es menester hacer alusión que interponen de manera errónea la aplicatoriedad dentro de la institución ya que está no procede en materia tributaria, lo complementa (León, 200, p. 170) la cual confirma que dentro de las actuaciones dentro del recurso de contencioso administrativo se promoverán e impulsarán a petición de parte. No procederá la caducidad de instancia dentro del trámite del recurso contencioso administrativo en perjuicio de la administración tributaria.

Derivado a que, era regulado dentro del artículo 162 del Código Tributario el cual fue reformado por el artículo 31 del decreto 29-2001 del Congreso de la República que establece: "las actuaciones dentro del recurso contencioso administrativo se promoverán e impulsarán a petición de parte. No procederá la caducidad de instancia dentro del trámite del recurso contencioso administrativo en perjuicio de la Administración Tributaria. La Corte de Constitucionalidad, mediante expediente 1441-2001 del ocho de octubre de dos mil dos, publicado en el Diario Oficial de Centroamérica del doce de marzo del dos mil tres resolvió con lugar la acción de inconstitucionalidad general parcial del artículo 162 en mención."

De ahí que la caducidad de la instancia como un modo excepcional de terminación del proceso, bajo ese concepto no es adecuada en su interposición ya que predominan en su trámite las características propias del procedimiento económico coactivo, de brevedad, oficiosidad y especialidad, particularidades que sujetan al juzgador a respetar el debido proceso dada la especialidad, ya que no es dable en su aplicación contradecir las disposiciones del Código Tributario, cuando se pretenda emplear un medio de defensa adecuada en una norma supletoria distinta a la especialidad que rige el procedimiento.



Ya que de hacerlo se estaría en contradicción a lo que la norma protege especialmente y si bien en el trámite del procedimiento de cobro los contribuyentes ven realizables su petición al pretenden hacer valer la falta de gestión de los autos, como abandono de la instancia al paralizarse el juicio por falta de patrimonio ejecutable, por medio de la excepción de caducidad según el Código Tributario, bajo los argumentos de la ley supletoria del Código Procesal Civil y Mercantil, esta no opera al ser ambos casos diferentes y de situaciones distintas en su aplicación, lo cual obstaculiza su admisión al regular esta ley procesal supletoria taxativamente también en qué casos no puede prosperar la caducidad de la instancia, por ausencia o insuficiencia de bienes embargables al deudor artículo 589 numeral 3º.

Derivado a lo anterior, esta institución jurídica como fundamento robustece las características que atañen a los procesos de ejecución singular por los presupuestos ya referidos, y sin excepción adecuado a los presupuestos que rigen el procedimiento económico coactivo, el cual contempla en su forma ejecutiva de cobrar los adeudos tributarios, requisitos de especialidad en su aplicación, concepto procesal que el interponerte inobserva al momento de su pretensión, que como deudor en un momento dado puede resultar carente de bienes afectos a su ejecución.

Posibilidad que obliga a analizar que ocurre en su eventualidad lo cual produce un supuesto de paralización del procedimiento económico coactivo, pero no de modo excepcional de terminación del proceso, ni de caducidad de la instancia que sería el efecto, ya que los presupuestos fundados en la ley supletoria para su aplicación no son obligaciones originadas por un adeudo tributario, en este caso solo impide continuar los trámites especiales de la ejecución tributaria en tanto no se constituyan bienes suficientes para embargar que garanticen las resultas del proceso.



CAPÍTULO 4

La excepción de caducidad de instancia y las características del procedimiento económico coactivo tributario

4.1 Modos excepcionales de terminación del proceso

(Corado J. M., 2004, p. 221) hace alusión que normalmente la instancia termina con la sentencia que dicta el juez, pero aquella no siempre es necesaria. Una de las consecuencias del principio dispositivo dentro del proceso civil radica en un doble sentido: el primero, pueden disponer del objeto del proceso o pretensión (el actor) o el objeto del debate u oposición (demandado) en el sentido que pueden ponerle fin por un acto de disposición que se refiera a la relación jurídico material, y segundo, pueden disponer del proceso, de la relación jurídica procesal, terminando así el proceso sin llegarse a dictar un pronunciamiento sobre la pretensión y la oposición formulada opuesta respectivamente. Derivado de ello, en la doctrina procesal dar a conocer los modos anormales de terminación de la instancia.

Siendo el desistimiento, la renuncia, el allanamiento, abandono del proceso, transacción, conciliación y caducidad de instancia. Todas estas instituciones jurídicas están contempladas dentro del Código Procesal Civil y Mercantil y por la importancia que tiene para este capítulo se desarrollarán y profundizará la caducidad de instancia.

4.1.1 Desistimiento

Es un acto del demandante y, suponiendo que sea admisible tanto procesal (porque cumplen con los requisitos de forma que la ley prevé), como materialmente (porque no es contraria al interés social, al orden público no perjudica al tercero y no está prohibida por la ley). Dentro del ordenamiento jurídico el Código Procesal Civil y Mercantil en los artículos 581 al 583 hace referencia que hay clases de desistimiento: Total, se produce en la primera instancia del proceso o un recurso, por el que se le pone fin. Parcial,



atiende únicamente a un recurso, incidente o excepción sobre puntos que no dan fin a un proceso. El cual puede hacerse en cualquier estado del proceso.

4.1.2 Renuncia

Dentro del ordenamiento jurídico la Ley del Organismo Judicial en el artículo 19 establece la renuncia de derechos y regula que: "se puede renunciar a los derechos otorgados por la ley, siempre que tal renuncia no sea contraria al interés social, al orden público y perjudicial a tercero y no este prohibida por otras leyes". Aunado a lo anterior, el artículo 12 del Código de Trabajo regula que son nulas ipso iure y no obligan a los contratantes, todos los actos, estipulaciones que impliquen **renuncia...** de los derechos de la Constitución de la República de Guatemala, el presente Código, sus reglamentos y demás leyes y disposiciones en materia de trabajo o previsión social, es decir, que busca desarrollar la garantía constitucional de irrenunciabilidad (materia laboral) por lo que esta norma constituye fundamento legal para alegar la nulidad de todos aquellos actos o estipulaciones."

4.1.3 Allanamiento

Es un acto procesal donde el demandado por el que éste manifiesta su voluntad de no formular oposición o resistencia ya interpuesta a la pretensión del actor, conformándose con la misma, con lo que el proceso termina vinculando al juez a dictar una sentencia estimatoria o condenatoria. Dentro del ordenamiento jurídico está regulada en el artículo 115 y 582 párrafo 1.º

4.1.4 Abandono del proceso

Denominado doctrinariamente desistimiento de la instancia. El cual fue regulado en el Código Procesal Civil y Mercantil en proyecto. Este regulaba que el desistimiento de instancia puede formularse primero o ulterior grado del proceso. El desistimiento de instancia pone las cosas en el estado que tenía antes del estado de la demanda y no



permite replantear el proceso en otra oportunidad. También se avocaba el desistimiento en segunda instancia, el cual estableció: "la renuncia de la apelación interpuesta deja firme la resolución apelada. Si se tratare de desestimación del recurso de casación, producirá de dejar firme la resolución recurrida." Sin embargo, no hace esa distinción ya que no fue admitida el texto en definitivo en el Código.

4.1.5 Transacción

Refiere que es un contrato por el cual las partes, mediante concesiones recíprocas, deciden en común acuerdo algún punto dudoso o litigioso, evitan el pleito que podrían promoverse o terminan el que está principiando. Hay dos clases de transacción. La primera, extraprocesal, el cual es un contrato celebrado por las partes de una relación jurídica material sin que exista proceso pendiente entre ellas. La transacción evita precisamente el proceso que podría promoverse, y la segunda, procesal, el cual incide sobre un proceso pendiente poniéndole fin, pero dentro de ellas hay que distinguir que es extrajudicial, pendiente de un proceso y las partes del mismo realizan un contrato, fuera de la presencia judicial y judicial, es un acto procesal por el cual las partes, en presencia judicial o por lo menos presentado al juez su acuerdo por escrito mediante concesiones recíprocas pone fin al proceso sin necesidad de sentencia.

4.1.6 Conciliación

Es una actividad que finaliza con acuerdo entre las partes. El cual requiere una citación del juez y una comparecencia de las partes ante él.

4.1.7 Confesión

Es el reconocimiento que hace el demandado de todos los hechos que fundamentan la pretensión del actor y lleva, a solicitud de parte, a dictar sin más trámite sentencia. Se regula en el artículo 140 del Código Procesal Civil y Mercantil y preceptúa:



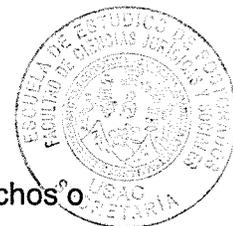
“La confesión legítimamente hecha sobre los hechos que fundamentan las pretensiones del actor, termina el proceso; y el juez, a solicitud de parte y sin más trámite, dictará la sentencia.

4.1.8 Caducidad de Instancia

Define (Salles Sainz, 2010, pp. 2 y 5) la caducidad en materia tributaria es la extinción de las facultades de la autoridad para determinar créditos y sanciones por el transcurso del tiempo. Adicionalmente, podemos recalcar que el plazo para que opere la caducidad no es susceptible de interrumpirse, únicamente de suspenderse; en tanto que el término para la prescripción puede ser tanto interrumpido como suspendido. Desde una perspectiva netamente práctica, que siempre vale la pena tener ese concepto de caducidad al verificar la determinación de un crédito fiscal o alguna sanción por parte de la autoridad; como de igual forma, aunque con muchas menos probabilidades que así sea, dados los supuestos que suspenden o interrumpen su término, resulta conveniente de que un crédito se encuentre prescrito al pretenderse su liquidación.

Ahora bien, la caducidad de instancia se define como la presunción legal de abandono de la acción cuando los litigantes se abstienen de gestionar la tramitación de los autos durante un lapso previamente fijado por la ley, cuya explicación se encuentra en el propósito de que los procesos no permanezcan paralizados de manera indefinida. Según (Justicia, 2022 a 2006, p. 14) el concepto anterior la caducidad de la instancia es de naturaleza eminentemente procesal puesto que con ella se persigue es evitar la inacción en el ejercicio de un derecho que incida en la prolongación innecesaria de un proceso. Es decir, que no es de contenido sustancial o material (...) Corte Suprema de Justicia, casación número 277-2004, sentencia de fecha 16 de mayo de 2005.

(Salguero, 2022, p. 177) La caducidad de instancia como tal es un modo excepcional de terminación de proceso. El cual consiste en la extinción del proceso que se produce por su paralización durante cierto tiempo en que no se realizan actos



procesales de parte. También se dice que es la pérdida o fenecimiento de los derechos o facultades procesales que tienen las partes para realizar los actos conducentes a la finalización del proceso. Se opera por un no hacer o inactividad de las partes y su efecto es inmediato el de no poder continuar con el proceso. En opinión a este autor, esta situación es adecuada a los modos excepcionales de terminación del proceso, presupuestos regulados en los artículos 578 al 595 del Código Procesal y Mercantil en esta materia, no en cuanto a las obligaciones de carácter tributario.

Como antecedente de la caducidad de instancia, dentro del Decreto Gubernativo número 276 de fecha 01 de junio de 1882, lo reguló el artículo 477 como la separación tácita efectuada por una persona que ha interpuesto un recurso o instancia, verificará por el abandono de hecho durante el tiempo que el mismo cuerpo legal señala, que es de un año de la primera instancia y de dos meses para la segunda instancia y tercera instancia; teniendo como consecuencia que si se abandonan las otras, queda ejecutoriada la sentencia contra la cual se había interpuesto el recurso. Estos términos no corrían con los que tuvieran grave impedimento que les hubiera imposibilitado promover. Esto hace referencia cuando se interponía el recurso de réplica contra autos de la sala en tercera instancia, el cual fue suprimido el recurso o tercera instancia. Dentro del Código Procesal Civil y Mercantil está regulado en el artículo 588 estipula: “caduca la primera instancia por el transcurso de seis meses sin continuarla. La segunda caduca por el transcurso de tres meses.”

Al referirnos doctrinariamente, complementando el (Centro Nacional de Análisis y Documentación jurídica, 2016, págs. 54-56) vamos a establecer sobre esta institución jurídica tres sentencias: la primera sentencia de casación No. 181-2014 de sentencia de fecha del 14/01/2016: la cual establece: “...En consecuencia, al haber declarado la caducidad de instancia por la inactividad del actor al no gestionar en el proceso, se infringió el procedimiento por inobservancia por parte del tribunal del plazo en el cual debía disponer la iniciación del período probatorio, aspecto que no abre el plazo para el computo de la caducidad. De tenerse presente que, de conformidad con el artículo 64 del Código Procesal Civil y Mercantil, vencido el plazo debe dictarse la resolución que



corresponda según el estado del proceso, sin necesidad de gestión alguna. Así mismo, de conformidad con el artículo 589 inciso 1º del mismo cuerpo legal, no procede la caducidad de instancia cuando el proceso se encuentre en estado de resolver, sin que medie solicitud de la entidad demandante, por lo que la siguiente etapa procesal era abrir a prueba el proceso.

La segunda sentencia de casación número 181-2015 de sentencia de fecha catorce de septiembre de dos mil quince, la cual refiere: "...Esta Cámara al efectuar el estudio de las constancias procesales establece que efectivamente el notificador al presentarse al lugar señalado para recibir notificaciones atendió a lo manifestado por las personas que le indicaron que la entidad Banco Occidente, Sociedad Anónima ya no se denominaba de esa manera y con base a ello asentó la razón en la cual indicó que se abstenía indicarle a dicha entidad, con ello le dio validez a la razón asentada por el notificador y con base a ello estableció que la entidad actora al no realizar gestión alguna para continuar con la sustentación del proceso de mérito muestra desinterés en el asunto, provocando que se consuma la caducidad de la instancia.

De lo expuesto anteriormente, se le advierte a la Sala a decretar la caducidad de instancia por la inacción de parte de la entidad actora, utilizando la razón expuesta en la cédula de notificación por el auxiliar fiscal quebrantó el procedimiento, precisamente porque era una notificación personal por tal razón se infringió el artículo 67 numeral 1º del Código Procesal Civil y Mercantil, el cual exige notificar personalmente a los interesados o a sus legítimos representantes, entre otras la demanda, Aunado a lo anterior, se advierte al notificador al llegar al lugar señalado para notificar la demanda contenciosa administrativa no advirtió que las dos únicas razones por las cuales se puede abstener de notificar una resolución judicial de esa naturaleza, es porque la persona quien se debe notificar este fuera de la República de Guatemala, o bien, hubiere fallecido, supuestos que no se dan en el presente caso de conformidad a las constancias procesales, con lo que se infringió el artículo 74 del Código Procesal Civil y Mercantil.



En consecuencia, al haber declarado la caducidad de instancia de oficio, ante las infracciones antes señaladas se infringió el procedimiento, en consecuencia, se debe declarar procedente el recurso de casación por motivo de forma, formular el procedimiento que en derecho corresponde al tenor de lo establecido en el artículo 631 del Código citado.”

La tercera sentencia de casación 630-2015 de fecha de sentencia del uno de marzo del dos mil dieciséis. “Se establece que el demandado contestó la demanda en sentido negativo por lo que procedía, por parte del Tribunal, la apertura a prueba, de conformidad con el artículo 41 de la Ley de lo Contencioso Administrativo, que prescribe: “Contestada la demanda y la reconversión, en su caso, se abrirá a prueba el proceso, por el plazo de treinta días...” Las normas antes mencionadas no indican que la apertura a prueba debe ser a petición de parte, sino que es una actividad propia del ente jurisdiccional. En consecuencia, al haber declarado la caducidad de instancia por la inactividad del actor al no gestionar el proceso se infringió el procedimiento, por inobservancia por parte del tribunal de disponer la iniciación del período probatorio, aspecto que no abre el plazo para el cómputo de la caducidad.

De tenerse en presente que, de conformidad al artículo 64 del Código Procesal Civil y Mercantil, vencido un plazo debe dictarse la resolución que corresponda según el estado del proceso, sin necesidad de gestión alguna. Así mismo, de conformidad con el artículo 589 inciso 1º del mismo cuerpo legal, no procede la caducidad de instancia cuando el proceso se encuentre en estado de resolver, sin que deba mediar solicitud de la entidad demandante, por lo que consiguiente etapa procesal era abrir a prueba el proceso,”

(Chávez, 2022; p. 254 (...)) Concerniente a la caducidad de instancia, según la doctrina especializada en la materia y la jurisprudencia de esta Corte, es una figura procesal cuya decisión estimativa constituye un modo anormal del proceso. En lo atinente a los procesos civiles, esta figura está prevista en el capítulo II -Caducidad de Instancia-



del Título V -Modos excepcionales de terminación del proceso- del libro quinto Alternativas Comunes a todos los procesos- del Código Procesal Civil y Mercantil. El Artículo 588 del citado cuerpo normativo establece que caduca en primera instancia por el transcurso de seis meses sin continuarla y, la segunda instancia, luego pasado de tres meses. Por su parte, el artículo 591 de la ley Ibíd preceptúa el procedimiento a seguir la declaratoria de la caducidad la cual es rogada. Puede advertirse entonces que la declaratoria de la caducidad de la instancia surge como consecuencia de la inactividad de la parte obligada a gestionar, durante un tiempo establecido en la ley reguladora de la materia, y responde a la idea de que la litispendencia no puede prorrogarse indefinidamente.

Dicha declaratoria deberá ser requerida a petición de parte, de ahí que, de conformidad con el artículo 593 del Código Procesal Civil y Mercantil, aquella tiene por efectos dejar firme la resolución apelada, si esta ópera respecto de procesos que se ventilan en segunda instancia y, en la primera instancia, hace ineficaces los actos procesales realizados e impide replantear el proceso, a no ser que se trate de derechos no prescritos cuyo caso pueden iniciarse nuevo proceso (...) En cuanto al argumento del accionante, relativo a que esta Corte ha sido del criterio reiterado de que la resolución por la cual se declara la caducidad de la instancia de un proceso constituye decisión definitiva, razón por la cual, de conformidad con el artículo 620 del Código Procesal Civil y Mercantil procede el recurso extraordinario de casación, resulta imprescriptible señalar que la aplicación de la jurisprudencia que se refiere la postulante dependerá del análisis que se realice de cada caso en particular.

De esa cuenta el criterio aludido deviene improcedente al que ahora examina, pues tal como lo señaló la autoridad cuestionada en el acto reclamado, la caducidad de instancia declarada en juicios civiles no necesariamente le ponen fin al proceso, pues ello dependerá la naturaleza jurídica del juicio de que se trate; además, como se explicó en el párrafo que precede, el artículo 593 de la ley Ibíd permite el replanteamiento de la acción de simulación que ejerció la ahora amparista y, por tanto, la decisión objetada mediante la casación no puede ser considerada como definitiva, habida cuenta que el



asunto sometido a litigio no ha sido materialmente resuelto, contrario sensu, a lo que ocurre en aquellos casos en los cuales se determina que la declaratoria de caducidad de la instancia es definitiva debido a que no existe norma alguna que permita la renovación del proceso, verbigracia los procesos contenciosos administrativos (...) Criterio sostenido en sentencia de dieciséis de junio de dos mil veintiuno, dictada en el expediente 3059-2020).

Aunado a lo anterior, estas sentencias referidas por la Corte Suprema de Justicia, hace alusión: dentro de la casación No. 181-2015. Sentencia de fecha catorce de septiembre de dos mil dieciséis. Hace referencia: "...Está cámara al efectuar el estudio de las constancias procesales establece que efectivamente el notificador al presentarse al lugar señalado para recibir notificaciones atendió a lo manifestado por las personas que le indicaron que la entidad Banco de Occidente, Sociedad Anónima ya no se denominaba de esta manera y con base a ello asentó la razón en la cual indicó que se abstenía de notificarle a dicha entidad, con ello le dio validez a la razón asentada por el notificador y con base a ello estableció que la entidad actoral no realizar gestión alguna para continuar con la sustanciación del proceso de mérito muestra desinterés del asunto, provocando que se consuma la caducidad de la instancia.

De lo expuesto anteriormente, se advierte a la Sala al decretar la caducidad de la instancia por la inacción de parte de la entidad auxiliar judicial quebrantó el procedimiento, precisamente porque el numeral 1º del Código Procesal Civil y Mercantil, el cual exige notificar personalmente a los interesados o a sus legítimos representantes, entre otras, las demandas. Aunado a lo anterior, se advierte que el notificador al llegar al lugar señalado para notificar la demanda contenciosa administrativo no advirtió que las dos únicas razones por las cuales se pueden abstenerse de notificar una resolución judicial de esta naturaleza, es porque la persona a quien se debe notificar este fuera de la República de Guatemala, o bien, hubiera fallecido, supuestos que no se dan en el presente caso de conformidad con las constancias procesales, con lo que también infringió el artículo 74 del Código Procesal Civil y Mercantil.



En consecuencia, se debe declara procedente el recurso de casación por motivo de forma, formular el pronunciamiento que en derecho corresponde al tenor de lo establecido en el artículo 631 del código citado...”

Dentro del derecho comparado, según la (Universidad Juárez Autónoma de Tabasco, 2022, p. 7) es un obstáculo para el goce del derecho a la justicia pronta y expedita, contrariando a lo establecido en las convenciones internacionales de las que México es parte, particularmente en materia del derecho de acceso a la tutela judicial efectiva, y los principios procesales establecidos en la materia. En ese sentido, este derecho humano se ha visto entorpecido por normas contrarias a los derechos humanos, toda vez que el artículo 17 (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2021) establece que todas las personas tienen derecho a la administración de justicia por tribunales competentes, en los plazos y términos que fijen las leyes, con resoluciones prontas, completas e imparciales por otra parte el artículo 373 fracción IV del (Código Federal de Procedimientos Civiles, 2020) señala que en los procedimientos civiles siempre que se transcurra más de un año sin actividad procesal que tienda a impulsar el procedimiento se actualizara la caducidad de la instancia.

El artículo 589 del cuerpo citado, regula excepciones al principio de caducidad y enumera los siguientes casos:

- 1º Cuando el proceso se encuentre en estado de resolver sin que sea necesario la gestión de las partes;
- 2º en el proceso arbitral;
- 3º En los procesos de ejecución singular que paralicen por ausencia o insuficiencia de bienes embargables al deudor, o porque el ejecutante esté recibiendo pagos parciales por convenio judicial o extrajudicial;
- 4º En los procesos de ejecución singular en base a una garantía real;
- 5º En los procesos para ejecutar una sentencia firme;
- 6º En los procesos de ejecución colectiva;
- 7º En los procesos especiales a que se refiere el Libro IV de este Código



La caducidad de instancia impide la continuación de la reconversión, si lo hubiere. El actor no puede pedir la caducidad de instancia de la Primera Instancia únicamente en relación de conversión.

El trámite de la caducidad de instancia, el cuerpo legal citado, establece que se tramitará por incidente y, dentro de la dilación probatoria, podrá rendirse la que corresponda al legítimo impedimento de la parte que no promovió. La caducidad de primera instancia puede también rendirse en segunda, cuando los autos se encuentren en apelación que no fuere por sentencia y hayan transcurrido seis meses sin gestionar en ella, en este caso, el Tribunal Superior remitirá los autos al de Primera Instancia para que conozca la caducidad planteada.

En ese sentido, cuando un contribuyente es demandado ante un Juzgado de Primera Instancia de lo Económico Coactivo, por parte de la Administración Tributaria, en virtud que no ha cumplido adecuadamente con el pago de sus obligaciones de carácter tributario y ejerce su derecho de defensa al ser emplazado interponiendo la excepción de caducidad de la instancia, basándose precisamente en que el Código Tributario permite la aplicación de la supletoriedad y es factible a su consideración una resolución favorable ya que el citado cuerpo legal observa en el artículo 177 como excepciones en cualquier estado del proceso, la admisión únicamente de las siguientes excepciones pago; transacción autorizada mediante acuerdo gubernativo; finiquito debidamente otorgado; prescripción y caducidad.

Por tanto, dentro de las encuestas y entrevistas realizadas, resulta su interposición inadmisibles, derivado a que se pretende por parte del contribuyente extinguir el derecho del actor, cuando este deja de gestionar el proceso, durante más de seis meses en primera instancia o más de tres meses en segunda Instancia, presupuestos que están regulados taxativamente en el Título V Modos Excepcionales de Terminación del Proceso Capítulo II del Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto ley número 107 como caducidad de la instancia, en consecuencia, es una institución distinta a la excepción de caducidad regulada en el artículo 177 numeral quinto del Código Tributario.



Casos de aplicación que son diferentes y situaciones distintas, en la caducidad de la instancia ya existe un proceso iniciado, sentencias ya referidas, por abandono o desidia no lo promueve la parte actora y al transcurrir el plazo señalado por la ley se promueve la acción, de hacer fenecer el derecho, en cambio en la excepción propiamente de caducidad surge en aquellos casos cuando se presenta una demanda fuera del plazo establecido en la ley. Pretensiones que, si bien tienen en común la palabra caducidad, son diferentes de ahí que el contribuyente la promueva como caducidad de la instancia, como un modo excepcional de terminación del proceso dentro del trámite del procedimiento económico coactivo, donde ya existe una demanda admitida para su trámite.

De ahí que la caducidad de la instancia como un modo excepcional de terminación del proceso, bajo ese concepto no es adecuada en su interposición ya que predominan en su trámite las características propias del procedimiento económico coactivo, de brevedad, oficiosidad y especialidad, particularidades que sujetan al juzgador a respetar el debido proceso dada la especialidad, ya que no es dable en su aplicación contradecir las disposiciones del Código Tributario, cuando se pretenda emplear un medio de defensa adecuada en una norma supletoria distinta a la especialidad que rige el procedimiento, ya que de hacerlo se estaría en contradicción a lo que la norma protege especialmente.

Aunado a lo anterior, y si bien en el trámite del procedimiento de cobro los contribuyentes ven realizable su petición al pretenden hacer valer la falta de gestión de los autos, como abandono de la Instancia al paralizarse el juicio por falta de patrimonio ejecutable, por medio de la excepción de caducidad según el Código Tributario, bajo los argumentos de la ley supletoria del Código Procesal Civil y Mercantil, esta no opera al ser ambos casos diferentes y de situaciones distintas en su aplicación, lo cual obstaculiza su admisión al regular esta ley procesal supletoria taxativamente también en qué casos no puede prosperar la caducidad de la instancia, por ausencia o insuficiencia de bienes embargables al deudor artículo 589 numeral 3.º Lo marcado en negrillas es propio de autor, esencial para este capítulo.



Derivado a lo anterior, esta institución jurídica como fundamento robustece las características que atañen a los procesos de ejecución singular por los presupuestos ya referidos, y sin excepción adecuado a los presupuestos que rigen el procedimiento económico coactivo, el cual contempla en su forma ejecutiva de cobrar los adeudos tributarios, requisitos de especialidad en su aplicación, concepto procesal que el interponente inobserva al momento de su pretensión, que como deudor en un momento dado puede resultar carente de bienes afectos a su ejecución. Posibilidad que obliga a analizar que ocurre en su eventualidad lo cual produce un supuesto de paralización del procedimiento económico coactivo, pero no de modo excepcional de terminación del proceso, ni de caducidad de la instancia que sería el efecto, ya que los presupuestos fundados en la ley supletoria para su aplicación no son obligaciones originadas por un adeudo tributario, en este caso solo impide continuar los trámites especiales de la ejecución tributaria en tanto no se constituyan bienes suficientes para embargar que garanticen las resultas del proceso.

Dentro de las encuestas y entrevistas realizada, debe considerarse con respecto a la caducidad como excepción, no se puede confundir con la institución referida a la caducidad de instancia, para hacer valer está como un medio de defensa dentro del procedimiento económico coactivo tributario, porque si bien este procedimiento establece excepciones que se pueden interponer en cualquier estado del proceso, siendo una de ellas, la caducidad es importante, hacer la acotación que cuando se inicia una demanda en contra de un contribuyente es por la falta de pago de un adeudo de carácter tributario, que la Superintendencia de la Administración Tributaria acciona ante el juez de lo económico coactivo con el objeto de exigir al contribuyente ese adeudo mediante un título ejecutivo, sobre deudas tributarias firmes, liquidas y exigibles a favor del Estado.

El procedimiento regulado precisamente en el ordenamiento jurídico especial, para cobrar en la vía judicial y en forma coercitiva a los contribuyentes el adeudo, que no lo han cumplido voluntariamente. Derecho que se encuentra ya establecido en el título ejecutivo, en donde ya no se discute ese derecho y a la cual limita el juez a ejecutar el



título ejecutivo que tiene eficacia, firmeza y liquidez. De allí, que se derivan sus características propias de aplicación, brevedad, oficiosidad y especialidad. Por esa razón, la excepción de caducidad dentro del Código Tributario sería factible de acuerdo a los presupuestos contemplados en la ley especial, pero es el caso que este acto procesal no las regula, caso contrario a la caducidad de la instancia que si tiene contemplado los supuestos para su acción en el Código Procesal Civil y Mercantil.

Se insiste, que se refiere a obligaciones nacidas de carácter civil para hacer cesar el derecho del accionante ante la falta de gestión en el proceso y hacer terminar de manera excepcional el mismo fundándose en una ley supletoria. Posibilidad que se ve frustrada, ante la falta del oportuno impulso del proceso para hacer perecer el derecho de la Administración Tributaria del proceso, al tener como respuesta del órgano jurisdiccional la improcedencia de la excepción privando para su petición las características propias del citado procedimiento. Institución que bien establecida daría un equilibrio a la potestad tributaria y al contribuyente en torno a la relación jurídica tributaria y su aplicación.

4.2 Características del procedimiento económico coactivo Tributario

Por su naturaleza ejecutiva de cobro de los adeudos tributarios, el procedimiento económico coactivo de carácter tributario está regulado en la legislación guatemalteca, el cual rige que tiene características propias que se integran dentro del Decreto 6-91 del Congreso de la República, Código Tributario, artículo 171 segundo párrafo, siendo estas brevedad, oficiosidad y especialidad. Es de característica de brevedad, en cuanto, se refiere a ser un proceso rápido y sencillo, esto en cuanto al principio de celeridad y economía procesal. La oficiosidad, se refiere a un proceso impulsado de oficio por el tribunal, a excepción de la demanda, la cual se presenta a instancia de parte, y la especialidad, sustancia una materia especial, como lo es la materia tributaria.

(Anleú, 2019, pp. 756 y 757) refiere que como se puede establecer, se está frente a un proceso de ejecución especial, al identificar que la Administración Tributaria (Estado) es la parte actora, y el demandado el contribuyente, y el derecho de la ejecutante se

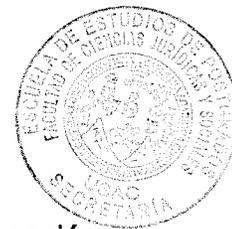


encuentra firme, es decir, en este caso el juez se encuentra limitado a ejecutar el título ejecutivo que tiene eficacia, firmeza y liquidez. Por tanto, es de allí que devienen sus características propias: brevedad, oficiosidad y especialidad. Se entiende por brevedad a que los plazos son relativamente cortos, tanto el plazo para la oposición del ejecutado (5 días) como para el diligenciamiento de los medios de prueba (10 días), inclusive para la propia demanda la Administración Tributaria solicita que se decreten medidas precautorias para garantizar el trámite del proceso.

De oficiosidad, se refiere al hecho de que solo la demanda y la liquidación es a petición de parte, por tanto la totalidad de fases procesales es el Juzgado Económico Coactivo que debe diligenciarlo de oficio, y finalmente, tiene la característica de especialidad en virtud de que es un órgano jurisdiccional especializado en la materia el que tiene conocimiento de este proceso: a) por razón de la materia conocerá el Juzgado de lo Económico Coactivo; b) por razón de grado: debe ser un juzgado de primera instancia, y c) por razón de territorio, será competente el juez del domicilio fiscal del contribuyente, no existiendo competencia específica por razón de la cuantía.

Características propias que procesalmente rigen el procedimiento económico coactivo, cuando en un juzgado de esa materia se encuentra una demanda admitida para su trámite, en contra de un contribuyente derivado de un adeudo de carácter tributario, acción que conforme a la tutela judicial efectiva comprende la obligación por parte del órgano jurisdiccional de emitir resoluciones debidamente motivadas acorde a las características propias del procedimiento, atribuciones específicas que concatenan el principio de legalidad ante la eventual aplicación supletoria de otras normas, cuya regla rige en su aplicación una vez no contrarie las disposiciones del código tributario, siendo razonable que ante una situación no prevista el contribuyente al ejercer su derecho de defensa solicite la aplicación en un caso particular la citada aplicación.

Al regular el Código Tributario la aplicación supletoria ante lo no previsto en la ley especial las normas del Código Procesal Civil y Mercantil y la Ley del Organismo Judicial, el contribuyente estima su factibilidad cuando se deja de gestionar por parte del actor en



el procedimiento una demanda ya admitida para su trámite, interponiendo la excepción de caducidad de la instancia, fundando que esa circunstancia se mantiene por más de seis meses en la primera instancia, hipótesis que es factible que ocurra en esta clase procedimientos, cuando aún no existe patrimonio ejecutable razón de ser del procedimiento de cobro, derivado que el producto del embargo decretado no cubre la cantidad líquida y exigible que representa el adeudo tributario por el cual se inició el proceso, pero esa imposibilidad graduada en tiempo no determina una falta de un requisito que lo invalide para la regularidad del procedimiento .

Esa imposibilidad aunque el ordenamiento especial no lo regule concretamente, en la práctica se da ese supuesto de paralización, motivo que no da cabida a un modo excepcional de terminación del proceso para la pretendida excepción de caducidad de la instancia, ya que solo existe un impedimento de continuar el trámite de la ejecución una vez no se concrete la insuficiencia de bienes sobre el que se realizara la ejecución iniciada, dado que la norma que lo regula en el Código Procesal Civil y Mercantil lo excluye al describir que no opera la caducidad de la instancia, en los procesos de ejecución singular que se paralicen por ausencia de bienes embargables al deudor, supletoriedad que no hace factible su aplicación al procedimiento ejecutivo de adeudos tributarios.

Debemos tener claro que los modos excepcionales de terminación del proceso que regula el Código Procesal Civil y Mercantil, en sus distintos supuestos algunos si tienen aplicación supletoria dentro del procedimiento económico coactivo y otros no, por ser el actor el Estado representado por un ente centralizado, descentralizado o autónomo, en el caso de la Superintendencia de Administración Tributaria, es una entidad estatal descentralizada, según el artículo 1 de la ley orgánica Decreto 1-98 del Congreso de la República de Guatemala y no en todos los casos el procedimiento termina con la sentencia, que sería el modo normal, ejemplo si el contribuyente ejecutado, se allana al procedimiento sin ponerse e interponer excepciones, lo normal sería dictar la sentencia siempre y cuando exista patrimonio ejecutable, ya que él tiene la libre disposición de decisión del proceso.



La disposición de las partes procesales, se conjuga en lo pretendido, objeto del proceso, oposición y excepciones, puede darse la situación también que el contribuyente fundado en el artículo 300 del Código Procesal Civil y Mercantil pagué el adeudo y las costas causadas, situación que se hace constar en autos y se entrega al ejecutante la suma satisfecha y se dará por terminado el procedimiento, también puede el demandado para levantar el embargo, consignando dentro del proceso, la cantidad reclamada más un diez por ciento para liquidación de costas, reservándose el derecho de oponerse a la ejecución, si paga no se dicta sentencia si no un auto de terminación solicitado por el ejecutante en memorial debidamente autenticada la firma del mandatario, al verificar que la suma esta pagada e ingresada a sus arcas bajo su responsabilidad.

En el otro caso se cumple el debido procedimiento llegando hasta sentencia, pero sin el embargo decretado precautoriamente, con respecto al supuesto del desistimiento no es posible dado que la norma procesal supletoria la excluye al aludir el artículo 584 quienes no pueden desistir del proceso ni de un recurso o excepción que afecte el fondo del asunto, concretamente los que defiendan intereses del Estado, así lo cito la Corte Constitucionalidad en sentencia del trece de mayo del dos mil quince, dentro del expediente 3444-2014, dentro del amparo en única instancia, promovida por la Superintendencia de Administración Tributaria, contra la Corte Suprema de Justicia Cámara Civil, "la figura del desistimiento no es permitida para quienes actúan en defensa de los intereses del estado".

Con respecto a la transacción, donde las partes mediante concesiones recíprocas deciden de común acuerdo algún punto dudoso o litigioso, que daría lugar a un modo excepcional de terminación del proceso, no es factible dentro del procedimiento económico coactivo tributario, ya que el artículo 14 de la ley impositiva, regula que la obligación tributaria pertenece al derecho público y es exigible coactivamente, exclusividad que ostenta el estado por mandato de ley a través de la Superintendencia de Administración Tributaria, en citada norma se conjuga cuando nace la obligación



tributaria, principio de legalidad que hace imperativo el acatamiento a lo que esta previamente establecido en la ley para su exigencia y no en un contrato recíproco.

Aunado a lo anterior, debe observarse lo que consagra el artículo 239 de la Constitución Política de la República de Guatemala, con respecto al principio de legalidad que corresponde al Congreso de la República, decretar impuestos ordinarios y extraordinarios, por eso es que la figura de la transacción, fundada en el artículo 2,151 del Código Civil es inviable como un modo excepcional de terminación del proceso dentro del procedimiento económico coactivo tributario, ya que lo permitido en la ley impositiva es que el ente fiscalizador celebre contrato o convenio en que conste la obligación tributaria que deba cobrarse, documento que constituye título ejecutivo, principio de legalidad que limita también al Estado a regirse a ese parámetro que no podrá cobrarse ningún tributo que no esté previamente establecido en la ley.

Es importante indicar que no debe confundirse la excepción de caducidad, regulada en el artículo 177 numeral quinto del Código Tributario, con la caducidad de la instancia regulada en los artículos 588 al 591 del Código Procesal Civil y Mercantil, la primera es un medio de defensa que la ley impositiva permite que se pueda interponer en cualquier estado del proceso, que tiene su particularidad en el plazo en que se deben ejercitar las acciones, ejemplo lo regulado en el artículo 180 del código aludido, cuando se deja pasar la oportunidad que regula las tercerías excluyentes de dominio y preferentes de pago para su interposición o se interpone fuera del plazo que regula el artículo 183 del mismo código los recursos en el procedimiento económico coactivo tributario, ya que al vencerse ese plazo sería extemporánea su petición.

La caducidad de la instancia por su parte se produce cuando se deja de gestionar en el proceso y se mantiene esta circunstancia durante más de seis meses en la primera instancia o más de tres meses en la segunda y es un modo excepcional de terminación del proceso, contempla como excepción al principio de caducidad los procesos de ejecución ya que se trata de ejecutar un derecho existente, siendo importante mencionar el numeral tercero del artículo 589 de citada ley procesal, por tener relación al tema "En



los proceso de ejecución singular que se paralicen por ausencia o insuficiencia de bienes embargables al deudor, o porque el ejecutante este recibiendo pagos parciales por convenio judicial o extrajudicial”

Este modo excepcional de terminación del proceso, regulado en la ley supletoria como ya se indicó no es factible atenderlo como excepción en el procedimiento económico coactivo tributario, porque la misma norma lo excluye al indicar en los proceso de ejecución cuando se paralice por ausencia de bienes embargables al deudor, en el caso del procedimiento citado, es eminente un procedimiento de cobro ejecutivo de un adeudo tributario y puede suceder que el trámite se suspenda por falta de bienes embargables, supuesto que hace excluyente su aplicación al procedimiento por tratarse de un procedimiento impulsado de oficio, que como regla tiene como características propias; brevedad, oficiosidad y especialidad. Haciendo inoperante la citada institución ya que el procedimiento en si tiene el fin de ejecutar el derecho declarado en el título ejecutivo.

Por ende, no se trata de asunto donde se cobre un adeudo a través de un título ejecutivo en la vía de apremio o un juicio ejecutivo en virtud de los títulos descritos en los artículo 294 y 327 del Código Procesal y Mercantil, que en su naturaleza la deuda es distinta a un adeudo de carácter tributario el cual de acuerdo con el artículo 171 del Código Tributario, regula el procedimiento económico coactivo como un medio por el cual se cobran en forma ejecutiva los adeudos tributarios. Proceso de ejecución que persigue el cumplimiento de una obligación de los contribuyentes a favor del fisco. La parte actora siempre van a ser los órganos administrativos del Estado, las pretensiones de la administración tributaria son de carácter coactivo y son competentes los juzgados de lo económico coactivo.

Elemental es mencionar que el Código Tributario contempla en el artículo 35 los medios de extinción de la obligación tributaria, que en todo caso serían los aplicables a un caso de materia tributaria, siendo estos.

- Pago;



- Compensación;
- Confusión;
- Condonación, y
- Prescripción.

Y precisamente el medio de pago y prescripción, los refiere el artículo 177 de la ley impositiva en sus numerales 1 y 4 como excepciones que se pueden interponer en cualquier estado del proceso económico coactivo, las cuales ya fueron desarrolladas en la presente investigación.

Importante es mencionar también que los artículos 75 y 76 del citado código, regulan en su orden: las infracciones y sanciones tributaria se extinguen por los motivos siguientes. 1. Muerte del infractor. 2. Exoneración o condonación. 3. Prescripción. 4. En los demás casos contemplados en el artículo 55 de este código. Referente a la declaración de incobrabilidad. Las infracciones y sanciones tributarias prescriben por el transcurso de cinco años, contados a partir de la fecha en que se cometió la infracción o quedo firme la sanción, respectivamente.

En la presente investigación se tuvo acceso a cuatro resoluciones dictadas por dos jueces de Primera Instancia de lo Económico Coactivo de la ciudad de Guatemala, dentro de los procedimientos 01052-2004-01292 oficial primero del Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Económico Coactivo del once de enero del dos mil veintidós, 01052-202200137 oficial cuarto del diez de enero del dos mil veintitrés del mismo Juzgado, Juicio 01053-2018-00263 oficial segundo y 01053-2018-00265 oficial primero ambos del Juzgado Segundo de Primera Instancia de lo Económico Coactivo del uno de septiembre del dos mil veinte, en los cuales se interpusieron como excepción la caducidad de la instancia invocado la aplicación supletoria que permite la ley especial cuya importancia estriba en casos de situaciones no previstas en la ley especial, acceso que es permitido una vez no contrarie las disposiciones del código, como ya se explicó.



En el juicio 01052- 2004-01292 oficial primero del Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Económico Coactivo, la parte ejecutada interpuso la excepción de caducidad del título ejecutivo, dado que el título ejecutivo que se hizo valer en su momento ya caduco, ya no es eficaz citando los argumentos de la figura de la prescripción y caducidad de la instancia. Se resolvió según el numeral VIII) "En cuanto a la excepción de caducidad del título ejecutivo no se admite para su trámite por improcedente, en virtud que los juicios económicos coactivos son promovidos de oficio por los jueces que conozcan de ellos, por lo que no puede alegarse abandono, de conformidad con el artículo 104 del Decreto 1126 del Congreso de la República " lo importante de esta decisión judicial para no admitir la citada excepción es que el juez destaca la característica de oficiosidad que predominan en esta clase procedimientos ejecutivos.

En cuanto, al juicio 01052- 2022-0137 oficial cuarto del Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Económico Coactivo, la parte ejecutada interpuso la excepción de caducidad de la instancia citando el artículo 25 de la Ley de lo Contencioso Administrativo referente a la caducidad de la instancia, solicitando que el juez la declare con lugar. Y resolvió... en numeral IV) "En cuanto a la Excepción de Caducidad de la Instancia no se admite para su trámite por improcedente, en virtud que los juicios económicos coactivos son promovidos de oficio por los jueces que conozcan de ellos, por lo que no puede alegarse abandono, de conformidad con el artículo 104 del Decreto 1126 del Congreso de la República."

Lo significativo en este caso es que el ejecutado se fundó en una norma no aplicable, ni competente al procedimiento económico coactivo, ya que no se trata de un proceso contencioso administrativo, denota una falta de conocimiento de la normativa aplicable, igual el juzgador resalto para su improcedencia la característica de oficiosidad que priva en estos procedimientos, aunado se estima el de especialidad, en virtud que es un órgano jurisdiccional especializado que tiene conocimiento y competencia en la materia, como ya se explicó que su fin no es declarar un derecho dudoso si no hacer efectivo el que ya existe.



Dentro del juicio 01053-2018-00263 del Juzgado Segundo de Primera Instancia de lo Económico Coactivo resolución del uno de septiembre del dos mil veinte. Planteamiento de la excepción de caducidad de la instancia interpuesta por la ejecutada, en el numeral romano II) se resolvió improcedente, en virtud que los juicios económicos coactivos son promovidos de oficio por los jueces que conozcan de ellos, por lo que no puede alegarse abandono, de conformidad con el artículo 104 del Decreto 1126 del Congreso de la República Ley del Tribunal de Cuentas. En consecuencia, de acuerdo con la aplicación de dicha norma su impulso es de oficio. Observamos que el fundamento del rechazo es de acuerdo con la característica de oficiosidad, el cual prevalece en los juzgados mencionados, siendo relevante en la resolución lo que a continuación se complementó.

Aunado a esto, el artículo 589 numeral tercero del Código Procesal Civil y Mercantil, ley supletoria dentro del procedimiento económico coactivo, determina como excepciones al principio de caducidad "No procede la caducidad de la instancia en los siguientes casos: "...3... En los procesos de ejecución singular que se paraliquen por ausencia o insuficiencia de bienes embargables al deudor" principio procesal supletorio que no puede reñir con el específico. La citada excepción que se cita en la resolución demérito cimienta la no aplicación de la caducidad de la instancia en los procedimientos económicos coactivos, ya que en los mismos prevalecen en su aplicación sus características propias y en dado caso se paraliquen por ausencia o insuficiencia de bienes embargables al deudor, tampoco es un presupuesto viable porque la misma norma supletoria la excluye, ya que es contraria a las disposiciones de la ley especial.

En el juicio 01053-2018-00265 del Juzgado Segundo de Primera Instancia de lo Económico Coactivo resolución del uno de septiembre del dos mil veinte. Planteamiento de la excepción de caducidad de la instancia interpuesta por la ejecutada, en el numeral romano II) se resolvió improcedente, en virtud que los juicios económicos coactivos son promovidos de oficio por los jueces que conozcan de ellos, por lo que no puede alegarse abandono, de conformidad con el artículo 104 del Decreto 1126 del Congreso de la República Ley del Tribunal de Cuentas. En consecuencia, de acuerdo con la aplicación



de dicha norma su impulso es de oficio. Observamos que el fundamento del rechazo es de acuerdo con la característica de oficiosidad, el cual prevalece en los juzgados mencionados, siendo relevante en la resolución lo que a continuación se integró.

Aunado a esto el artículo 589 numeral tercero del Código Procesal Civil y Mercantil, ley supletoria dentro del procedimiento económico coactivo, determina como excepciones al principio de caducidad” No procede la caducidad de la instancia en los siguientes casos: “...3. En los procesos de ejecución singular que se paraliquen por ausencia o insuficiencia de bienes embargables al deudor” principio procesal supletorio que no puede reñir con el específico. La citada excepción que se cita en la resolución demérito cimienta la no aplicación de la caducidad de la instancia en los procedimientos económicos coactivos, ya que en los mismos prevalecen en su aplicación sus características propias y en dado caso se paraliquen por ausencia o insuficiencia de bienes embargables al deudor, tampoco es un presupuesto viable porque la misma norma supletoria la excluye, ya que es contraria a las disposiciones de la ley especial.

En ese orden de ideas, en las resoluciones dictadas por los Jueces del Juzgado Primero y Segundo de Primera Instancia de lo Económico Coactivo de la ciudad de Guatemala, se observa uniformidad de criterios con respecto a lo no admisión para su trámite la excepción de caducidad de la instancia, en citados procedimientos ejecutivos, destacando las características propias que rigen el procedimiento económico coactivo tributario regulado en el Decreto 6-91 Código Tributario como el reglado en el Decreto 1126 Ley de Tribunal de cuentas, los cuales en sus características fundamentales no difieren en su aplicación, de oficiosidad, brevedad y especialidad, ya que la naturaleza jurídica del procedimiento económico coactivo, en ambos procedimientos no es declarar un derecho dudoso si no hacer efectivo el que ya existe.

El Código Tributario regula en el artículo 185 la aplicación de la supletoriedad, norma fundamental de carácter procesal para la solución de los casos que se tramitan en esa materia y el mismo es puntual al resaltar que no se pueden contraria las



disposiciones del Código Tributario y en todo lo no previsto es aplicable las normas del Código Procesal Civil y Mercantil y la Ley del Organismo Judicial, la importancia de este artículo es que dispensa en su aplicación supletoria en normas generales del derecho, en situaciones que no están previstas en la ley especial, pero no debe concebirse esta disposición como una vía de acceso en general, porque en la solución de un caso el juzgador debe apegarse a lo que citan los artículos 13 de la Ley del Organismo Judicial y 183 de la ley citada, concerniente a la primacía de las disposiciones especiales, normas fundamentales que garantizan el debido proceso.

Los procedimientos económicos coactivos, promovidos por la Administración Tributaria, se tramitan con base al Código Tributario, siendo esta ley la específica para esta clase de juicios ejecutivos de cobro, por su parte como ya se indicó el artículo 185 admite la supletoriedad del Código Procesal Civil y Mercantil y la Ley del Organismo Judicial en lo que no contraríen las disposiciones de dicho código y en todo lo previsto en esta sección, en donde se regula el procedimiento económico coactivo, esto atendiendo a los principios de brevedad, oficiosidad y especialidad que informan al derecho tributario, se ha creado una normativa especial para esta clase de procedimientos, características que las tenemos inmersas apropiadamente en el artículo 171 de citado código, entendiendo que la supletoriedad de las normas procesales civiles, son factible en cuanto no contraríen lo establecido en dicho código.

Caso contrario se estaría haciendo caso omiso de lo establecido en la ley específica, que es la que debe aplicarse con exclusión de las leyes procesales civiles y del Organismo Judicial, el Código Tributario por ejemplo específica en su sección cuarta artículo 183 lo concerniente a los recursos y es claro en establecer que: "En el procedimiento económico coactivo, solo pueden impugnarse el auto que deniegue el trámite de la demanda, los autos que resuelvan las tercerías, la resolución final, la sentencia y el auto que apruebe la liquidación, entonces si no se hubiera previsto por la ley específica los recursos, su procedencia y tramitación, entonces sería factible la supletoriedad, de ahí que no debe causar confusión el cuarto párrafo de artículo



citado, al ser factible interponer los recursos y acciones establecidos en el Código Procesal Civil y Mercantil y la Ley del Organismo Judicial, en contra de las demás resoluciones emitidas.

Porque si bien el citado cuarto párrafo regula: “En contra de las demás resoluciones emitidas dentro del procedimiento Económico Coactivo, podrán interponerse los recursos y acciones establecidos en el Código Procesal Civil y Mercantil y la Ley del Organismo Judicial” no sería factible interponer el recurso de apelación en contra de una resolución distinta a la taxativa, si bien el interponente se fundamenta en la norma citada, esta tiene una normativa diferente al procedimiento específico, su aplicación deviene en forma supletoria, significa que cuando la ley especial hay omitido regular este aspecto, pero el Código Tributario no adolece de deficiencias en ese sentido, toda vez que está indicado lo referente a los recursos, enumero las resoluciones susceptible de impugnación y estableció un trámite específico.

La Corte de Constitucionalidad dentro del expediente mil quinientos seis guion dos mil trece, (1506-2013) refirió que “con respecto a este medio de impugnación refiriéndose a la apelación, estableció (numerus clausus) las resoluciones que pueden ser objeto de apelación” y si bien la supletoriedad de otras leyes está contemplada en esta normativa, también aclara que estas se aplicaran: “En lo que no contrarie las disposiciones de este Código y en todo lo no previsto” de ahí que debe considerarse con apego al debido proceso y al principio de la supremacía de las disposiciones especiales contenidas en el artículo 13 de la Ley del Organismo Judicial, que citada normativa especial prevalece sobre una disposición de carácter general, cuando se impugne un auto que no esté fundamentado en ley, como una de las resoluciones susceptibles de impugnación que la ley especial cita expresamente.

Debe observarse que no todo está previsto en la ley especial, se dan incidencias procesales donde la normativa supletoria es de eficaz aplicación, de ahí



lo básico de conocer el debido estudio del procedimiento económico coactivo, su naturaleza de cobro de adeudos tributarios y características propias, ya que la administración tributaria en ejercicio de la potestad de cobro que le otorga la ley, puede solicitar debidamente las medidas de garantía y precautorias que estimen necesarias para asegurar los intereses del fisco, en la oportuna percepción de los tributos, intereses y multas que le corresponden, así mismo que permitan la debida verificación y fiscalización que le manda la ley, cuando exista resistencia, defraudación o riesgo en la percepción de los tributos, intereses y multas.

Inclusive también podrá solicitar las providencias de urgencia que, según las circunstancias, sean más idóneas para asegurar provisionalmente los efectos de la decisión sobre el fondo, en congruencia con lo que establece el artículo 530 del Código Procesal Civil y Mercantil, tal y como está regulado en el artículo 170 del Código Tributario, es claro que la ley de la materia nos remite a una norma supletoria en la aplicación de estas circunstancias, esta norma no especifica cuáles son esas medidas de garantía y precautorias, como también las providencias de urgencia, ante esa omisión debemos ubicarlas en otra normativa puntualmente en el libro quinto del Código Procesal Civil y Mercantil, Alternativas Comunes a Todos los Procesos, Capítulo II que regula las medidas de garantía.

En sus artículos 523 al 525 Arraigo, artículo 526 Anotación de Demanda, artículo 527 Embargo, artículo 528 Secuestro, artículo 529 Intervención, artículo 530 Providencias de Urgencias, fundamento integrado al que debe acudir en su petición la Administración Tributaria, ya sea en la solicitud de medidas cautelares dentro del procedimiento económico coactivo, como en la medida cautelar de providencias de urgencia, en los temas que puntualmente describe el artículo 170 "A" del citado Código Tributario, relacionado con una medida cautelar encaminada a permitir la verificación y fiscalización relacionada con el artículo 93 del mismo código, en aquellos asuntos de resistencia a la acción fiscalizadora de la Administración



Tributaria, lo puntual de estas solicitudes es que se complementan para su eficacia con una norma supletoria.

Como bien lo describe el artículo 185 del Código Tributario, dada que estas solicitudes en nada contrarían las disposiciones del citado código, ya que la norma especial si bien describe los supuestos únicamente señala las medidas cautelares que se estimen necesarias. De ahí lo apropiado de acudir para resguardar los intereses del fisco a una norma supletoria, cuando el Código Tributario referido no estableció un trámite específico. como ya se indicó estas medidas, son herramientas jurídicas necesaria que la Administración Tributaria necesita que se dicten cuando estime necesarias para asegurar los intereses del fisco, cuando exista resistencia, defraudación o riesgos en la precepción de los tributos, por lo tanto en estos casos no se está haciendo caso omiso de la ley específica al contrario se incluyen en su aplicación las normas supletorias.

Estas medidas derivan para el caso específico urgentes, idóneas y necesarias para las resultas del proceso que se pretende, ejemplo preparar para el futuro una demanda dentro del procedimiento económico coactivo, el artículo 170 del Código Tributario, le otorga a la Administración Tributaria, un repertorio de presupuestos, dadas las circunstancias que no se pueden prever, para solicitar ante los Juzgados de lo Económico Coactivo, o del orden común, las medidas cautelares que estime necesarias, aquí la Administración Tributaria debe observar el debido proceso, dada la aplicación supletoria del Código Procesal Civil y Mercantil, que prácticamente sería el trámite para la ejecución de la medida precautoria solicitada, ya que ejecutada la providencia precautoria, se debe entablar la demanda, dentro de quince días.

Cita el artículo 535 de la ley mencionada, "si el actor no cumple con lo dispuesto en el párrafo anterior, la providencia precautoria se revocará al pedirlo el demandado, previo incidente". El trámite de los incidentes lo encontramos regulado también en una norma supletoria, artículos 135 al 140 de la Ley del Organismo



Judicial, lo cual tampoco contraria en su aplicación lo preceptuado en el artículo 185 del Código Tributario, ante el otorgamiento de la medida cautelar, el actor tiene un plazo de quince días para la presentación de la demanda, que en su caso sería para sustanciar en el futuro un procedimiento económico coactivo, ya que si no se cumple dentro de ese plazo para la demanda, la ley regula que la medida se revocara previo incidente, a petición de parte, y se pierde ante el incumplimiento del plazo la eficacia de la medida.

Ilustre ejemplo de la debida aplicación de otras leyes, supletorias que en nada vulneran el apego al debido proceso y principio de la supremacía de las disposiciones especiales contenidas en el artículo 13 de la ley del Organismo Judicial, ordenamiento legal, que en nada vulnera la base del Código Tributario, al proveer en el trámite de los procedimientos económicos coactivos promovidos por la Administración Tributaria Tributario, la aplicación de la supletoriedad del Código Procesal Civil y Mercantil y la ley del Organismo Judicial, particular vía de acceso procesal por el fin del procedimiento de ejecutar un derecho ya declarado en un título ejecutivo, cuya eficacia hace presumir que el derecho del actor es legítimo y se encuentra debidamente probado en la fase administrativa correspondiente.

El procedimiento económico coactivo regulado en el Código Tributario, se equipara a un juicio ejecutivo y su finalidad no es declarar derechos dudosos o controvertidos, si no dar cumplimiento a aquellos que se encuentran plasmados en un título ejecutivo, de ahí que los argumentos de oposición deben versar sobre la ineficacia del título ejecutivo y no traer a discusión alegatos que fueron discutidos y dilucidados en la fase administrativa, procedimiento que da certeza para exigir de manera coercitiva una obligación de carácter tributario, el artículo 1 del Código Tributario es puntual al señalar el carácter y campo de aplicación de la normas tributarias: "...Las normas de este Código son de derecho público y regirán las relaciones jurídicas que se originen de los tributos establecidos por el Estado..." existe una obligación ya plasmada en un título.



La obligación tributaria constituye un vínculo jurídico de carácter personal, entre la Administración Tributaria y otros entes públicos acreedores de un tributo y los sujetos pasivos de ella. Tal y como lo cita el artículo 14 del Código Tributario, señalando puntualmente que “La obligación tributaria pertenece al derecho público y es exigible coactivamente” por esa razón se acude a un órgano jurisdiccional especializado denominados Juzgados de lo Económico Coactivo para que el sujeto pasivo de la obligación llamado contribuyente cumpla ejecutivamente bajo el procedimiento económico coactivo el adeudo de carácter tributario, medio que la ley de la materia contempla para la ejecución de estos asuntos, teniendo citado procedimiento las características propias: de brevedad, oficiosidad y especialidad.

De ahí que rige un marco normativo especializado, fundado en el principio de legalidad tributaria, cuya base descansa el sistema tributario, procedimiento que precisamente esta sujeto desde su origen a lo preceptuado por la Constitución Política de la República, cuyo fin como se dijo es ejecutar un derecho ya declarado en un título ejecutivo, de ahí sus características propias: de brevedad, oficiosidad y especialidad, dado que lo que se pretenden es la rápida recuperación de ese adeudo tributario no cancelado voluntariamente, por eso en su normativa ejecutiva rigen especiales diferencias con otros procesos de carácter ejecutivo, ya que este es el medio por el cual se cobran en forma ejecutiva los adeudos tributarios, no es un proceso de conocimiento, el derecho ya está declarado para su eficaz cumplimiento.

El procedimiento económico coactivo, contiene actividades procesales específicas, que lo hacen diferente a otros procesos de ejecución, porque si bien contempla en su normativa la aplicación supletoria de las normas del Código Procesal Civil y Mercantil y la Ley del Organismo Judicial, esto quiere decir que cuando la ley específica haya omitido reglas al respecto de una actividad procesal es factible su aplicación, una vez no contraríen las disposiciones del Código Tributario, que como ejemplo se citaron las medidas precautorias, requisitos de la demanda, las tercerías,



y las resoluciones susceptibles de impugnación, la especialidad del procedimiento no debe interpretarse como una limitante de defensa, ineludible es que sus argumentos sean acordes al tema en materia tributaria ya que de ahí nació la obligación tributaria.

Al abordar puntualmente el tema de la excepción de caducidad contemplada en el artículo 177 del Código Tributario, que precisamente estipula las excepciones en cualquier estado del proceso. "Se admitirán en cualquier estado del proceso únicamente las siguientes excepciones:

1. Pago.
2. transacción autorizada mediante Acuerdo Gubernativo.
3. Finiquito debidamente otorgado.
4. Prescripción.
5. Caducidad
6. Las nacidas con posterioridad a la contestación de la demanda y que destruyan la eficacia del título.

Para comprender la excepción de caducidad, es necesario acudir a textos jurídicos, (cita del Cid, 2020, p.98) con respecto a la caducidad. "Esta excepción previa es la que procede cuando por el transcurso de tiempo, se ha extinguido la potestad de plantear la demanda, que, a pesar de ello, el actor está intentando. En términos generales, la caducidad implica la extinción de cualquier facultad procesal por el transcurso de tiempo, pero como excepción previa, se refiere específicamente a la extinción, por el transcurso del tiempo de la facultad procesal de plantear una demanda."

Acorde a el procedimiento económico coactivo, según artículo 174 del Código Tributario, al ejecutado se le da audiencia por el plazo de cinco días hábiles para que se oponga o haga valer sus excepciones, la norma no estipula expresamente que excepciones dejando abierta la posibilidad que su denominación sea como la describa el contribuyente, o en todo caso interponer las excepciones previas que describe el Código Procesal Civil y Mercantil, en el artículo 116, ley supletoria que es específica para los juicios que se tramitan bajo los procesos de citada ley procesal,



medio distinto al ordenamiento legal y válida como supletoria, concerniente a los procedimientos económicos coactivos, promovidos por la Administración Tributaria, dado que estos se tramitan con base al Código Tributario, dada la relación jurídica tributaria.

La excepción de caducidad regulada en el Código Tributario, no contempla un procedimiento, pero si indica de acuerdo al artículo 177 como una de las excepciones que se puede interponer en cualquier estado del proceso, en el caso que no se hubiere interpuesto en el plazo de cinco días de la audiencia, en la práctica dada la supletoriedad que permite la aplicación de la normas del Código Procesal Civil y Mercantil y la ley del Organismo Judicial, se da el caso que dentro del Procedimiento Económico Coactivo, el contribuyente interpone la excepción de caducidad de Instancia y como bien se observa de acuerdo a las resoluciones dictadas por los jueces de lo económico coactivo, esta excepción no es admisible, dada las características propias del Económico Coactivo: de brevedad, oficiosidad y especialidad.

Se debe tener claro que la excepción de caducidad regulada taxativamente en el Código Tributario, se trata de un caso diferente y de situaciones distintas a la caducidad de la Instancia regulada apropiadamente en el Código Procesal Civil y Mercantil y la excepción de caducidad no debe confundirse con la institución de la caducidad de la instancia, regulada en los artículos 588 al 594 del Código Procesal Civil y Mercantil, a pesar de que tienen en común la palabra caducidad, debe tenerse claro acertadamente que la excepción de caducidad, es cuando se extingue la potestad de demandar cuando no se presenta dentro del plazo determinado por la ley la demanda, el Código Tributario no contempla un supuesto otorgando un plazo para que la Administración Tributaria presente la demanda Económica Coactiva ante los juzgados de primera instancia de lo económico coactivo.

Partiendo de esa esa premisa la excepción de caducidad regulada en el Código Tributario, no es viable en su aplicación comprendiéndola desde el



presupuesto de un plazo determinado por la ley para que se presente la demanda, aunado a que no se encuentra descrito un supuesto de esa naturaleza en el Código Tributario, el cual es la base del ordenamiento legal que rige los procedimientos económicos coactivos promovidos por la Administración Tributaria, la ley si describe puntualmente por ejemplo los casos sobre: la prescripción formas en que se puede hacer valer, como acción y excepción, la prescripción puede, ampliarse, suspenderse, interrumpirse, renunciarse, regula el artículo 14 del Código Tributario "La obligación tributaria pertenece al derecho público y es exigible coactivamente".

La obligación tributaria constituye un vínculo jurídico de carácter personal, por eso describe el artículo 47 del Código citado, como un derecho que le corresponde a la Administración Tributaria, para hacer verificaciones, ajustes, rectificaciones o determinaciones de las obligaciones tributarias, liquidar intereses y multas y exigir su cumplimiento y pago a los contribuyentes o los responsables, deberá ejercitarse dentro del plazo de (4) años. Cita también el artículo 76 Prescripción. Las infracciones y sanciones tributarias prescriben por el transcurso de cinco años, contados a partir de la fecha que se cometió la infracción o quedo firme la sanción, respectivamente. Regula también la prescripción especial, cuando se amplía el plazo a ocho años, cuando el obligado no se haya registrado en la Administración Tributara. Artículo 48.

Encontramos también el computo de los plazos en su artículo 49, Renuncia a la Prescripción artículo 54, prescripción de obligaciones accesorias, articulo 52, actos interruptivos de la prescripción artículo 50, como también que la prescripción de la obligación tributara se puede hacer valer como acción y como excepción. Artículo 53. Acción o excepción de prescripción. "La prescripción podrá interponerse como acción o como excepción ante la Administración Tributaria y deberá ser resuelta en la forma y plazos que establece este código. La resolución debe ser aprobada por la autoridad correspondiente de la Superintendencia de la Administración Tributaria o quien desarrolle sus funciones conforme a la ley." Excepción de prescripción que puede



interponer en cualquier estado del proceso según el artículo 177 del Código Tributario.

Conforme a este artículo cuando se menciona proceso se refiere al procedimiento económico coactivo, teniendo a su alcance el contribuyente una amplitud de hipótesis con respecto a la excepción de prescripción, para hacer valer su derecho de oposición, amplitud que le da certeza jurídica sobre los supuestos sobre los cuales se debe fundamentar la prescripción, caso contrario a la excepción de caducidad que también está regulada como una de las excepciones que se pueden hacer valer en cualquier estado del proceso, bajo la premisa de auténtica legalidad tributaria el Código Tributario regula la figura de la prescripción en diversos artículos, determinando plazos concretos para que opere la prescripción, el cómputo de ese plazo no es fatal ya que hay factores de interrupción, vinculados con la actividad de las partes.

Actos de Interrupción de las partes que mantiene vigente en el caso de la Administración Tributaria su derecho, el Código Tributario relaciona las causas de prolongación de los plazos de prescripción, es por ello por lo que el legislador en el artículo 50 configuró todos los presupuestos que permiten la interrupción de la prescripción, los cuales dejan sin efecto todo el plazo transcurrido hasta el momento que se produce el acto interruptivo y permite que comience de nuevo el plazo de cuatro años. Con respecto a la caducidad como excepción, se puede decir que esta figura es legal y positiva, pero casi nula en su aplicación, dado que no se encuentra desarrollada como la figura de la prescripción, en el ámbito de una relación jurídica tributaria, certeza que es básica dado el vínculo jurídico personal del contribuyente con el fisco.

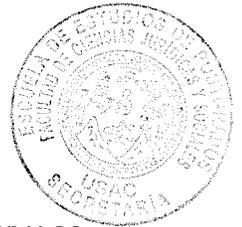
Certeza jurídica que equipara a las partes al otorgarle el legislador un plazo al ente fiscalizador para ejercitar sus funciones en el control y recaudación de los tributos, ya que no puede estar eternamente vinculado en su obligación con la



Administración Tributaria, dado el vínculo jurídico y personal con la institución de carácter personal que tiene por objeto como lo establece el artículo 14 del Código Tributario la prestación de un tributo. Obligación Tributaria que pertenece al derecho público y es exigible coactivamente. Se puede indicar que la prescripción es una figura relevante tanto para la administración tributaria, como para los contribuyentes, los citados artículos determinan una pluralidad de supuestos en que la prescripción puede encajar con relación a un determinado vinculo de naturaleza de obligacional tributaria.

Esto es básico porque el contribuyente tiene acceso de acuerdo a la ley específica, a las figuras que por medio de la cuales puede invocar el derecho a que se le otorgue la prescripción, el artículo 177 del citado Código Tributario relacionado con el procedimiento económico coactivo trata sobre las excepciones que se admiten en cualquier estado del proceso siendo una de ellas la prescripción, relaciona también dentro de estas la caducidad, pero esta figura no contiene esa pluralidad de supuestos descritos en la norma para su comprensión y debida aplicación como la figura de la prescripción hondamente discutida, para comprender la figura de caducidad debemos acudir a otros textos jurídicos, que no son precisamente en materia tributaria, que sería lo ideal pero nos refieren a su naturaleza para su debido entendimiento.

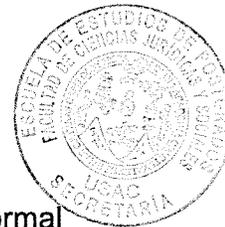
Así encontramos lo que se entiende por caducidad según el tratadista Aguirre Godoy, el cual menciona (Chacón, 2014, pp.227 y 228) que: “El decaimiento de una facultad procesal que no se ejercita dentro de un determinado plazo, como sucede por ejemplo cuando no se interpone un recurso en tiempo o cuando no se ejercita a una acción dentro del lapso fijado por la ley. Entendida en términos generales la caducidad tiene íntima relación con aquellos plazos llamados preclusivos, o sea que los actos procesales deben realizarse precisamente durante su transcurso, ya que de otra manera se produce la preclusión con su efecto de caducidad”. Comprendiendo entonces que esa facultad de demandar se pierde cuando no se ejercita en ese lapso.



La facultad que la ley otorga en ese lapso es esencial, si se deja pasar y se intenta la acción ya se está ejerciendo fuera del plazo porque ya caduco, se mencionó que en el Código Tributario, no encontramos un texto que ilustre sobre un plazo determinado para ejercitar una acción y que al no ejercitarse habilite la caducidad, como si lo contiene el artículo 53 del mismo código con respecto a la prescripción que se puede interponer como acción o excepción, como ejemplo podemos citar el artículo 158 del Código Civil Decreto Ley Número 106, que establece un plazo para promover la separación o divorcio por causa determinada. Se comprende entonces que, si el plazo transcurre y después de esto el actor plantea la demanda, habilita al demandado para promover la excepción de caducidad.

El citado ejemplo es concreto en materia de familia y nos ilustra a entender que ese lapso es esencial y no se debe dejar pasar para ejercitar una acción o un recurso como lo señala el tratadista. En suma se puede exponer, que el procedimiento económico coactivo, está plasmado en una normativa específica, como un medio por el cual se cobran en forma ejecutiva los adeudos tributarios, plasmado en un título cuya virtud es de estar firme líquida y exigible ese adeudo, en donde el Estado es la parte actora y el demandado el contribuyente, sus etapas no son de conocimiento para discutir a quien le asiste el derecho, el juez se encuentra limitado a ejecutar el título ejecutivo que tiene eficacia, firmeza y liquidez, su normativa tiene la bondad de permitir la supletoriedad, en cuanto no contraríen lo establecido en citado código.

Por ser un proceso de ejecución el patrimonio ejecutable es fundamental, puede darse que el procedimiento económico coactivo se prolongue, mientras surten efecto las medidas precautorias decretadas y llegar a esa cantidad líquida y exigible, para dictar la sentencia, esa dilatación procesal no hace factible un modo excepcional de terminación del proceso, aplicando la caducidad de la Instancia, que precisamente se produce (del Cid, Ob cit., 2020, p. 98) "cuando se deja de gestionar en el proceso y esa circunstancia se mantiene durante más de seis meses en la primera instancia



o más de tres meses en la segunda” el mismo autor describe “Es un modo anormal o excepcional de terminación del proceso. Se refiere entonces a la finalización del proceso y no a su nacimiento. El proceso pudo o no haberse constituido válidamente, pero se extingue por la inacción ya mencionada.”

Es importante no confundir la excepción de caducidad regulada en el artículo 177 numeral quinto del Código Tributario y la caducidad de la instancia, fundada en los artículos 588 al 594 del Código Procesal Civil y Mercantil, la excepción de caducidad se configura cuando la ley fija un plazo para presentar la demanda o un recurso y el interesado la presenta después de que ese plazo ha transcurrido, se trata de un plazo que ya venció: se comentó que el Código Tributario no contiene un supuesto que regule esta disposición, la ley contempla en el artículo 174, que promovido el juicio, el juez calificara el título en que se funde, en ningún momento se refiere a un plazo para promover o presentar la demanda ejecutiva, de ahí el cuidado por parte de la Administración Tributaria de promover dentro del plazo de prescripción su demanda.

No obstante, que la norma es omisa en regular los supuestos de la caducidad, pero si la menciona como excepción, lo que deja es a los sujetos procesales en un estado de incertidumbre jurídica, que en nada ayuda al desarrollo del principio de legalidad base sobre la cual descansa el sistema tributario, el código Tributario es claro en indicar en el artículo 35 los medios de extinción de la obligación tributaria, siendo los siguientes.

- 1.Pago.
- 2.Compensacion.
- 3.Confusion
- 4.Condonacion o remisión.
- 5 prescripción.



Medios que vinculan para su extinción precisamente el origen de una obligación de carácter tributario y no de otra obligación, al ser la caducidad de la instancia, un modo excepcional de terminación del proceso, según los artículos 588 al 594 del Código Procesal Civil y Mercantil, ley aplicable de manera supletoria en el económico coactivo, se configura cuando se deja de gestionar en el proceso y esa situación se mantiene en primera instancia por el trascurso de seis meses sin continuarla, o más de tres meses en la segunda instancia, pero no en todos los casos procede esa figura, de ahí que el artículo 589 establezca siete supuestos, para el caso de estudio por ser el procedimiento económico coactivo, un medio esencialmente de cobro ejecutivo de adeudos tributarios, relevante es para esta materia lo descrito en el numeral tercero.

No procede la caducidad de la instancia en los siguientes casos. “3. En los procesos de ejecución singular que se paralicen por ausencia o insuficiencia de bienes embargables al deudor, o porque el ejecutante ese recibiendo pagos parciales por convenio judicial o extrajudicial”. Cabe resaltar de acuerdo a los supuestos que la caducidad de la instancia, se excluye en los procesos de ejecución, el procedimiento económico coactivo, es eminentemente ejecutivo de cobro de adeudos tributarios, el derecho ya está declarado en el título ejecutivo, de ahí que esta figura no aplica dentro del procedimiento económico coactivo, en virtud que este puede paralizarse por falta de patrimonio ejecutable para dictar la sentencia, no siendo factible para decretarla por la falta de gestión en el proceso por el plazo de seis meses en primera instancia.

Apropiado es para el tema lo citado por el tratadista (M. Chacón, 2014, p.253) el cual hace alusión que “realmente la exclusión de la caducidad en estos casos se ha basado en que en el proceso de ejecución rige plenamente el impulso de oficio de parte y se trata de ejecutar un derecho existente”. El procedimiento económico coactivo, es el medio por el cual se cobran en forma ejecutiva los adeudos tributarios, tiene como características propias: brevedad, oficiosidad y especialidad. Normativa



especial que debe prevalecer para esta clase de procedimientos, atendiendo que la supletoriedad de las normas procesal civiles, son aplicables en cuanto no contraríen lo establecido en dicho código.

Dentro de nuestro ordenamiento legal los procedimientos económicos coactivos, promovidos por la Administración Tributaria, se tramitan con base al Código Tributario, ley específica para esta clase de juicios, atendiendo a sus características propias, sus plazos son breves, impera la oficiosidad en su tramitación regulada en una ley especial, todo con el fin de obtener de manera expedita el adeudo tributario, no son juicios de conocimiento, en virtud de estar ya declarado el derecho, su ley establece cuales son los medios de extinción de la obligación tributaria por lo especial de su normativa, no resulta viable el uso de un modo excepcional de terminación del proceso, fundado en una norma supletoria que taxativamente excluye la caducidad de la instancia en los procesos de ejecución, limitante inadmisibles de pleno derecho.

La ley adjetiva civil, regula apropiadamente como se configura la caducidad de la instancia, indica un trámite específico, institución que excluye los procesos de ejecución, lo cual no sucede con el Código Tributario ya que expresamente la figura de caducidad no está regulada concretamente en sus supuestos, solo se limita a indicar que es una de las excepciones que se pueden interponer en cualquier estado del proceso, es particularmente procesal, pero esa limitante no hace suponer plazos que no están establecidos y que como consecuencia se tendría la caducidad de una facultad para interponer una demanda o un recurso, o que por falta de gestión del proceso se pretenda extinguir una obligación tributaria, a través de un modo excepcional de terminación del proceso, que no trata exactamente asuntos tributarios.

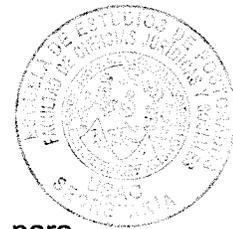


CONCLUSIONES

De acuerdo con el estudio realizado a través de los instrumentos de entrevista a los tres Jueces de Primera Instancia de lo Económico Coactivo, encuestas a los Abogados y contribuyentes, Abogados de la Intendencia de Asuntos Jurídicos de la Superintendencia de Administración Tributaria, como excepción dentro del procedimiento económico coactivo, se llega a conclusión que se comprobó la hipótesis nula, que la caducidad de la instancia no es idónea en el procedimiento económico coactivo tributario cuando se interpone como excepción de caducidad, inobservando que sus supuestos son totalmente distintos.

A través de los instrumentos de entrevista a los tres Jueces de Primera Instancia de lo Económico Coactivo, encuestas a los Abogados y contribuyentes, Abogados de la Intendencia de Asuntos Jurídicos de la Superintendencia de Administración Tributaria, se comprueba la hipótesis alterna, derivado que la caducidad de instancia es un modo excepcional de terminación del proceso en el derecho común pero no tributario. Así mismo, se arriba a la conclusión de que la excepción de caducidad únicamente se puede interponer en cualquier estado del proceso en el procedimiento económico coactivo, por estar taxativamente regulado en el Código Tributario, y en cuanto a la supletoriedad en casos de situaciones que no están previstas en la ley especial son permitidas, siempre y cuando no contraríe las disposiciones del Código Tributario.

La peculiaridad del procedimiento económico coactivo tributario es hacer efectiva la rápida recuperación del adeudo, de ahí sus características propias, pero en su diligenciamiento esa realidad es distinta por ciertos factores: el desconocimiento del contribuyente del procedimiento administrativo y ejecutivo en materia tributaria, un juez civil o laboral común, conociendo una materia especial, que como potestad contempla la supletoriedad de otras normas en su aplicación, pero una vez no lo contraríen.

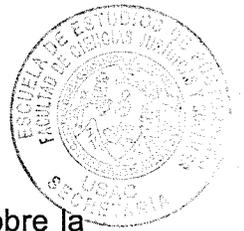


El patrimonio ejecutable en esta clase de procedimientos es fundamental para dictar la sentencia, pero ello no implica que pueda darse por terminado por pago, cuando el contribuyente se allana o acepta el adeudo; en este caso lo que urge es la brevedad, que sea un procedimiento corto, para que el Estado pueda hacer efectivos los adeudos a su favor en un tiempo breve.

El procedimiento económico coactivo tributario no regula categorías de excepciones, por eso el contribuyente, dentro del plazo de la audiencia conferida, puede oponerse y hacer valer las excepciones innominadas que considere, y en cualquier estado del proceso las que taxativamente regula la ley de la materia, observando que por su características de brevedad y especialidad no procede la vía incidental para su trámite, ya que únicamente contempla por esa vía la tercería excluyente de dominio, la cual suspende el trámite hasta que se decida la misma.

La excepción de caducidad y la caducidad de la Instancia no deben confundirse: una opera como excepción en cualquier estado del procedimiento económico coactivo tributario y no se interrumpe, la otra se produce por la paralización del proceso y puede interrumpirse por actos o procedimientos. La norma especial no regula presupuesto alguno, cuando se da el caso que no exista patrimonio ejecutable, suspensión que el contribuyente considera ante la falta de gestión de la parte actora; para solicitar se decrete la caducidad de la Instancia, como un modo excepcional de terminación del proceso, inobservando que la citada norma común excluye su aplicación en los procesos de ejecución que se paralican por ausencia o insuficiencia de bienes embargables al deudor; en ese sentido, el Código Tributario, como norma especial, contempla en su procedimiento los modos por los cuales se extingue la obligación tributaria, los cuales prevalecen ante la eventual petición de un modo excepcional de terminación del proceso, basado en una norma de carácter supletoria.

En cuanto a las cuatro resoluciones resueltas por los Jueces Primero y Segundo de Primera Instancia de lo Económico Coactivo donde se interpuso la caducidad de la instancia como excepción, los Juzgadores resaltan las características propias como



fundamento para la inadmisión de la petición, aunado al énfasis que se hace sobre la aplicación supletorio permitida por la ley, una vez no contraríe el Código Tributario, lo que resalta la especialidad de los Jueces en esa materia.



RECOMENDACIONES

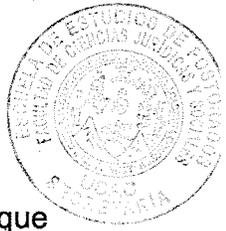
El Procedimiento Económico Coactivo Tributario es de naturaleza esencialmente ejecutiva, regulado en dos leyes distintas, Decreto 1126 Ley del Tribunal de Cuentas y 691 Código Tributario, el primero con 67 años de vigencia y el segundo con 32, lo que dificulta su carácter de aplicación, ya que ambas rigen relaciones jurídicas que nacen del Estado, pero en su ejecución son específicas en su diligenciamiento, siendo necesario que se promueva su aprendizaje por medio de los órganos adecuados.

Que los jueces que ejercen la jurisdicción económica coactiva tributaria conozcan el carácter y campo de aplicación del Código Tributario que, por ser normas de derecho público, están inspiradas en el bien común.

El procediendo económico coactivo, por ser el medio ejecutivo por el que se cobran los adeudos tributarios, tiene su origen en los tributos establecidos por el Estado, y sus normas rigen específicamente una relación jurídica tributaria, no así normas que regulan lo relativo a los particulares entre sí.

Debe observarse que la aplicación de la normas del Código Procesal Civil y Mercantil y la Ley del Organismo Judicial, son permitidas supletoriamente al Código Tributario, disposición que se refiere al juicio económico coactivo, adaptación que en su ámbito debe guardar proporción entre la especialidad de la rama del derecho tributario, por las relaciones exclusivas que regula y su aplicación con otras ramas del derecho, dado que su normativa advierte en lo que no contraría las disposiciones de este código.

La aplicación del procedimiento económico coactivo está regido en su diligenciamiento con sus propias características, rigor normativo que no significa inflexibilidad con el fin que se persigue, la rápida recuperación del adeudo, celeridad procesal que impide la desproporción en su aplicación de otros modos excepcionales de



terminación del proceso, como la caducidad de la instancia, institución definida que excluye los juicios ejecutivos.

No debe confundirse la caducidad de la instancia con la excepción de caducidad, la primera está normada en una ley de carácter supletoria que excluye su procedencia en los juicios ejecutivos, la otra es taxativa dentro del procedimiento económico coactivo tributario, cuyo origen es un adeudo de carácter tributario y no proveniente de un adeudo para ejecutarse por la vía de apremio o ejecutivo, normativa de derecho privado que si bien amparan un derecho de ejecución es distinto al tipo concreto de relación que regula la ley especial de materia privativa

Que se tenga presente que el procedimiento económico coactivo no es un proceso de conocimiento en el cual aún se discute a quién le asiste el derecho, premisa que maximiza la de ejecución, siendo importante el patrimonio ejecutable, ya que no tendría razón la emisión de una sentencia si el juez no tiene como declarar si hay o no lugar a hacer trance y remate de los bienes embargados, o pago en su caso, de la deuda tributaria y de las costas judiciales.



REFERENCIAS

- Academia, A. (2022). Procedimiento Económico Coactivo en materia Tributario. Recuperado el 01 de 08 de 2023, de <https://www.youtube.com/watch?v=WJ7mpewack>
- Ahumada, G. (1969). *Tratado de finanzas públicas*. Buenos Aires: Plus Ultra.
- Anléu, D. E. (septiembre de 2017). Código Tributario. Concordado, anotado con jurisprudencia Constitucional. 853. Guatemala.
- Anleú, D. E. (2019). *Derecho Tributario guatemalteco (parte general)*. Guatemala: Buró de Auditores.
- Archila, L. A. (1990). *Exposición de motivos corregido en materia Tributaria*. Guatemala.
- Bautista, C. (s.f.). Análisis jurídico del principio de capacidad de pago.
- Benabentos, O. A. (1998). *Excepciones y defensas procesales*. Argentina: Juris.
- Borja, M. d. (2016). Conceptos de Derecho Financiero .
- Calderón, H. (1999). *Derecho procesal administrativo* (2 ed.).
- Castilla, F. R. (2017). *Derecho Tributario: temas básicos*. Perú.
- Centro Nacional de Análisis y Documentación jurídica. (2016). *Criterios Jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia*. Guatemala.
- Chávez, L. L. (2022). *Código Procesal Civil y Mercantil. Decreto Ley Número 107 Criterios relevantes con notas jurisprudenciales de la Corte de Constitucionalidad*. Guatemala.
- Chioventa, G. (1995). *Curso de derecho procesal civil* . México: Harla.
- Cid, R. R. (2020). *Código Procesal Civil y Mercantil. Anotado y Comentado*. Guatemala: ASIES.
- Colegio de Abogados y Universidad de Costa Rica. (2016). Costa Rica.
- Corado, J. M. (2004). *Manual del derecho procesal civil guatemalteco* (Magna Terra Editores ed., Vol. 2). Guatemala.
- Corado, J. M. (2010). *Manual del derecho procesal civil guatemalteco* (5 ed., Vol. 1). (M. T. Editores, Ed.) Guatemala.



- Corado, M. C. (1991). *El juicio ejecutivo cambiario*. Guatemala: Vile .
- Corado, M. C. (2011). *Los conceptos de acción, pretensión y excepción* (4 ed.). Guatemala.
- Corado, M. C. (2014). *Los conceptos de Acción, pretensión y excepción* (5 ed.). Guatemala: Centro Editorial Vile.
- Corte de Constitucionalidad. (2008). *Inconstitucionalidad en caso concreto*. Guatemala. Recuperado el 12 de 08 de 2023, de consultajur.cc.gob.gt/wcJur/Portal/wfTextoLibre.aspx
- Corte de Constitucionalidad. (2023). *Constitución Política de la República de Guatemala. Con notas de jurisprudencia de la Corte de Constitucionalidad y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos concordada con instrumentos internacionales* (3 ed.). Guatemala.
- Couture, E. J. (1977). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil* (De Palma ed.). Buenos Aires.
- García, M. D. (2002). *La muerte del derecho de Trabajo*. Guatemala: Tierra Labrada, S. A.
- Giuliani Fonrouge, C. M. (2001). *Derecho Financiero* .
- Gladis, M. V. (2004). *Derecho financiero parte I. Finanzas Públicas*. Guatemala: Comunicación Gráfica G&A.
- Gladys., M. V. (2004 pág. 142). *Derecho financiero parte I, finanzas públicas. 2ª*. Guatemala: Editorial Comunicación Gráfica G&A.
- Godoy, M. A. (1973). *Derecho Procesal Civil I* (Vol. 67). Guatemala: Universitaria Guatemala.
- Godoy, M. A. (2000). *Derecho procesal civil guatemalteco* (4 ed.). Guatemala: Vile.
- González, J. M. (2023). *Constitución Política de la República de Guatemala. Comentarios por artículos, casos, documentos y opiniones jurídicas*. 586.
- Gutiérrez, L. H. (2000). *Principios de derecho tributario* (3 ed.). México: Limusa S. A.
- Instituto Centroamericano de Estudios Fiscales. (2008). *La eficiencia de la captación fiscal por la vía judicial*. Guatemala.
- Jordán, V. H. (1998). *Diccionario de términos archivísticos*. Argentina .



Justicia, C. S. (2022 a 2006). *Criterio Jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia en materia civil* .

L., L. A. (1990). *Exposición de motivos del Código Tributario*. Guatemala.

Lasala, M. I. (2021). *Procedimiento y proceso tributario*. Argentina .

Léon, D. B. (2017). *Legalidad Tributaria y su valor en el procedimiento administrativo tributario guatemalteco*. Guatemala.

León, E. G. (2007). *Derecho Tributario* (263 ed.). Guatemala.

M., H. H. (2004). *Derecho Administrativo. Parte Especial* (4 ed.). Estudiantil Fénix.

Menaldo, R. E. (2004). *Principios constitucionales de la tributación guatemalteca*.

Guatemala.

Obtenido

de

file:///C:/Users/vlafef/Downloads/LIBRO%20PRINCP[1].CONST.TRIB.GUATE.pdf

Navarrine, C. M. (1999). *Procedimiento Tributario y de la Seguridad Social* (7 ed.).

Oviedo, C. G. (1957). *Derecho administrativo* (6 ed.). España: Casa Enriga Martínez Useros, Elsa.

Ritcher, M. (2017). *Código de Trabajo. Comentado con sentencias de la Corte de Constitucionalidad* (2 ed.). Guatemala.

Robato, R. R. (1986). *Derecho fiscal* (2 ed.). México: Harla.

Salguero, R. I. (2022). *Leyes conexas, derecho administrativo, comentadas y concordadas*. Guatemala.

Salguero, R. I. (2022). *Leyes conexas. Derecho Administrativo comentadas y concordadas. Código Procesal Civil y Mercantil, Ley de lo Contencioso Administrativo y Código Tributario*. Guatemala.

Salles Sainz, G. T. (2010). *Caducidad y prescripción en materia tributaria*.

Solis, L. A. (2022). *Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley número 107. Criterios relevantes y notas de jurisprudencia de la Corte de Constitucionalidad*. Guatemala.

Superintendencia de Administración Tributaria. (2012). *Sinopsis de la historia de la tributación en Guatemala*. Guatemala.

Tobar, M. M. (2001). *Manual de Derecho Procesal Administrativo*. Ecuador: Corporación de estudios y publicaciones.

Universidad de San Carlos de Guatemala. (2016). *Derecho Tributario legislación fiscal*. Guatemala.



Universidad de San Carlos de Guatemala. (septiembre de 2020). *Las exenciones y su incidencia en la recaudación del Valor al Impuesto Agregado (IVA) en Guatemala*. 83. Guatemala.

Universidad Juárez Autónoma de Tabasco. (2022). *Caducidad de la instancia atribuible a las partes en el derecho civil mexicano: un obstáculo para el acceso de justicia*. (A. R. Silvan, Recopilador) México. Recuperado el 02 de 10 de 2023, de file:///C:/Users/vlafe/Downloads/2850-Texto%20del%20art%C3%ADculo-110941-10-20220908.pdf

Universidad Panamericana. (2012). *Análisis de la clasificación doctrinaria y legal de los tributos*. Obtenido de <https://glifos.upana.edu.gt/library/digital/T-JUR-1071.pdf>

Universidad Rafael Landívar. (2015). *Proceso económico coactivo*. Guatemala.

Velásquez, G. E. (2007). *Fundamentos tributarios* (276 ed.). Guatemala.

Vector, S. (s.f.).

Villegas, H. B. (2001). *Curso de finanzas, derecho financiero y tributario*. 7, 357. Buenos Aires: De Palma.

Vízcaíno, C. G. (1996). *Derecho tributario. Consideraciones económicas y jurídicas*. (D. Palma, Trad.) Buenos Aires.

Vizcaíno, C. G. (1999). *Derecho Tributario* (2 ed.). Buenos Aires.

Yurrita, M. Á. (2013). *Derecho Financiero*. Barcelona.

ORDENAMIENTO JURÍDICO

Constitución Política de la República de Guatemala (1986).

Decreto número 2-89 Ley del Organismo Judicial, Congreso de la República de Guatemala.

Decreto 6-91 Código Tributario, Congreso de la República de Guatemala.

Decreto 4-2012 Disposiciones para el Fortalecimiento del Sistema Tributario y el combate de la Defraudación del Contrabando, Congreso de la República de Guatemala.

Decreto 10-2012 Ley de Actualización Tributaria, Congreso de la República de Guatemala.

Decreto Ley número 107 Código Procesal Civil y Mercantil. Enrique Peralta Azurdía. Jefe de Gobierno de la República de Guatemala

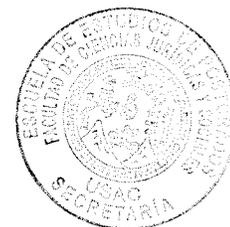


Decreto 1126 Ley de Tribunal de Cuentas, Congreso de la República de Guatemala.

Decreto 119-96 Ley de lo Contencioso Administrativo, Congreso de la República de Guatemala.

Decreto Ley número 106 Código Civil. Enrique Peralta Azurdia. Jefe de Gobierno de la República de Guatemala.

Decreto número 12-2002 Código Municipal, Congreso de la República de Guatemala.



ANEXOS

ANEXO 1: Jueces de Juzgados de Primera Instancia de lo Económico-Coactivo

UNIVERSO: 3 entrevistados



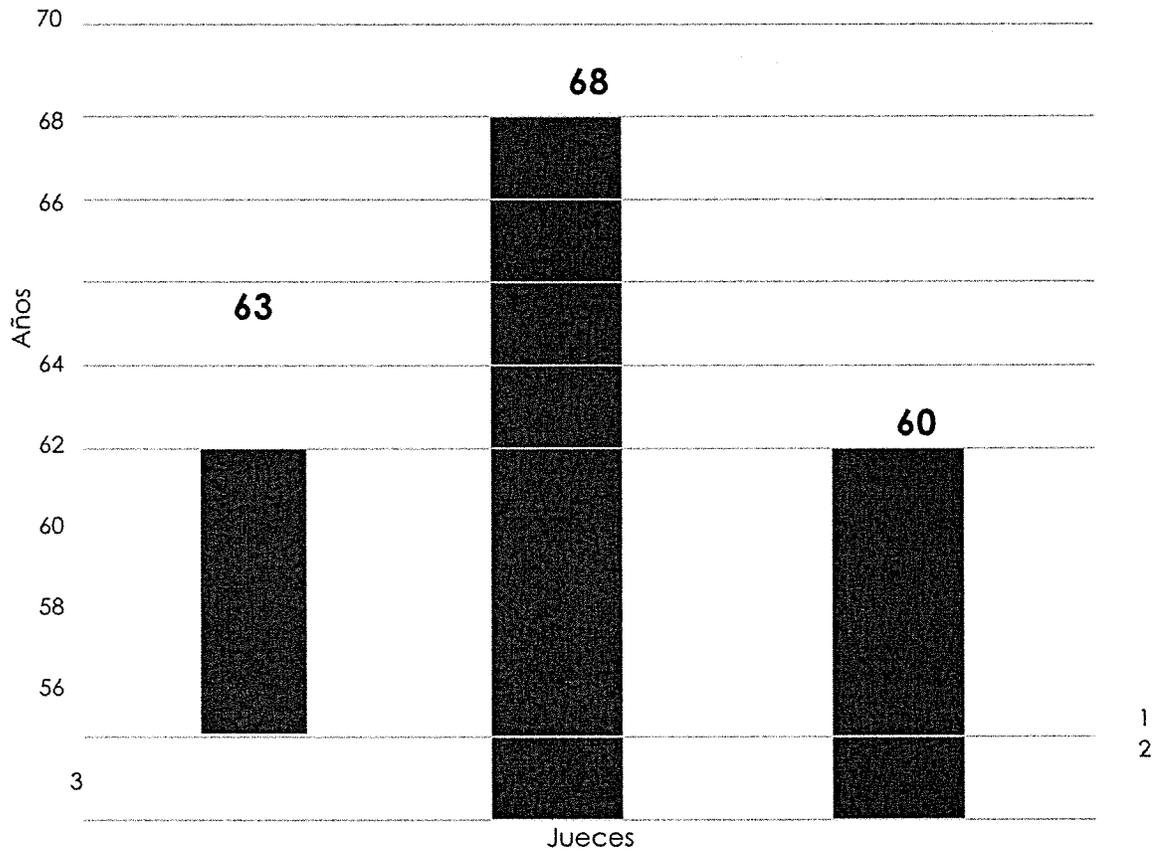
Universidad de San Carlos de Guatemala
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Maestría en Derecho Tributario
TEMA A INVESTIGAR
"LA EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD DE INSTANCIA Y LAS CARACTERÍSTICAS
PROPIAS DEL PROCEDIMIENTO ECONÓMICO COACTIVO TRIBUTARIO"

Entrevista a Jueces de Primera Instancia de lo Económico Coactivo de Guatemala

| | |
|---|---------------------------|
| Investigador: Julio Mario Escobar Díaz | Asesor: Dr. Rodolfo Ayala |
| Edad | |
| Ocupación/Oficio/Profesión | |
| Instrucciones: Por favor explique o amplíe la respuesta que más muestre su criterio. | |
| Pregunta | |
| 1. Explique cuáles son las características propias del procedimiento económico coactivo Tributario. | |
| 2. Considera usted que la caducidad de instancia se puede interponer como excepción en el procedimiento económico coactivo. Explique su respuesta | |
| 3. La caducidad de instancia es un modo excepcional de la terminación del proceso de acuerdo con lo regulado en el Código Procesal Civil y Mercantil. Explique su respuesta | |
| 4. La excepción de caducidad es admisible en cualquier estado del proceso económico coactivo tributario. Explique su respuesta | |
| 5.Cuál es la diferencia y las similitudes entre la excepción de caducidad y caducidad de instancia. Explique su respuesta | |

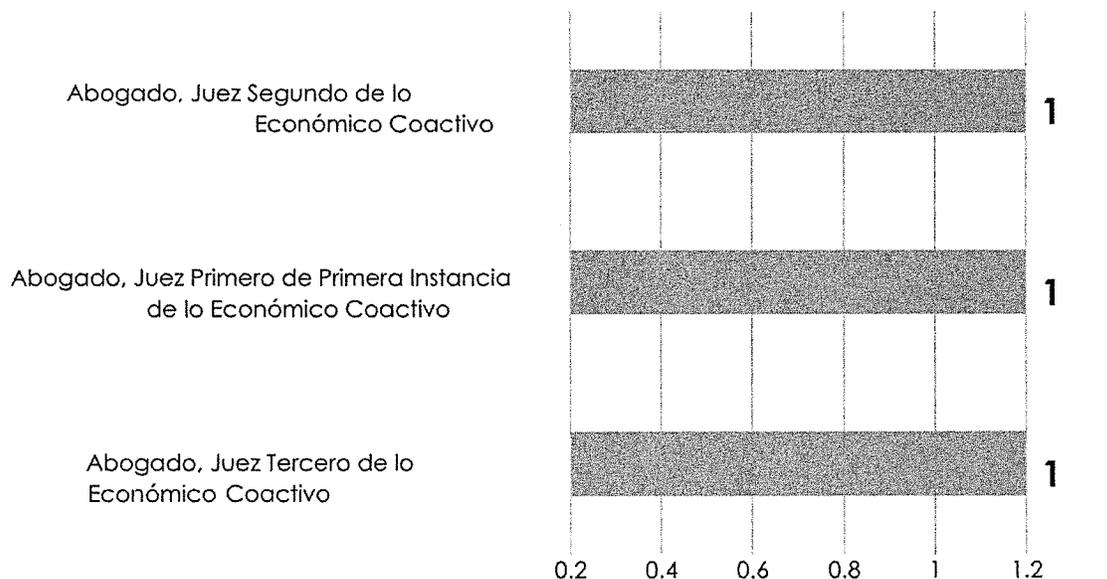


Gráfica No. 1
Edad de los Jueces de Juzgados de Primera Instancia de lo Económico-Coactivo

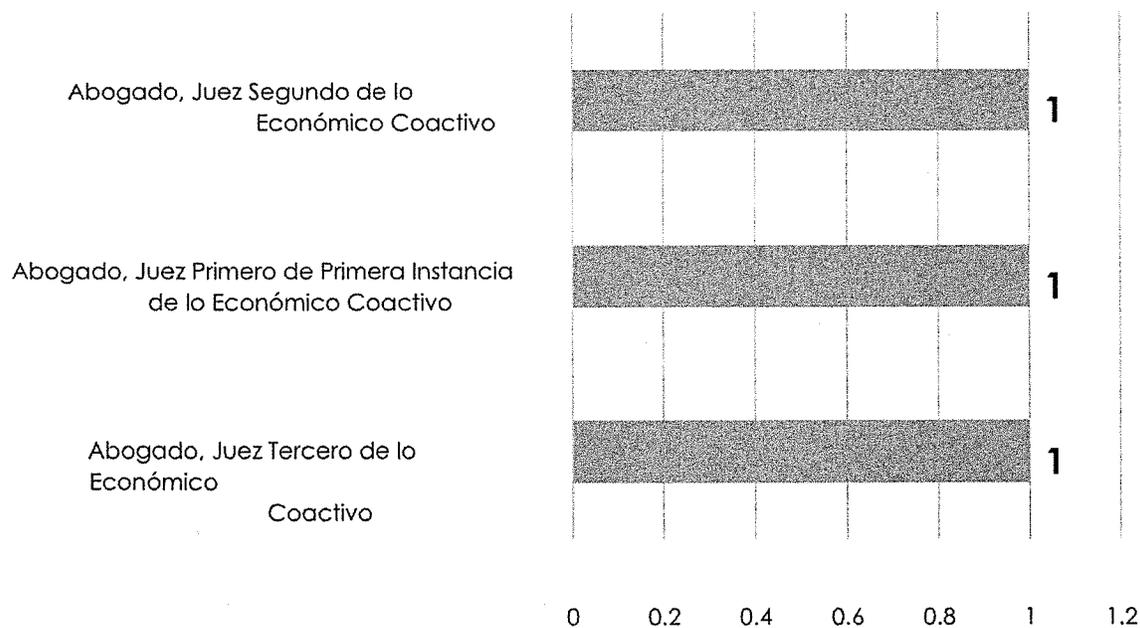




Gráfica No. 2
Ocupación de los Jueces de Juzgados de Primera Instancia de lo Económico Coactivo



Gráfica No. 3
1- Explicación de los Jueces de Juzgados de Primera Instancia de lo Económico-Coactivo sobre las características propias del procedimiento económico coactivo Tributario .





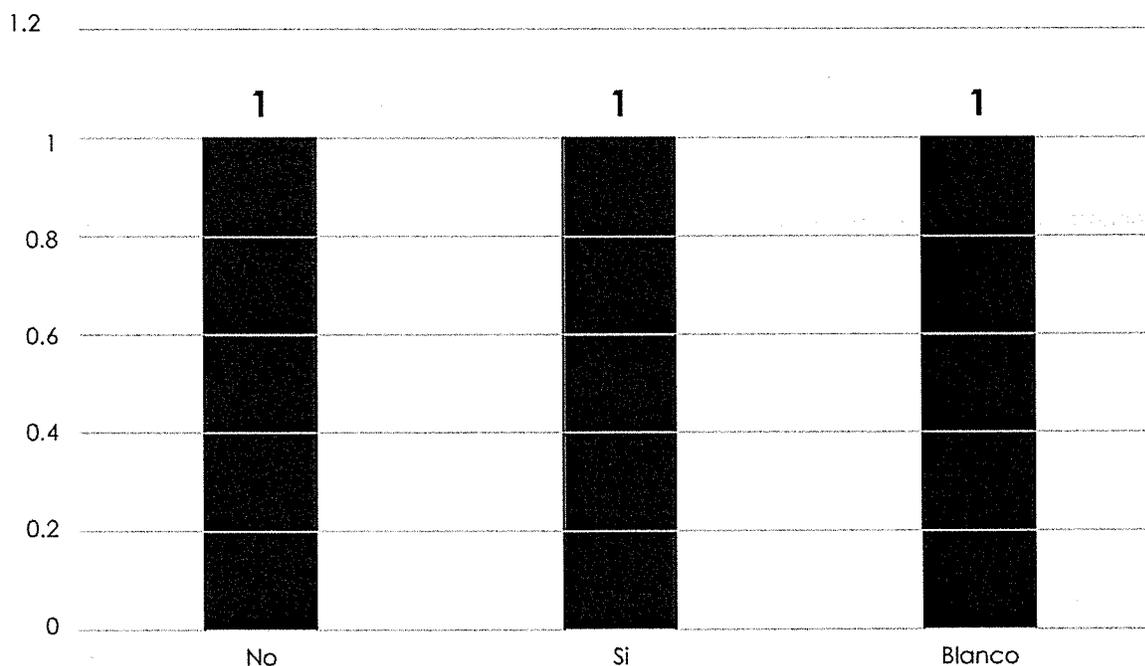
Explique las características propias del procedimiento económico coactivo Tributario Brevedad, oficiosidad, especialidad

- El artículo 171 establece que es un medio por el cual se cobra en forma ejecutiva los adeudos tributarios. Tiene como características propias brevedad, oficiosidad y especialidad. Por tanto, es una ejecución especial por sus características.
- Brevedad: plazo corto para recuperar los adeudos prontamente. Oficiosidad: El juez tiene facultad de promover el proceso en determinados asuntos. Especialidad: se rige por sus leyes que imperan en el proceso, la supletoriedad es permitida una vez no contradiga.

ANÁLISIS DE LA GRÁFICA: Dentro de la entrevista realizada en cuanto a la interrogante de las características propias del procedimiento económico coactivo tributaria, tienen pleno conocimiento de las características siendo brevedad, oficiosidad y especialidad, los cuales cada uno da su criterio, por ende, utilizan en su quehacer profesional, por tal razón, se cumple con el objetivo específico.

Gráfica No. 4

2- Consideración de los Jueces de Juzgados de Primera Instancia de lo Económico-Coactivo sobre la caducidad de instancia, se puede interponer como excepción en el procedimiento económico coactivo.



- Ya que esta se plantea por haber transcurrido cierto tiempo de no accionar dentro del proceso.
- Si se interpone como excepción, pero al resolver debe salir sin lugar toda vez que por la especialidad de esta ejecución, por sus características específicamente por la oficiosidad, no es posible que se dé la caducidad, pues en todo caso sería negligencia de trámite del proceso por parte del órgano.

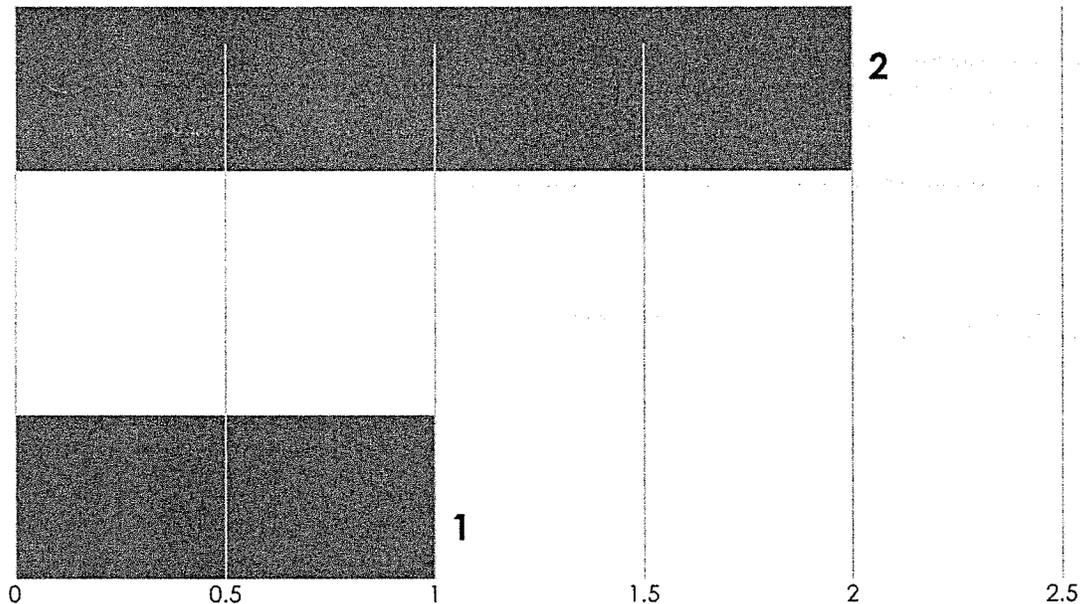


- La acción no se puede limitar, pero que ya proceda es muy distinto, en virtud de que esta institución es para procesos de conocimiento que su misma normativa exceptúa su aplicación en los procesos ejecutivos, es una forma excepcional de terminación de los procesos, normativa que se encuentra regulada en el CPYM, que es ley de aplicación supletoria al Código Tributario, pero se debe observar que no desvirtúe la aplicación especial del procedimiento económico coactivo, que es una aplicación especial de cobro del adeudo tributario. La institución de la caducidad se fija por plazos, por eso la excluye de aplicación.

ANÁLISIS DE LA GRÁFICA: Dentro de la entrevista realizada, en cuanto a la interrogante referida a si la caducidad de instancia se puede interponer como excepción dentro del procedimiento económico coactivo, cada Juez referido da su criterio y opinión variable sobre esta excepción.

Gráfica No. 5

3-Consideración de los jueces de Juzgados de Primera Instancia de lo Económico Coactivo sobre la caducidad de instancia como un modo excepcional de la terminación del proceso, de acuerdo con lo regulado con el Código Procesal Civil y Mercantil.



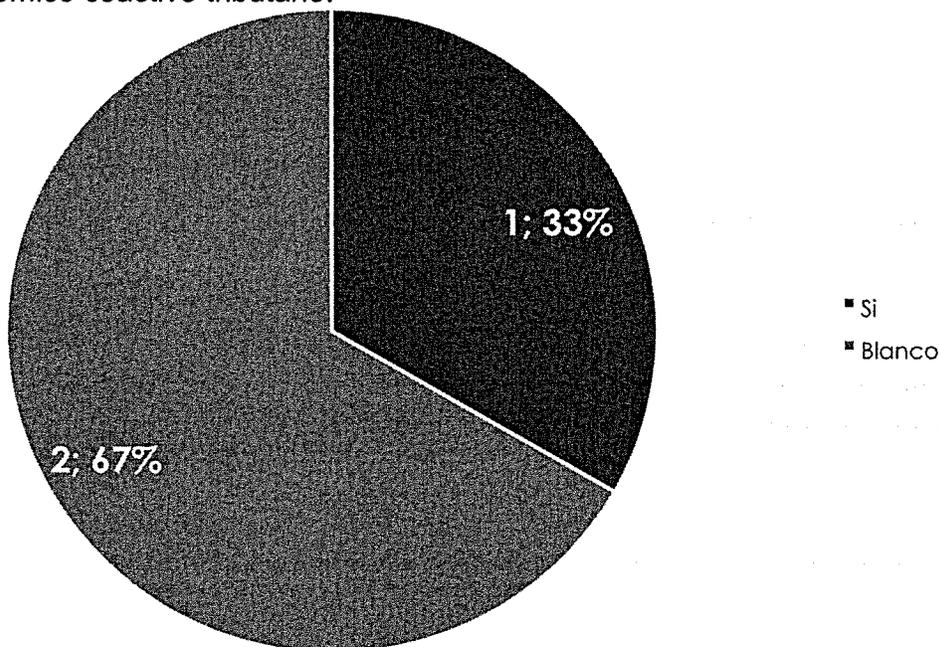
- Es un modo excepcional de terminación del proceso, por transcurridos 6 meses sin accionar por parte del demandante en primera instancia.
- Sí, porque el art. 589, segundo párrafo, establece que impide que se continúe el proceso o caduca la primera instancia por el transcurso de 6 meses sin gestionar, que es legítimo impedimento de la parte que no promovió el proceso en tiempo establecido por la ley; es por eso que en el proceso económico coactivo tributario de ninguna manera se puede aplicar, porque como se dé, de todas la formas no procede, porque se desnaturalizaría el procedimiento de ejecución especial y se tomaría como un proceso de conocimiento .

- Así está regulado en los artos. 588 al 1595. A mi parecer son juicios de naturaleza civil, no tributarios. Si bien terminan el procedimiento de manera distinta. El tributario tiene sus formas especiales de extinción de la obligación tributaria (pago, confusión, prescripción).

ANÁLISIS DE LA GRÁFICA: Dentro de la entrevista realizada en cuanto a la interrogante referida a la caducidad de instancia como un modo excepcional de la terminación del proceso, de acuerdo con lo regulado en el Código Procesal Civil y Mercantil, los tres jueces concuerdan en que sí es un modo de terminación del proceso, en cuanto taxativamente lo estipula el cuerpo legal referido.

Gráfica No. 6

4- Consideración de los jueces de Juzgados de Primera Instancia de lo Económico-Coactivo sobre si la excepción de caducidad es admisible en cualquier estado del proceso económico coactivo tributario.



- Es admisible la primera instancia por dejar de accionar el ejecutante por 6 meses, pero observando las excepciones del art. 589 CPYM.
- El Código Tributario así lo establece en el artículo 177, que procede a admitir la excepción de caducidad en cualquier estado del proceso, pero como en esta clase de juicio no procede, siempre va a resolverse sin lugar, por su naturaleza de ser una ejecución especial.
- La ley especial regula esta excepción de manera privilegiada de interponer. Debe entenderse esta como un plazo perentorio. Ejemplo para interponer una demanda en el ámbito tributario, esta excepción no es común.
-



ANÁLISIS DE LA GRÁFICA: Dentro de la entrevista realizada en cuanto a la interrogante en caso de la excepción de caducidad, si es admisible en cualquier estado del proceso económico coactivo tributario, los jueces difieren en cuanto a su explicación. Es decir, de los tres jueces, dos concuerdan en que es admisible, sin embargo, uno de ellos hace alusión a que esta excepción dentro de este procedimiento no es común.

5- ¿Cuál es la diferencia y similitud en la excepción de caducidad y caducidad de instancia?

- Diferencia: 1.1 Como excepción es como el artículo 116 CPCYM, y se interpone en la contestación de la demanda. 1.2 Como caducidad de instancia, se plantea por haber dejado el ejecutante de accionar dentro del proceso por un periodo de 6 meses, en primera instancia, y 3 meses en segunda instancia. Similitudes: En realidad no tienen similitud, salvo que ponen fin a un proceso, pero se hace por razones diferentes y en momentos diferentes.
- Que una se plantea como excepción en cualquier estado del proceso, como lo establece el Código Tributario Art. 177, y el CPCYM lo tiene como principio, y establece que no procede cuando se encuentre en estado de resolver la ejecución en singular, cuando hay insuficiencia de bienes embargados.
- Diferencia: La caducidad al cumplirse con ese plazo extingue la potestad de demandar. La prescripción al cumplir este plazo extingue la obligación, ya que es una actividad procesal. Similitudes: se tiene de similitud el nombre, en la caducidad el plazo establecido para presentar una demanda, si el actor la presenta fuera de ese plazo caduca, y allí se materializa esta excepción. Con respecto a la caducidad de la instancia ya existe una demanda en trámite, pero se deja de gestionar por más de seis meses en primera instancia y 3 meses en segunda instancia.

ANÁLISIS DE LA INTERROGANTE: Dentro de la entrevista realizada, la interrogante referida a la similitud y diferencia entre ambas instituciones hacen alusión, por un lado, que no hay similitud en cuanto al proceso, solamente en cuanto al nombre. Sin embargo, respecto de la la diferencia, cada Juez da su criterio respecto de la aplicatoriedad dentro del proceso.



ANEXO 2: INTENDENCIA DE ASUNTOS JURIDICOS DE LA SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

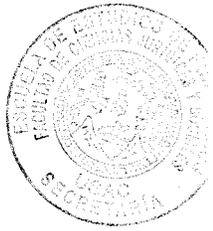
UNIVERSO: 36 encuestados



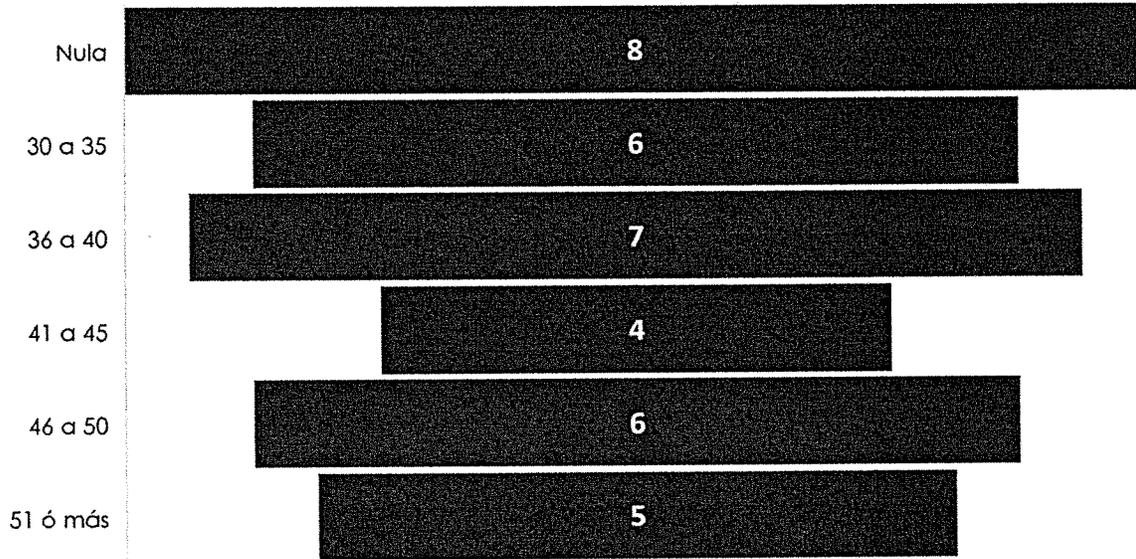
Universidad de San Carlos de Guatemala
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Maestría en Derecho Tributario
TEMA A INVESTIGAR
"LA EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD DE INSTANCIA Y LAS CARACTERÍSTICAS
PROPIAS DEL PROCEDIMIENTO ECONÓMICO COACTIVO TRIBUTARIO"

Encuesta Intendencia de Asuntos Jurídicos de la Superintendencia de Administración Tributaria

| | |
|---|---------------------------|
| Investigador: Julio Mario Escobar Díaz | Asesor: Dr. Rodolfo Ayala |
| Edad | |
| Ocupación/Oficio/Profesión | |
| Instrucciones: Por favor explique o amplíe la respuesta que más muestre su criterio. | |
| Pregunta | |
| 1. La caducidad de instancia es un modo excepcional de terminación del proceso. | |
| 2. La excepción de caducidad únicamente se puede interponer en cualquier estado del proceso en el procedimiento económico coactivo. Explique su respuesta | |
| 3. La aplicación supletoria en caso de situaciones que no estén previstas en la ley especial son permitidas. Explique su respuesta | |
| 4. ¿Sabe cuál es la diferencia entre la excepción de caducidad y caducidad de instancia? Explique su respuesta | |
| 5. Procede la excepción de caducidad dentro del procedimiento económico coactivo tributario Explique su respuesta | |
| 6. ¿Cree que existe la correcta aplicación de la excepción de caducidad dentro del procedimiento económico coactivo tributario? Explique su respuesta | |
| 7. ¿Cree que las características del proceso económico coactivo tributario al momento de resolverse un asunto basado en la supletoriedad no contraría el Código Tributario? Explique su respuesta | |

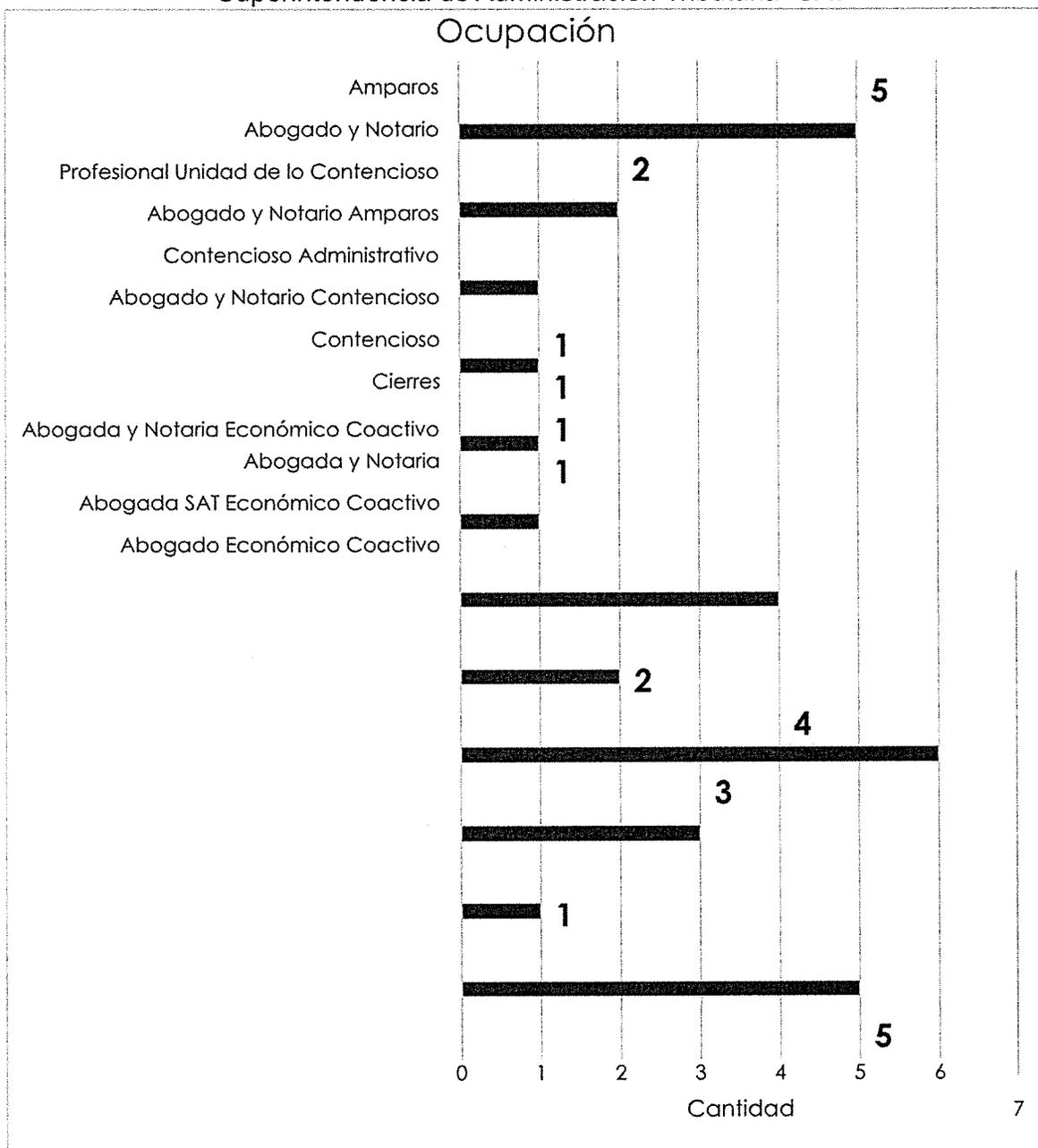


Gráfica No. 1
Edad de los Abogados dentro de la Superintendencia de Administración Tributaria - SAT





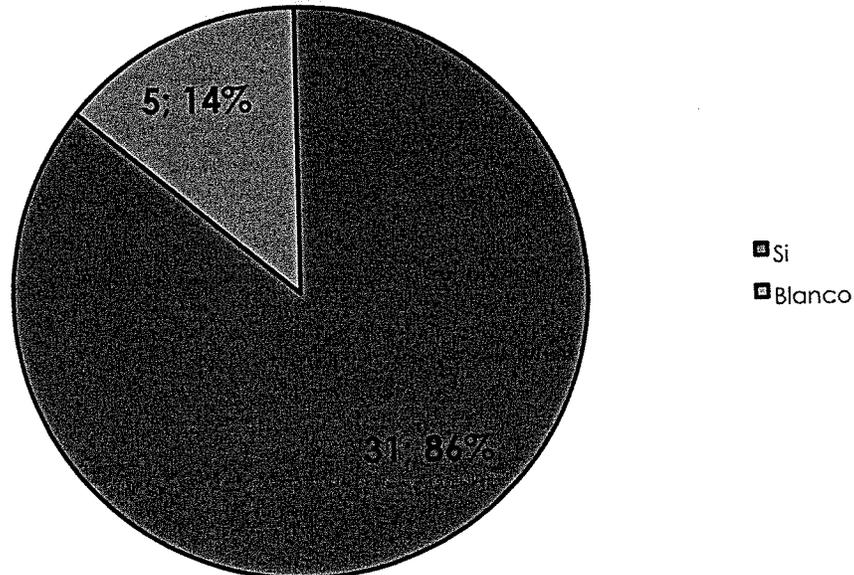
Gráfica No. 2
Ocupación o profesión de los Abogados dentro de la
Superintendencia de Administración Tributaria -SAT





Gráfica No.3

1-La caducidad de instancia es un modo excepcional de terminación del proceso según los Abogados dentro de la Superintendencia de Administración Tributaria -SAT



- Art. 177 Código Tributario
- Si dentro de un proceso civil sí es un modo de terminar, ahora bien, dentro de un proceso económico coactivo no, atendiendo las excepciones que señala el art. 589 del CPCYM.
- Toda vez que la caducidad es o se refiere a la pérdida de un derecho debido a una falta de un cumplimiento en un período determinado (terminación del proceso).
- Siempre que se cumpla con los requisitos establecidos en el CPCYM es una forma excepcional de poner fin a un proceso 588 a 590.
- De conformidad al CPCYM, la caducidad de instancia es un modo excepcional de terminar un proceso, siempre que reúna y cumpla los requisitos de conformidad con los artos. 588 al 540.
- Lo es porque su objeto es dejar inactivo el proceso por falta de actividad.
- De acuerdo con el art. 116 del CPCYM, es una excepción mixta porque destruye la pretensión del actor. Pero la caducidad de instancia, art. 589, es diferente, y según el Código Tributario no se puede dar como terminación del proceso.
- Lo establece el Código Tributario en el art. 177 numeral 5.
- Sí, exacto, para que el Juez cumpla con su función de resolver en el menor tiempo posible el litigio.
- Permite que en menor tiempo se emita sentencia y la terminación del proceso, por inactividad de las partes.
- Art. 177 Código Tributario.
- De conformidad con lo que establece el CPCYM.
- Es correcto, una vez transcurrido el plazo legal para interposición del proceso.

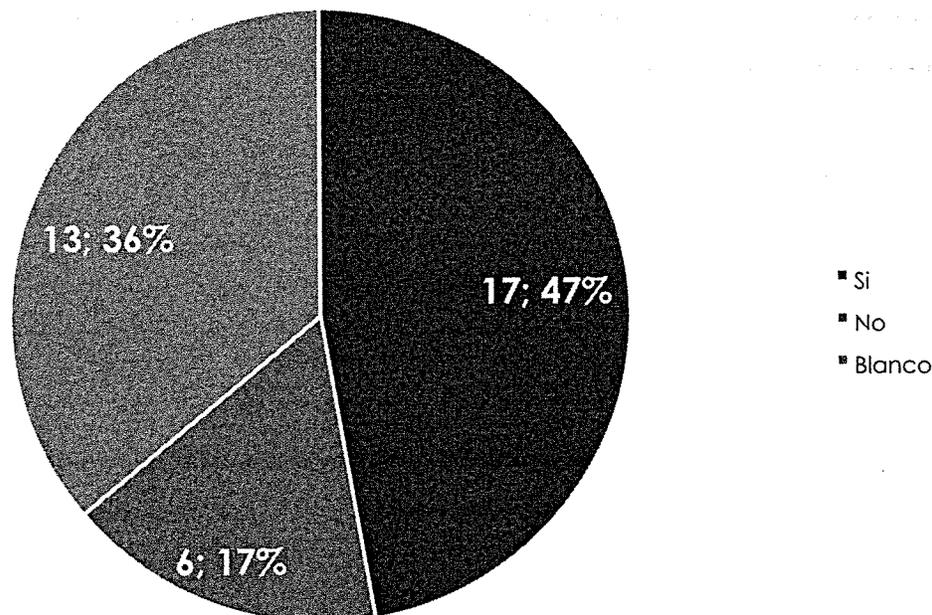


- Produce la extinción de la instancia judicial y la pérdida del derecho. Realizar un acto procesal determinado, que se produce como consecuencia de la parte que señala la ley.
- Ya que supone la terminación de la instancia, por la inactividad de las partes durante un lapso fijado en la ley.
- Ya que la caducidad consiste en no ejercer la acción procesal en el plazo establecido en la ley.
- Por la inactividad por más de 6 meses conforme lo establece el CPCYM. Sin embargo, en materia tributaria no es procedente.
- Es correcto, deviene de la inactividad de las partes intervinientes durante un período previsto.
- En los casos que en el mismo es necesaria la gestión de la parte.
- En los casos que en el mismo es necesaria la gestión de la parte.

ANÁLISIS DE LA GRÁFICA: Dentro de la encuesta realizada en cuanto a la interrogante de si la caducidad de instancia es un modo excepcional de terminación del proceso, el **31.86 %** de los abogados de la entidad referida confirman que esta institución es un modo excepcional de terminación del proceso, dentro del cuerpo normativo del Código Procesal Civil y Mercantil.

Gráfica No. 4

La excepción de caducidad únicamente se puede interponer en cualquier estado del proceso en el procedimiento económico coactivo, según los encuestados



2- Abogados dentro de la Superintendencia de Administración Tributaria -SAT

- Art. 185 Código Tributario.
- Es afirmativo, la ley especial en materia tributaria así lo establece en su art. 177 del Código Tributario numeral 5.

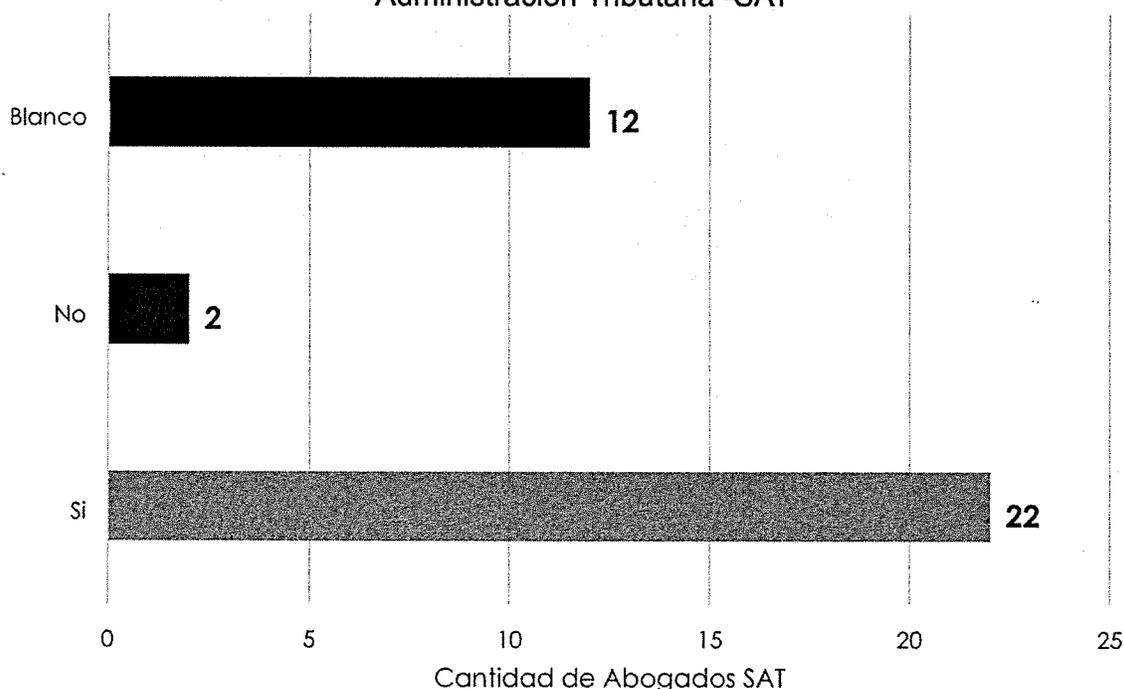


- Siempre y cuando no se haya dictado sentencia.
- Por la especialidad de la materia, en el art. 177 del Código Tributario se establece que se puede plantear en cualquier estado del proceso.
- Según lo establecido en el art. 177 del Código Tributario, se admitirá en cualquier estado del proceso las excepciones de pago, transacción, finiquito, prescripción, caducidad, etc.
- Según la ley especial de la materia, el Código Tributario, art. 177, establece que se puede plantear la excepción en cualquier estado del proceso.
- En cualquier estado del proceso.
- De acuerdo con el art. 591 del CPCYM se interpone como incidente.
- Porque es una excepción mixta, que se puede interponer en cualquier estado del proceso, Art.589 numeral 3 CPCYM. No lo permite en el económico coactivo.
- Como un modo anormal de la terminación del proceso, pero se pueden oponer antes de dictar sentencia.
- Procede también en el procedimiento administrativo.
- La excepción se encuentra regulada en el Código Tributario, el juicio económico coactivo tiene sus propias características dentro del cual está la especialidad, por tanto, deben interponerse únicamente las fundadas en el art.177 del Código referido.
- ya que está regulada en el CPCYM, pero que regularmente se utiliza por supletoriedad dentro del proceso.
- Se puede, ya que tiene que pasar un periodo sin actuar en el proceso para solicitar la caducidad. Art. 177 Código Tributario.
- Art. 177 Código Tributario .
- El art. 177 del Código Tributario indica que se puede interponer en cualquier estado del proceso.
- La excepción de caducidad puede interponerse cuando se recibe la notificación sobre la demanda y su momento procesal es ese. Opera si la demanda interpuesta fue fuera del plazo legal y su etapa procesal oportuna es la contestación.
- Dicha excepción debería accionarse al ser notificada la demanda.
- La caducidad de instancia debe ser declarada de oficio a solicitud de parte, y debe de interponerse en cualquier estado del proceso.
- Esta procede cuando ha transcurrido el plazo legal para instar el proceso.
- Se puede en cualquier estado del proceso, en el procedimiento económico coactivo Art.177.
- De acuerdo al art. 177 del Código Tributario.
- Se podrán interponer en cualquier tiempo mientras no se haya dictado sentencia en segunda instancia.
- Cuando este se paralice, lo puede interponer el demandado.
- Sólo contestar la demanda.
- Se puede presentar en cualquier estado del proceso.
- En virtud que el procedimiento económico coactivo el trámite no es rogado como el procesal civil.
- Se puede interponer en cualquier estado del proceso.
- Se puede interponer en cualquier estado del proceso.
- Se puede interponer en cualquier estado del proceso, en virtud que tiene efectos de una excepción perentoria, ya que el demandante debe interponer la caducidad de instancia a 3 meses de haber transcurrido su interposición, siempre que sea necesaria la gestión de la parte.
- Para interponer la caducidad de instancia deben transcurrir 3 meses sin que el demandante promueva el proceso, siempre que sea necesaria para la gestión de la parte.

ANÁLISIS DE LA GRÁFICA: Dentro de la encuesta realizada en cuanto a la interrogante de si la excepción de caducidad únicamente se puede interponer en cualquier estado del proceso en el procedimiento económico coactivo, de los Abogados de la entidad referida, el 17. 47 de los encuestados indica que esta institución sí se puede interponer el cualquier estado del proceso. Por lo que se puede observar que es un porcentaje ascendente de saber el momento de la aplicatoriedad de la excepción de caducidad.

Gráfica No. 3

3- Aplicación supletoria en casos de situaciones que no están previstas en la ley especial, son permitidas según los Abogados dentro de la Superintendencia de Administración Tributaria -SAT



- Art. 185 Código Tributario.
- Es afirmativo, siempre y cuando las disposiciones del Código Tributario no contraríen en lo que no esté establecido, es procedente aplicar el CPCYM. Art. 185 Código Tributario Supletoriedad.
- ver art. 185 Código Tributario.
- Art.185 del Código Tributario, se permite la supletoriedad.
- Son permitidas, siempre que no contraríen las disposiciones del Código Tributario.
- El Código Tributario establece que siempre que no contraríe las normas del Código, es decir, disposiciones, sí permite la supletoriedad art. 185.
- Cada ley en específico indicará si se permite o no. Por ejemplo, el Código Tributario lo establece en el arto. 185, aclarando que es permitido si no contraría la ley específica.
- Si se refiere al CPCYM. No forma clara y precisa la supletoriedad.
- Art. 185 Código Tributario, permite la supletoriedad.
- El CPCYM lo regula en los artos. 588 y 589.
- Solo procede la incompetencia, falta de personería en el ejecutante. Debe regularse porque no está prevista en la ley.
- El artículo 185 del Código Tributario enmarca también que se puede utilizar para lo no previsto las normas del CPCYM y LOJ.
- Según lo regulado en el Código Tributario art.185.
- Según lo establece el art. 185 del Código Tributario se puede aplicar lo no previsto, según las normas del CPCYM.
- 185 Código Tributario es procesal. 589, 590 y 591 no procede cuando hay embargos.



- El art. 185 del Código Tributario es claro en indicar que para todo lo que no está previsto en el Código se aplicará las normas del CPCYM, siempre que no contrarie las disposiciones.
- Las leyes especiales remiten de forma supletoria a la LOJ y al CPCYM.
- Tales como el CPCYM.
- así como la LOJ.
- Existen leyes supletorias como lo es LOJ y el CPCYM.
- Efectivamente, existen aplicaciones supletorias permitidas y reguladas en la ley. Como de la LOJ y el CPCYM.
- Art. 185 En ningún caso su aplicación podrá disminuir, tergiversar o restringir el derecho y la garantía reconocidos en la Constitución.
- De conformidad con el art. 185 del Código Tributario, si se puede la aplicación supletoria.
- Es permitido de acuerdo con lo establecido por el art. 23 de la LOJ, de acuerdo con la deficiencia de otras leyes. Art.185 Código Tributario.
- La ley permite aplicación supletoria.
- Siempre y cuando la ley específica lo estipule.
- De conformidad lo que estipule el Código Tributario.
- Supletoriamente aplica el CPCYM.
- Siempre y cuando la ley especial así lo contemple. Sin embargo, existen regulaciones que no aplican en otros procedimientos derivados de su naturaleza.
- Es permitido de conformidad al art.23 LOJ, siempre y cuando exista deficiencia de la otra.
- De forma supletoria lo permite la ley.
- De maneras supletoria, de conformidad con la ley.
- Generalmente la norma o cuerpo legal emite a la ley que puede usar supletoriamente. Se tiene como principio general a la LOJ.
- Art. 185 Código Tributario.
- Según art. 185 Código Tributario.

ANÁLISIS DE LA GRÁFICA: Dentro de la encuesta realizada en cuanto al objetivo específico y a la interrogante en cuanto a la aplicación supletoria en caso de situaciones que no estén previstas en la ley especial, son permitidas. El veintidós (22) de los treinta y seis (36) encuestados dentro de la entidad referida, afirman que sí existe aplicación supletoria, por tanto, es permitido implementarlo dando cada uno su criterio, siempre y cuando no contraríen las normas dentro el Código Tributario.

4- ¿Cuál es la diferencia y similitud en la excepción de caducidad y caducidad de instancia?

- **Diferencia:** 1.1 Como excepción es como el artículo 116 CPCYM, y se interpone en la contestación de la demanda. 1.2 Como caducidad de instancia, se plantea por haber el ejecutante de accionar dentro del proceso por un periodo de 6 meses, en primera instancia, y 3 meses en segunda instancia. **Similitudes:** En realidad no tienen similitud más que ponen fin a un proceso, pero se hace por razones diferentes y en momentos diferentes.
- Que una se plantea como excepción en cualquier estado del proceso, como lo establece el Código Tributario Art. 177, y el CPCYM lo tiene como principio, y establece que no procede cuando se encuentre en estado de resolver la ejecución, en singular cuando hay insuficiencia de bienes embargados.
- **Diferencia:** La caducidad al cumplirse con ese plazo extingue la potestad de demandar. La prescripción al cumplir este plazo extingue la obligación ya que es una actividad procesal. **Similitudes:** se tiene de similitud el nombre; en la caducidad el plazo establecido para presentar una demanda, si el actor la presenta fuera de ese plazo caduca y allí se materializa esta excepción. Con respecto a la caducidad de la instancia ya existe una demanda en trámite, pero se deja de gestionar por más de seis meses en primera instancia y 3 meses en segunda instancia.

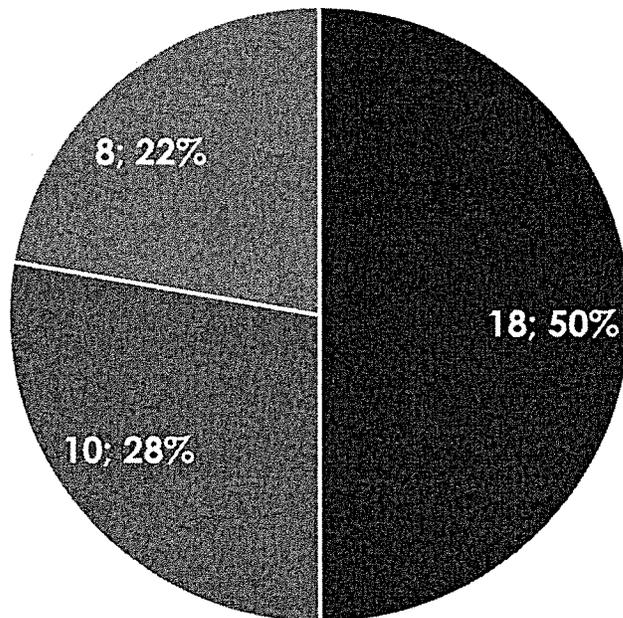
ANÁLISIS DE LA INTERROGANTE: Dentro de la entrevista realizada en cuanto a la interrogante referida a la similitud y diferencia, respecto a ambas instituciones, hacen alusión, por un lado, que no hay similitud



en cuanto al proceso, solamente en cuanto al nombre. Sin embargo, al referirse a la diferencia, cada juez da su criterio en cuanto a la aplicatoriedad dentro del proceso.

Gráfica No. 4

5- Procede la excepción de caducidad dentro del procedimiento económico coactivo tributario, según los Abogados dentro de la Superintendencia de Administración Tributaria -SAT



■
■
■

Si
No
Blanco

- Se estima que no, de conformidad con el inciso 3 del CPCYM.
- Porque el proceso es para que se haga efectiva una obligación, es decir, que se cumpla conforme a la ley, no puede ser declarada, toda vez que en lo económico coactivo no se está declarando derechos controvertidos.
- Toda vez que esté regulada en el art. 177 numeral 5 del Código Tributario.
- Art. 177 Código Tributario: procede el planteamiento de la excepción, sin embargo, no es determinado ser declarado con lugar, por existir factores comprobados por hacerla valer.
- Lo establecido en el art. 177 del Código Tributario, se admitirán en cualquier estado del proceso.
- Según lo regulado en el art. 177 del Código Tributario, sí puede que el demandado pueda plantear la excepción, sin embargo, esto no establece si puede ser declarada o no ha lugar, ya que hay factores que se deben comprobar para hacerla valer.
- No, procede, en virtud de existir un procedimiento establecido para el efecto en el Código Tributario.

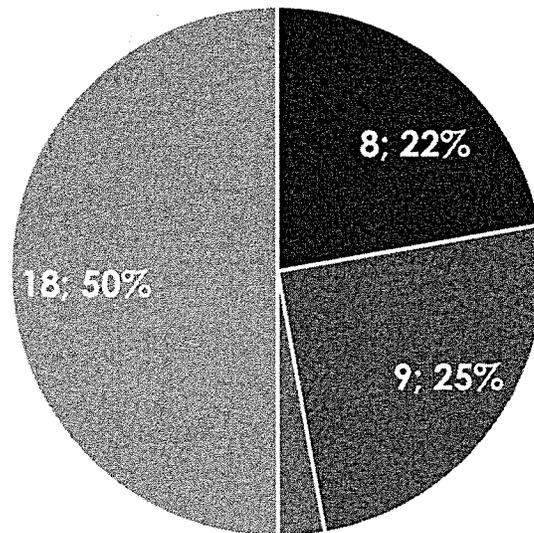


- Art. 177 Código Tributario si lo admite, pero el Art. 589 numeral 3 no lo permite, debe realizarse el pago adeudado en relación a la caducidad de instancia.
- No está regulado textualmente.
- El artículo 177 del Código Tributario señala las excepciones que caben dentro del económico coactivo y que pueden admitirse en cualquier estado del proceso.
- Procede cuando no se cumplen los plazos estipulados en la ley.
- Al estar establecido en ley, art. 177 inciso 5, Sí se puede.
- Art. 177 Código Tributario establece que sí procede. La interpone el contribuyente.
- Sí puede pedirla el demandado, pero es el Juez quien debe resolver si ha lugar o no.
- De forma supletoria contra las excepciones contempladas en el CPCYM.
- De conformidad con la Ley de Tribunal de Cuentas, ya que regula asuntos tributarios, sin embargo, el Código Tributario no regula plazo para interponer la demanda.
- Se tiene el derecho a interponerse como lo fija la ley. Sin embargo, la excepción de caducidad se puede interponer en cualquier estado del proceso.
- Efectivamente, en el momento que transcurre el plazo legal sin que se accione ante el órgano jurisdiccional.
- Sí procede, ya que es el medio de defensa que tiene el contribuyente para dar a conocer que se ha extinguido la acción.
- Sí procede.
- Procede, puesto que es la manera que tendría el contribuyente para hacer notar, ante el órgano jurisdiccional, que no puede accionar en contra de él.
- De acuerdo con lo establecido en la ley, en la forma establecida en la caducidad.
- Procede las excepciones contempladas en el CPCYM, siempre y cuando no contraríen. • Cuando pasó el tiempo para poder demandar.
- No procede, fue declarado inconstitucional.
- No procede, por la oficialidad del juez.
- Porque en este tipo de procedimientos el trámite no es rogado y es una excepción. De conformidad con el art. 177 del Código Tributario.
- La ley indica, pero el Juez actúa bajo oficialidad.
- Se encuentra regulado en el art. 177.
- Se encuentra regulado en el art. 177 vía incidental. En el económico coactivo remite al CPCYM.
- En el proceso económico coactivo el Juez actúa de oficio, por tanto, no es procedente.
- Porque en el proceso económico coactivo el Juez actúa de oficio, para el diligenciamiento de este.

ANÁLISIS DE LA GRÁFICA: Dentro de la encuesta realizada en cuanto si procede la excepción de caducidad dentro del procedimiento económico coactivo tributario, el **18.50%** da conocimiento que sí procede la excepción expuesta, y dentro de sus criterios hacen alusión a que remite al Código Procesal Civil y Mercantil. Ahora bien, el **10.28%** de los encuestados refieren que no procede esta excepción, por tanto, hay una inequívoca interpretación en cuanto a la excepción. Como parte de los objetivos en cuanto a esta institución, debe considerarse que el Código Tributario lo admite en cualquier estado del proceso, por tal razón, conforme al Código citado, está regulado y especificado, derivado de que la finalidad es ejecutar los derechos declarativos, por ser procesos de ejecución.

Gráfica No. 5

6-Existe correcta aplicación de la excepción de caducidad dentro del procedimiento económico coactivo tributario según los Abogados dentro de la Superintendencia de Administración Tributaria -SAT



Si
No
No sabe
Blanco

1; 3%

- Estimo que no, porque se trata de un juicio ejecutivo y tiene que actuar de oficio.
- El espíritu del legislador al crear la norma no hizo un análisis lógico y congruente de esta excepción para ser aplicable en un proceso que se rige en una ley especial.
- Toda vez que los contribuyentes desconocen dicha excepción.
- Depende del planteamiento, toda vez que existen limitaciones y excepciones para ser declarado ,y en lo económico coactivo depende de factores como notificaciones y patrimonio ejecutable para finalizar.
- Al ser proceso económico coactivo con características especiales, considero que no es muy común que se apliquen las excepciones.
- La correcta aplicación de la excepción va a depender del planteamiento que realice la parte demandada y que existen limitaciones o excepciones para que la misma pueda ser declarada con lugar, ya que el proceso económico coactivo depende de factores como las notificaciones, que existan bienes o montos suficientes para poder finalizar un proceso de manera más breve.
- A mi criterio, debería existir un procedimiento específico.
- Ignoro si se da la correcta aplicación.
- No he tenido ningún caso en un expediente.
- Es de conformidad con el art. 183 del Código Tributario.
- En mi experiencia como Abogada de lo Económico no he tenido oportunidad de observar el planteamiento de esta excepción, por consiguiente no he visto su aplicación.
- Podría existir planteándola como oposición en la demanda planteada.
- Porque cada acción y para que eso suceda tiene que iniciarse y dejar transcurrido tiempo para aplicarla como excepción previa.

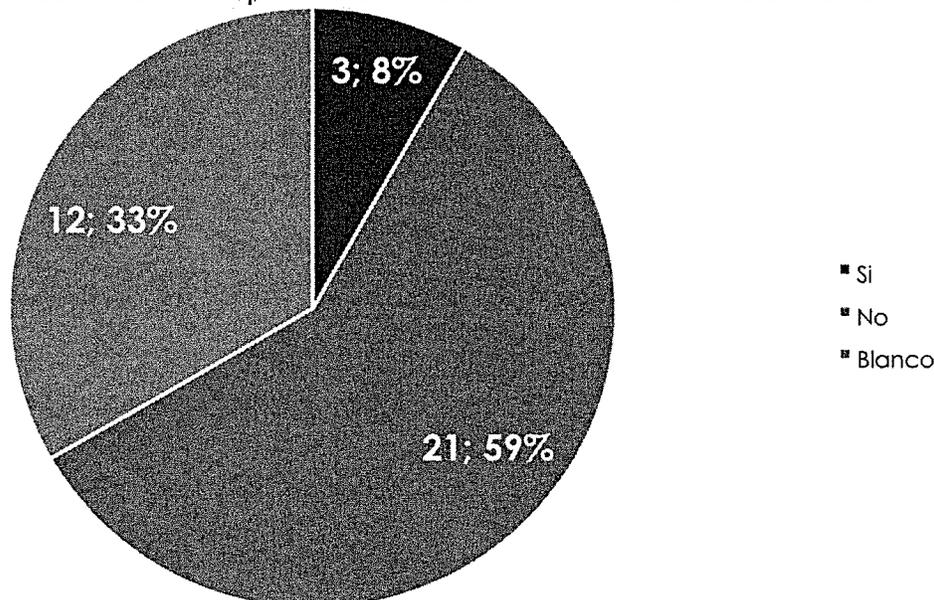


- El contribuyente tratará siempre de no cumplir con sus obligaciones tributarias para que el juez dicte una sentencia que no sea justa, ya que el contribuyente debe pagar al Estado.
- El demandado siempre trata la manera de evitar que se dicte una sentencia y plantea excepción de caducidad para no cumplir con sus obligaciones tributarias, el juez debe resolver si procede o no.
- En teoría, por los intereses que protegen las entidades del Estado por imperativo legal, no pueden presentar la demanda de forma extemporánea. Sin embargo, por igualdad procesal es prudente su aplicación a ese tipo de procesos.
- Esta excepción se encuentra regulada en ley, por lo que hacer uso de la misma daría la verdadera aplicación de la ley.
- A veces confunden los aspectos de caducidad con prescripción, por lo que muchas veces no la aplican correctamente.
- Muchas veces es confusa, porque muchos profesionales del derecho la confunden con la prescripción, y son totalmente distintas.
- Según lo establecido en la ley.
- Porque está establecida en la ley.
- De conformidad con la ley.
- Porque el mismo Código Tributario establece la supletoriedad.
- Considero que no se trata de una correcta aplicación o no, sino de que si la figura jurídica es aplicable, debe proceder.
- Porque no está desarrollado en el Código Tributario.
- No tengo experiencia en eso.
- Porque en este tipo de procesos esa excepción, sí procede al momento de contestar las demandas.
- No se da porque el juez debe diligenciar el proceso de oficio, a diferencia de cuando es instancia de parte.
- La aplicación corresponde al contribuyente y al Juez.

ANÁLISIS DE LA GRÁFICA: Dentro de la encuesta realizada en cuanto a la interrogante de si existe la correcta aplicación de la excepción de caducidad dentro del procedimiento económico coactivo tributario, el **8.22%** establece que sí es correcta la aplicación de esta institución. Sin embargo, de los Abogados de la Superintendencia de la Administración Tributaria el **8.50%** dejo en blanco, y no establecen si hay correcta aplicación, lo cual indica que hay desconocimiento de la aplicatoriedad.

Gráfica No. 6

7-Las características del proceso económico coactivo tributario al momento de no resolverse un asunto basado en la supletoriedad no contraría Código Tributario, según los Abogados dentro de la Superintendencia de Administración Tributaria -SAT



- Estimo que no porque la aplicación del CPCYM llena todas las lagunas legales que tiene el Código Tributario.
- Porque las actuaciones del juzgador deben siempre de aplicar el principio de impulso procesal, para evitar que el derecho de la parte activa no prescriba.
- Si se cumple con la supletoriedad.
- En la supletoriedad se debe tomar en cuenta la especialidad de la materia, sin embargo, el Código Tributario estableció que al no estar regulado en la ley específica la supletoriedad se acoge al CPCYM y la LOJ, por lo que no puede existir contrariedad. Artos. 171 al 185, Código Tributario.
- Siempre que se hagan al amparo del CPCYM y LOJ, y sea en lo que no está previsto en el Código Tributario, no contraría.
- Debe entenderse que para utilizar la supletoriedad se debe tomar en cuenta la especialidad de la materia, sin embargo, el Código Tributario regula que en caso de no existir regulación especial se puede utilizar supletoriamente el CPCYM y el LOJ, motivo por el cual no se contrarían las características, específicamente la especialidad, Artos. 177 a 185.
- Pienso que, si hay contrariedad al tratarse un tema específico, debería basarse sólo en el Código Tributario.
- En virtud del art. 168 del Código Tributario.
- No estoy de acuerdo, ya que el art.185 del Código Tributario, en lo que no contraría disposiciones de este Código en todo lo previsto en esta sección, se aplicarán las normas del CPCYM y LOJ, por las características propias de brevedad, oficiosidad y especialidad.
- Contraría, en virtud de existir ley especial.
- Porque solo predominan en su orden las del Código Tributario, relativo a la materia específica.
- Porque es una acción que el mismo Código Tributario regula y permite.
- Porque el Código Tributario estipula en el art. 185 la supletoriedad.
- No lo contraría, porque en la ley de la materia tributaria está bien explícita la supletoriedad con relación al procedimiento.



- Las características del procedimiento económico son brevedad, oficiosidad y especialidad y en algunos casos supletoriamente se aplica al CPCYM.
- El proceso económico coactivo tiene sus características que son brevedad, oficiosidad y especialidad. En algunos casos se usa supletoriamente el CPCYM, evitando que contraríe normas del Código Tributario.
- Siempre y cuando los presupuestos legales en las normas supletorias no se contraríen a las del Código Tributario.
- La ley es clara al indicar que, ante la falta de normativa en el Código Tributario, por supletoriedad se tomará las normas del CPYM.
- Porque se deben respetar las leyes que rigen el caso concreto.
- Precisamente existen leyes supletorias ya antes descritas que pueden resolver ciertos asuntos, con la salvedad que no contraríen leyes tributarias.
- Ya que la misma ley establece que en lo que no contraríe las disposiciones del Código Tributario serán aplicadas las normas del CPCYM y LOJ, 185 Código Tributario.
- Porque el art.185, en lo económico coactivo, tiene como características propias la brevedad, oficialidad y especialidad.
- No lo contraría, pues el mismo Código Tributario permite la aplicación de otras leyes supletoriamente.
- De acuerdo con el art. 185 del Código Tributario.
- Porque se aplicaría la supletoriedad únicamente si no está regulado en el Código Tributario, Toda vez que se aplique la norma que la ley específica permita.
- No lo contraría, lo complementa.
- Siempre y cuando sea aplicable al caso en concreto, sin embargo, hay situaciones en que no se puede aplicar de forma clara, derivado de la naturaleza de cada proceso, por lo cual establece que se aplique siempre y cuando no contraríen estos.
- Porque la misma ley regula que puede aplicarse a ley.
- Al entender la naturaleza, estimo que no.
- De ninguna manera.
- De ninguna manera, el espíritu de mantiene.
- El Código Tributario, art. 185, establece la supletoriedad siempre y cuando no contraríe las disposiciones de este.
- No lo contraría, porque el art. 185 establece la supletoriedad, siempre y cuando no contraríe las disposiciones de este.

ANÁLISIS DE LA GRÁFICA: Dentro de la encuesta, en cuanto a la interrogante de las características del proceso económico coactivo tributario al momento de resolverse un asunto basado en la supletoriedad, no contraría al Código Tributario, el conoce y aplica las características propias en la materia; sin embargo, el **21.59 %** de los encuestados tienen criterios amplios, y ante ello no creen que se debe basar en la supletoriedad.



ANEXO 3: ABOGADOS Y CONTRIBUYENTES

UNIVERSO: 32 encuestados



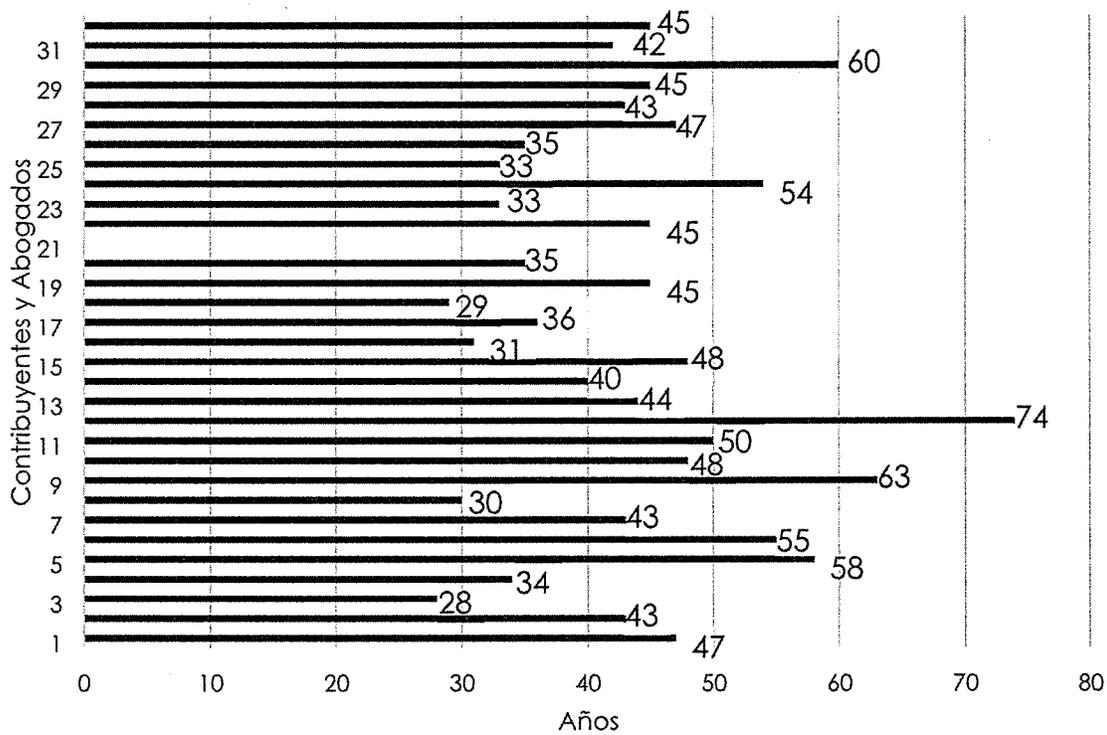
Universidad de San Carlos de Guatemala
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Maestría en Derecho Tributario
TEMA A INVESTIGAR
"LA EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD DE INSTANCIA Y LAS CARACTERÍSTICAS
PROPIAS DEL PROCEDIMIENTO ECONÓMICO COACTIVO TRIBUTARIO"

Encuesta a Abogados y/o contribuyente

| | |
|---|---------------------------|
| Investigador: Julio Mario Escobar Díaz | Asesor: Dr. Rodolfo Ayala |
| Edad | |
| Ocupación/Oficio/Profesión | |
| Instrucciones: Por favor explique o amplíe la respuesta que más muestre su criterio. | |
| Pregunta | |
| 1. Conoce los medios de extinción de la obligación tributaria. Explique su respuesta | |
| 2. Considera usted que la caducidad de instancia se puede interponer como excepción en el procedimiento económico coactivo. Explique su respuesta | |
| 3. La caducidad de instancia es un modo excepcional de la terminación del proceso de acuerdo con lo regulado en el Código Procesal Civil y Mercantil. Explique su respuesta | |
| 4. La excepción de caducidad es admisible en cualquier estado del proceso económico coactivo tributario. Explique su respuesta | |
| 5. La supletoriedad de otras leyes es aplicables al Código Tributario, una vez no contraríe sus disposiciones. Explique su respuesta | |

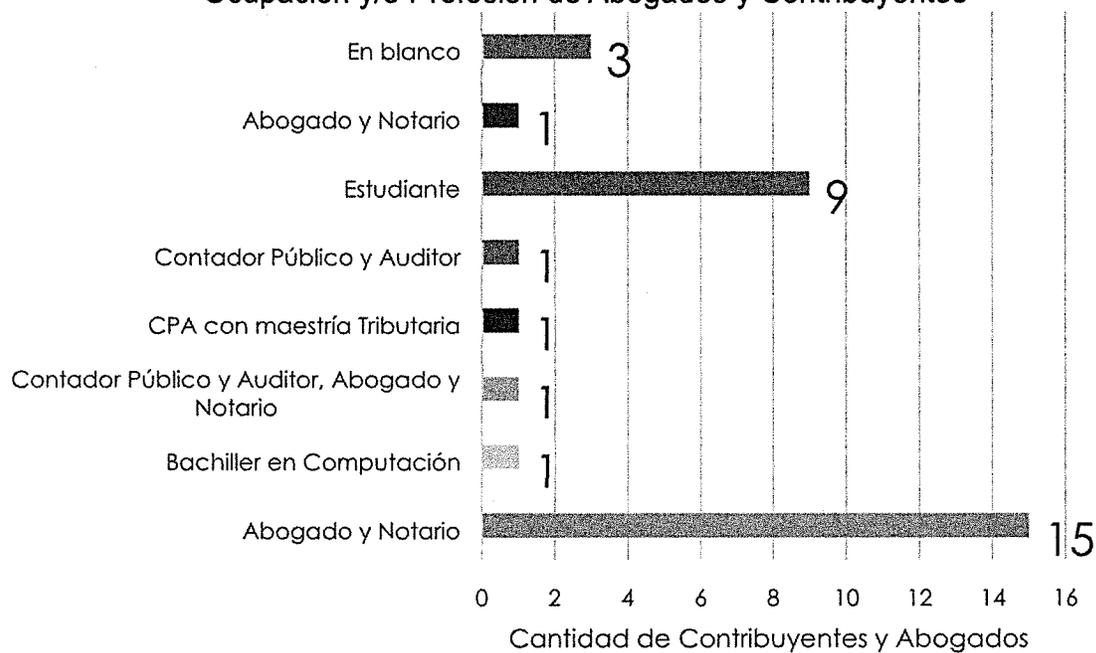


Gráfica No. 1
Edad de Abogados y Contribuyentes

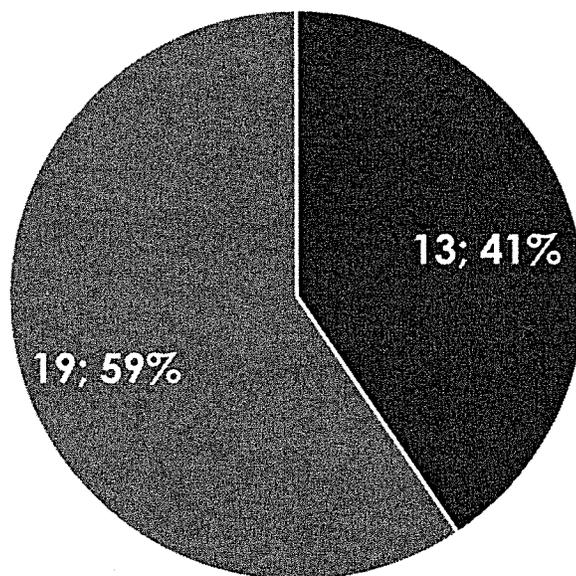




Gráfica No. 2
Ocupación y/o Profesión de Abogados y Contribuyentes



Gráfica No. 3
1-Conocimiento de los medios de extinción de la obligación tributaria en Abogados y Contribuyentes



■ Si ■ En blanco



- Son cinco, el pago, la compensación, la confusión, la condonación y la prescripción. Son el pago, la compensación, la confusión, la condonación o remisión y la prescripción.
- De conformidad con lo regulado en el art 35 del Código Tributario: pago, compensación, confusión, condonación y prescripción.
- Pago, compensación, confusión, remisión y prescripción, según art. 35 del Código Tributario.
- Pago, compensación, confusión, condonación o remisión y prescripción. Art. 35 Código Tributario.
- Pago: en este ya no hay obligación, solo termina el proceso. Confusión: En que el sujeto activo simultáneamente es acreedor y deudor al mismo tiempo. Compensación: Extinción de los créditos tributarios del sujeto activo y pasivo en un mismo tributo. Condonación o remisión: La obligación de pago es por ley y las multas y recargos por el presidente de la República y la prescripción: El vencimiento del plazo.
- Pago, compensación, confusión, condonación o remisión y prescripción y muerte. Art. 35 Código Tributario.
- Son aquellos medios por los cuales la obligación tributaria termina o se extingue, por razones que la misma ley regula como por el ejemplo: el pago, compensación, confusión la condonación y la prescripción. Inclusive me animo a decir que hasta la muerte del contribuyente, siempre que sea individual y extinga la obligación tributaria.
- Son el pago, modo principal de extinción, compensación, se procede cuando el sujeto obligado compensa entidades de créditos derivado de un mismo impuesto, Condonación, debe ser expresado en la ley o Constitución, facultad del presidente; Prescripción, debe ser declarado a favor del omiso, porque opera en el transcurso del tiempo, y Confusión: es una misma persona (actor y deudor).



Pago: cumplimiento del supuesto jurídico, el contribuyente entrega la cantidad de dinero debido.
Compensación: la obligación tributaria se cumple con los créditos fiscales a favor. **Confusión:** La deuda tributaria se extingue por la fusión del sujeto activo y pasivo. **La remisión:** perdón de la deuda de conformidad con la ley. **Prescripción:** liberación del pago de la deuda por el transcurso de tiempo atribuible al Estado.

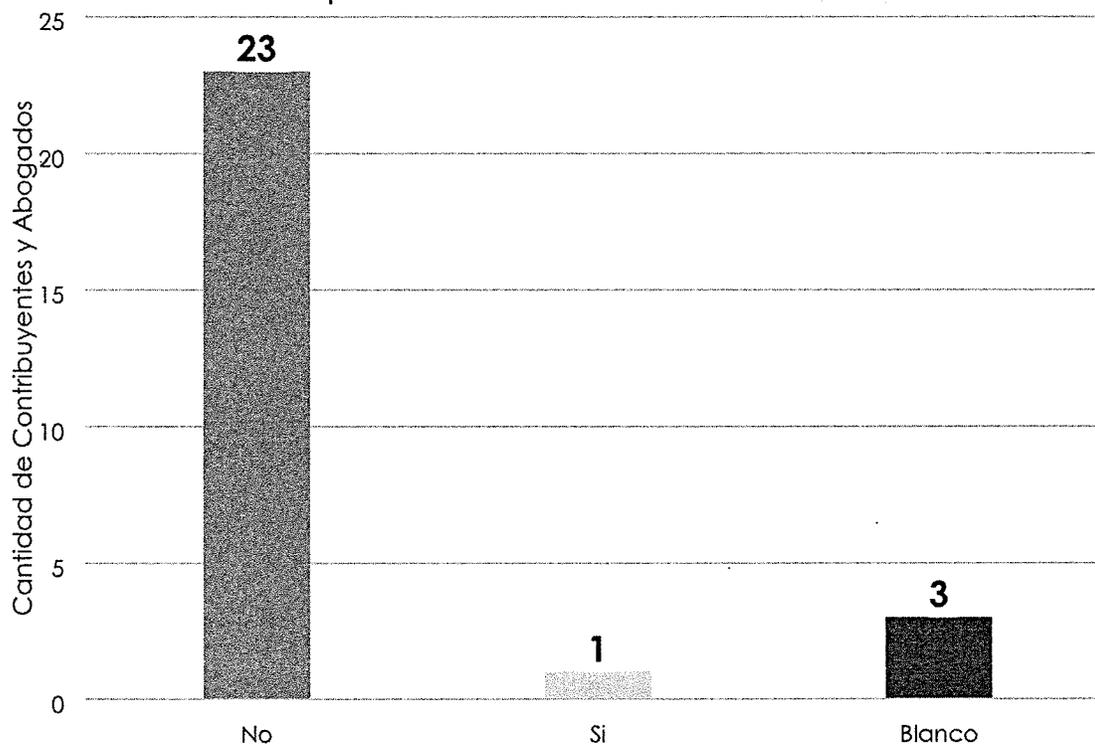
- **Pago:** con éste se extingue la obligación tributaria. **Confusión:** la misma persona como deudor y acreedor extingue la obligación. **Condonación:** se da cuando se libera la deuda del contribuyente. Este proceso puede ser autorizado únicamente por el Congreso de la República; y **prescripción:** por el pago del tiempo se adquiere un derecho real o extinguirse.
- **Pago:** es cuando el deudor hace el pago y se extingue la obligación. **Compensación:** es cuando el contribuyente tiene a favor créditos líquidos y exigibles e igualmente el acreedor. **Confusión:** es cuando el deudor y el acreedor es la misma persona. **Condonación:** es como el perdón de la deuda, solo la ley lo puede aprobar. **Prescripción:** es cuando se ha completado el plazo para cobrar la deuda, en tributario es de 4 años.
- Se extingue por pago, compensación, confusión o remisión y prescripción, Art. 35 Código Tributario.
- Pago, prescripción, confusión y condonación.
- Pago, compensación, condonación y consolidación.
- Pago, compensación, condonación y consolidación.
- Según art. 35 del Código Tributario, son el pago, compensación, confusión, condonación y prescripción.
- La obligación tributaria se extingue por pago, compensación, confusión, condonación y prescripción.
- **Pago:** es la mejor forma de liquidar la obligación. **Compensación:** es un modo de extinción simultánea donde hay dos obligaciones diferentes entre dos personas, que igualmente son acreedores y deudores. **Confusión:** es la unión de una misma persona como deudor y acreedor. **Condonación:** llamada también remisión, se da cuando se libera la deuda del contribuyente, y **Prescripción:** por el paso del tiempo se puede adquirir un derecho real o extinguirse.
- Pago, compensación, confusión, condonación o remisión, prescripción.
- **Pago:** por este medio el contribuyente extingue la obligación. **Condonación:** la puede hacer el presidente de la República y el Congreso. **Compensación:** Se puede hacer por medio de los títulos de crédito y similares. **Confusión:** es la unión de una misma persona como acreedor y deudor y **prescripción:** el cumplimiento del transcurso del tiempo sin promoverlos.
- **Pago:** al realizar el pago total de la deuda. **Compensación:** compensar los créditos tributarios ante la SAT con créditos líquidos y exigibles del contribuyente. **Confusión:** es la unión de una misma persona como deudor y acreedor; y **prescripción:** por el pago del tiempo, art. 35 Código Tributario.
- Los regulados en el Código Tributario, art. 35: pago, compensación, condonación o remisión y prescripción.
- Los que regula el art. 35 del Código Tributario: Pago, compensación, confusión, condonación y prescripción.
- Están regulados en el art. 35 del Código Tributario.
- Los que se establecen en el art. 35: pago, compensación, confusión, condonación o remisión y prescripción.
- Pago, compensación, condonación y prescripción, Art. 35 Código Tributario.
- Los mismos que se encuentran señalados en el art. 35 del Código Tributario, y son: pago, compensación, confusión, condonación o remisión y prescripción.
- Se extingue la obligación por estas causas: pago, compensación y condonación.
- **Prescripción:** paso del tiempo establecido legalmente. Muerte del sujeto obligado y caducidad al no ejercer el derecho que tiene en el tiempo.
- Se encuentra regulado en el capítulo IV del Código Tributario, siendo el pago, compensación, confusión, condonación y prescripción.
- Tengo conocimiento que están regulados por el Código Tributario: pago, prescripción, condonación o remisión, compensación y confusión.

ANÁLISIS DE LA GRÁFICA: Dentro de la encuesta realizada a los Abogados y contribuyentes, es interesante que el 13.41 de los encuestados da una respuesta concreta de que sí conoce los medios de extinción; el 19.59%, que es en blanco, hace referencia de estos; algunos los enumeran, otros los definen.



Gráfica No. 4

2. Considera usted que la caducidad de instancia se puede interponer como excepción en el procedimiento económico coactivo.



- La ley del Tribunal es ejecutiva y no de conocimiento.
- Porque la caducidad de instancia es una extinción del proceso (de conocimiento) no una excepción, distinto es la caducidad como excepción.
- De conformidad con lo establecido en el art.589 del CPCYM, al ser juicio económico coactivo va a juicio ejecutivo.
- La institución de la caducidad de la instancia no es procedente conforme al numeral tercero del art. 589 del CPCYM y las características propias del procedimiento, Art. 171 Código Tributario.
- Si se puede, porque ataca el fondo de la demanda, pero el procedimiento económico coactivo no procede.
- Por estar señalada en el art. 177 del Código Tributario, pero que proceda habría que tener en cuenta las excepciones al principio de caducidad, específicamente los numerales 3, 4 y 5 del art. 589 CPCYM.
- El art. 176 regula el momento procesal para la interposición de las excepciones (oposición), y la caducidad de instancia no procede en este momento. Además de lo regulado por el art.177 del Código Tributario.
- De que se puede interponer, se puede. Que sea el medio idóneo o la excepción se declare con lugar es diferente. Como vemos, el Código Tributario regula qué tipo de excepciones se puede interponer, no vemos que la caducidad se regule como tal. Tampoco se podría interponer excepción perentoria, porque vemos que en términos civiles el Art. 591 CPYM lo regula como incidente.



- Sin embargo, según el art. 177 del Código Tributario, por ello se puede aplicar la inactividad de las partes que producen la paralización de las actuaciones administrativas, ya que en este caso en Guatemala no existen juzgados administrativos. En lo procesal lo declararía el juez, ya que es un funcionario público que por ley tiene prohibición en cuanto a pedir en contra del Estado. En este sentido, si no hay que pedir caducidad, solo el deudor tributario, la responsabilidad de declararla con lugar es del propio juzgador.

La caducidad no procede en el procedimiento económico coactivo, debido a la característica de oficiosidad de este.

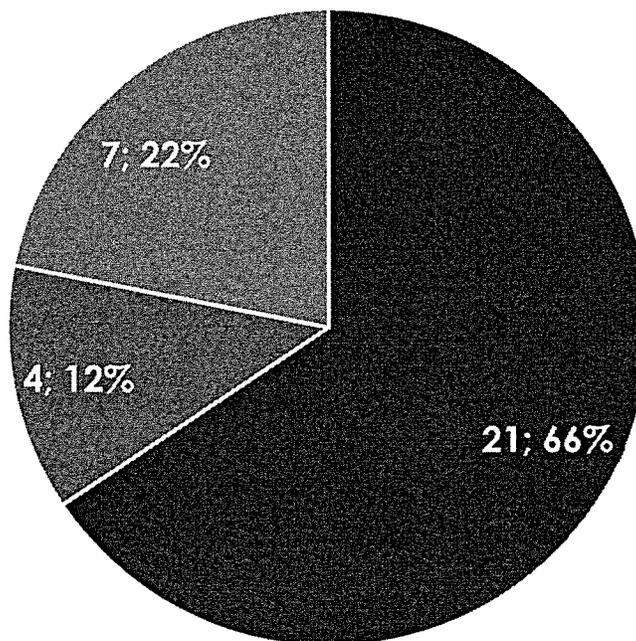
- Procede la caducidad de instancia debido a la característica de oficiosidad del proceso.
- Se puede interponer la caducidad, como excepción, según el art. 177 del Código Tributario.
- Está estipulado en el Código Tributario, así mismo, conforme lo indicado del CPCYM.
- Tomando en cuenta la naturaleza del proceso.
- Puede interponerse, dependiendo de la naturaleza del proceso, en virtud de que el Código Tributario remite aplicar supletoriamente las disposiciones del CPCYM, específicamente la caducidad.
- Ya que esta ataca el fondo del asunto, y al haber inactividad de las partes se puede interponer como una excepción perentoria.
- No como excepción, ya que es un castigo procesal, y no invalida la obligación tributaria, es decir, no ataca la pretensión del actor.
- Debido a la normativa del proceso.
- Toda vez que la caducidad de instancia aplica a los procesos de conocimiento, art. 588 CPCYM. Además, en el art. 589 numeral 3 CPCYM, se establece que los procesos de ejecución singular se paraliquen por ausencia o insuficiencia de bienes, y en este caso no aplica la caducidad de instancia.
- Ya que las mismas no están enumeradas en la ley, Art. 177 Código Tributario.
- Por no ser juicios de conocimiento.
- Porque no es un proceso de conocimiento, como lo establece el libro II del CPCYM, ya que el procedimiento económico coactivo su procedencia es ejecutiva, pues tiene un título con una cantidad líquida y exigible. Artos 96, 229 y 327 CPCYM.
- En los procesos de ejecución no procede la caducidad .
- No se puede porque solo se puede interponer en los procesos de conocimiento, ya que el procedimiento económico coactivo no es un proceso de conocimiento .
- En virtud de que en los procesos de ejecución no procede la caducidad.
- Aplica al proceso económico coactivo.
- Toda vez que los procedimientos económico coactivos son juicios de ejecución y no de conocimiento.
- La misma, presentada fuera de tiempo si surte efecto, de lo contrario no ha lugar.
- Porque el proceso es de ejecución.
- Debido a que el bien o interés es proteger al Estado.
- En materia tributaria deben interponerse aquellas excepciones que destruyan el título, o las nacidas con posterioridad a la emisión de la sentencia. Sin embargo, en algunos casos el art 589 del CPCYM limita el tipo de actuaciones.

ANÁLISIS DE LA GRÁFICA: Dentro de la entrevista realizada, en cuanto a la interrogante de si los Abogados y contribuyentes consideran que la caducidad de instancia se puede interponer como excepción dentro del procedimiento económico coactivo, **23** de los 32 encuestados concretan de que no se puede interponer, por ende, no procede en esta materia, debido a que es un juicio de ejecución.



Gráfica No. 5

3. La excepción de caducidad de instancia es un modo excepcional de la terminación del proceso con lo regulado en el Código Procesal Civil y Mercantil.



■ Si ■ No ■ Blanco

- Constituye una paralización del proceso que no termina con una sentencia.
- Junto con el desistimiento, ya que lo normal es la sentencia.
- De conformidad con lo regulado en el CPCYM, al ser efecto de caducidad.
- Conforme al art. 588 del CPCYM.
- Si su fundamento es sólo de procesos civiles, económico coactivo no procede, pues no está regulado.
- Toda vez que la terminación, Art. 300 CPCYM, tiene como base la satisfacción de la suma mediante el pago.
- Según lo regulado en el CPCYM. Cuando procede sí, porque la consecuencia es finalizar el procedimiento por falta de acción de la otra parte. Solo en los procesos que es procedente la caducidad de instancia.
- No considero que termine como proceso, pues al momento que se declare con lugar uno de los efectos de la caducidad es que restituye las cosas al estado que tenía antes de la demanda. Lo toma como si la demanda no se hubiera presentado, el art. 593 CPCYM regula que impide replantear el proceso, es como si tratara de cosa juzgada. Pero en sí, en el apartado de caducidad no menciona que el proceso se dé por terminado con lugar.
- En este sentido el actor (El estado) no puede pedir caducidad de primera instancia, de conformidad al art. 335 del Código, al efecto de la sentencia dictada en el juicio ejecutivo no pasa en la autoridad de cada juzgado.
- La caducidad de instancia no procede, es un modo excepcional del proceso, a excepción del proceso económico coactivo.



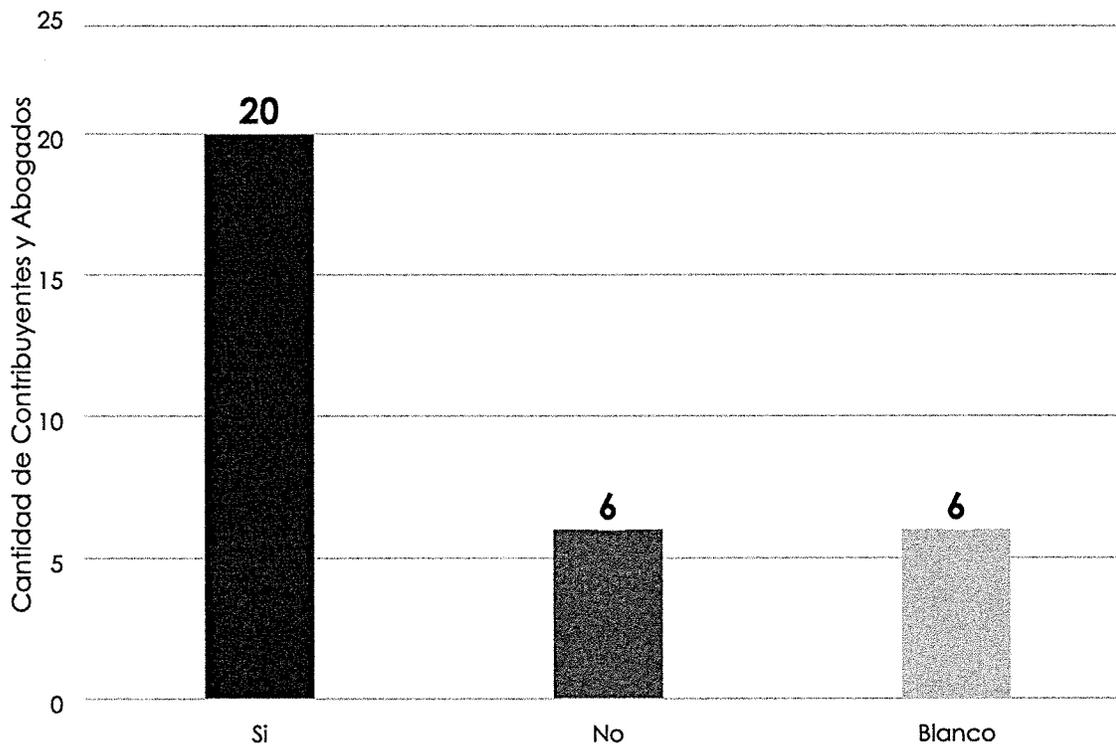
Es un modo anormal de la terminación de proceso civil. Es anormal ya que el modo normal es la sentencia. La caducidad de instancia es el modo de extinguirse de la relación procesal, por la inactividad de las partes durante cierto periodo. A excepción del proceso económico coactivo.

- Esta ley determina que se da la caducidad, se puede plantear como una excepción en cualquier momento del proceso, el Art. 189 CPCYM enumera cuándo no procede caducidad.
- Así lo determina el CPYM, que lo utiliza de forma supletoria.
- Porque extingue la pretensión.
- Proceso ya caducado; para que prospere es necesario que el derecho sustancial en ejercicio esté prescrito.
- Porque es mediante una resolución judicial.
- Pues este da por terminado el proceso de forma excepcional.
- Porque extingue la pretensión de la Administración Tributaria para requerir el pago de los adeudos tributarios.
- Toda vez que la caducidad de instancia se dé por el transcurso de 6 meses sin continuarla. La segunda caduca por el transcurso de 3 meses.
- Es un modo excepcional de la terminación, según art. 588, título V del CPCYM.
- Estos proceden por el transcurso del plazo de 6 meses sin promoverlos y por el plazo de 3 meses, estos plazos se cuentan como los días inhábiles.
- Caduca por el transcurso de 6 meses sin continuarla. Según lo regulado en el art. 588 del CPCYM.
- De acuerdo con lo establecido en el libro V del CPCYM.
- Porque así lo establece el título V del CPCYM.
- De conformidad con lo establecido en el art. 588 del CPCYM.
- Según lo establecido en el libro V del CPCYM.
- Con las excepciones establecidas en el art. 589 del CPCYM .
- Según lo regulado en el título V del CPCYM, Art.588.
- Se estima oportuno señalar que la caducidad es un modo excepcional de terminación del proceso, que produce la extinción de la instancia judicial y la pérdida del derecho a realizar un acto procesal determinado que se produce como consecuencia de la inactividad de las partes, durante un tiempo indicado por la ley.
- Porque caduca el proceso, caducó el derecho a reclamar ya no hay nada que hacer.
- Pero debido a la falta de interés del actor en procurar el diligenciamiento del proceso entre los particulares.
- Es una forma anormal de la terminación por falta de diligencia del actor.

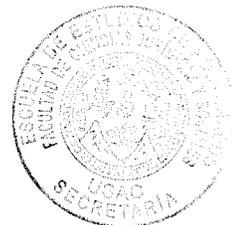
ANÁLISIS DE LA GRÁFICA: Dentro de la entrevista realizada en cuanto a la interrogante de si la excepción de caducidad es admisible en cualquier estado del proceso, de acuerdo con lo regulado en el Código Procesal Civil y Mercantil, el **21.66%** de los encuestados indican que sí es admisible en cualquier estado del proceso.

Gráfica No. 6

4. La excepción de caducidad es admisible en cualquier estado del proceso económico coactivo tributario.



- Hasta antes de dictar sentencia.
- A contrario sensu que en el CPCYM, se considera previa.
- Al ser proceso económico coactivo es un proceso de ejecución, no es admisible lo anterior conforme al art.589 de dicho cuerpo normativo.
- Art. 177 del Código Tributario, existen excepciones que se pueden interponer en cualquier estado del proceso.
- Porque solo es parte de los procesos del CPCYM, Artos. 588 y 589 • Toda vez que hay que tener en cuenta las excepciones de caducidad.
- Artos .176 y 177, Código Tributario, además de que, por la naturaleza del juicio, ni en cualquier estado, esta acción procesal no es procedente.
- Porque la inactividad del proceso se puede dar en cualquier etapa. Siempre y cuando no sea atribuible al órgano jurisdiccional.
- El art.33 señala taxativamente cinco formas de extinción de la obligación tributaria, y el art.177 si lo contempla; en este caso se produce antinomias, o sea, ese conflicto entre normas en el hecho previsto. A consecuencia de que la caducidad es incompatible. Es importante diferenciar proceso y procedimiento.
- La excepción de caducidad si es admisible en cualquier estado del proceso económico coactivo, por clasificarse en una excepción privilegiada.
- De acuerdo con lo establecido en el art. 120 CPCYM, se interpone en cualquier estado del proceso.
- El Art. 177 del Código Tributario señala que la caducidad se admitirá en cualquier estado del proceso.



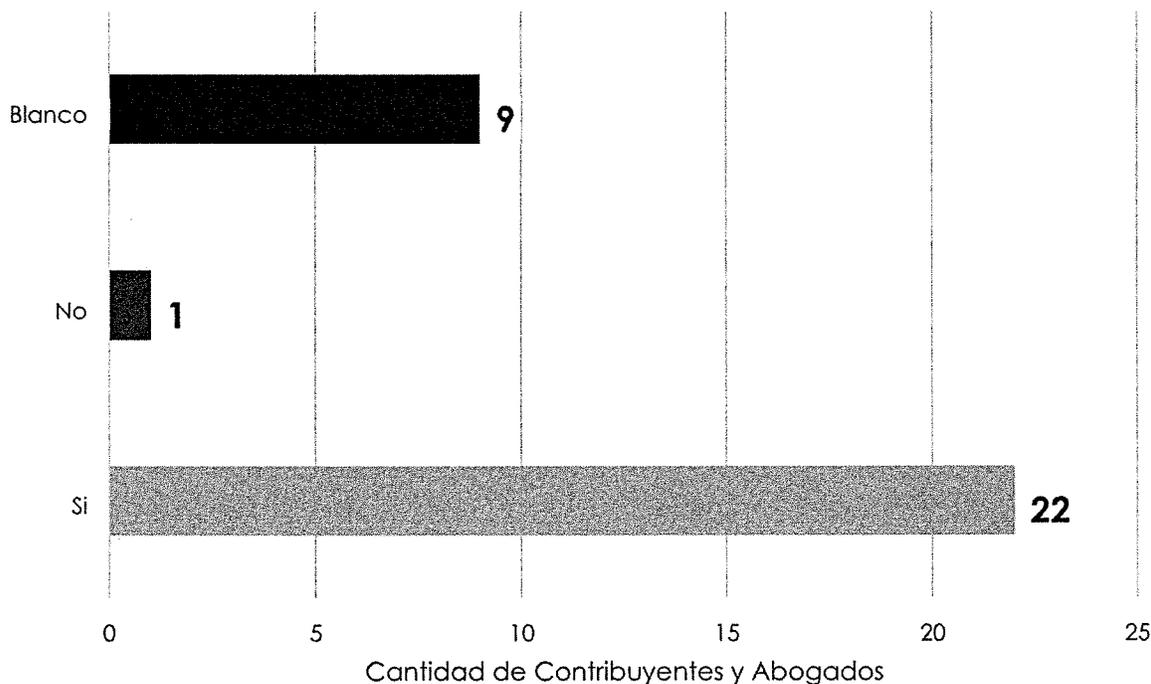
- De conformidad con lo establecido en el Código Tributario.
- Según lo regulado en el art. 177 del Código Tributario.
- Puesto que el Código Tributario así lo regula en el art. 177. Porque se toma como excepción perentoria.
- Según el art. 177 del Código Tributario.
- Conforme el art. 177 del Código Tributario.
- Art. 177 numeral 5, se admite en cualquier estado del proceso.
- No es admisible, por la naturaleza del proceso.
- Se admite en cualquier estado del proceso, porque es una norma en forma excepcional de terminación del proceso.
- Según lo regulado en el art. 177 del Código Tributario.
- Según lo establecido en el art. 177 del Código Tributario.
- Porque está regulada en el art. 177 del Código Tributario
- De conformidad con lo establecido en el Código Tributario, que no regula una etapa en específico.
- Según el art. 177 del Código Tributario.
- Conforme el art. 177 del Código Tributario.
- Como está regulado en el art. 177 del Decreto 6-9, Código Tributario.
- Es el agotamiento de la facultad de, terminada la administración y la prescripción, como una forma de extinguir la obligación tributaria.
- Se puede interponer en cualquier estado del proceso.
- De conformidad con lo preceptuado en el art. 177 numeral 5 del Código Tributario.
- Considero que es posible interponerla, ya que una de las excepciones regulada su procedencia del art. 177 del Código Tributario, sin embargo, hay que verificar el estado en que se interpuso, ya que puede existir insuficiencia de bienes.

ANÁLISIS DE LA GRÁFICA: Dentro de la encuesta realizada, **20** de los 32 encuestados arriban a que la excepción de caducidad es admisible en cualquier estado del proceso.



Gráfica No. 7

5. La supletoriedad de otras leyes es aplicable al Código Tributario, una vez no contraríe sus disposiciones.



- Debido a su especialidad.
- Al establecerlo el Código Tributario en su art. 185, siempre en lo que no contraríe.
- El Art. 185 del Código Tributario permite la aplicación supletoria de las normas del CPCYM y la LOJ, en lo que no contraríe.
- Es aplicable a otras leyes supletorias cuando existen procedimientos que no están regulados en el Código Tributario.
- Una vez no sean incongruentes ni contraríen al Código Tributario, podría decirse que se complementa.
- Solo si en el Código Tributario no este regulado nada al respecto, habiendo limitantes como lo señala el art. 185 Código Tributario, y primeramente el CPYM y LOJ.
- Las leyes se aplican supletoriamente según el Código Tributario, sería Código de Comercio art. 36, Ley de lo Contencioso Administrativo, CPCYM y LOJ, según Arts. 168 y 185 del Código Tributario. Siempre y cuando este cuerpo legal regule situaciones específicas no se podría aplicar a conveniencia la aplicación supletoria a la ley. Es solamente que el Código Tributario no regule ciertas situaciones.
- En lo que le es aplicable. Sin embargo, las normas del Código Tributario son de derecho público, y afectan a todos los ciudadanos y no una relación particular. El Art. 3 del Código Tributario señala que son ipso iure las disposiciones jerárquicamente inferiores que contradigan o tergiversen normas constitucionales y tributarias.
- Únicamente el CPCYM y la LOJ, en cuanto al procedimiento económico coactivo.
- Tanto la Ley de Tribunal de Cuentas como el Código Tributario establecen la supletoriedad del CPCYM y LOJ.
- El Art. 185 del Código Tributario preceptúa que puede aplicarse ley supletoriamente mientras no contraríe dicha ley. Lo señala la LOJ Y el CPCYM.
- Se aplicarán normas del CPCYM y LOJ.
- Es aplicable, de acuerdo con la normativa guatemalteca y los principios generales del derecho.



- Es aplicable a las disposiciones como el CPCY, ejemplo: siempre que no contradiga las normas en materia tributaria
- Esto se hace para mejor aplicación e interpretación de la norma jurídica.
- En cuanto a lo previsto en la sección cuarta referida a los recursos, Art. 185 del Código Tributario.
- La supletoriedad de otras leyes será conforme con los principios constitucionales a lo establecido en el Código Tributario y demás leyes relacionadas, así como lo estipulado en el OJ.
- Según lo establece el art. 185 Código Tributario, en lo que no contraríen las disposiciones de este CPCYM y LOJ.
- Siempre y cuando no sean contrarias en el Código Tributario. A excepción del art. 185, Código Tributario.
- Porque coadyuvan para mejor resolverse cuando no contraríen el Código Tributario.
- Sí es aplicable al CPCYM y la LOJ, mientras no contraríen disposiciones del Código Tributario.
- Con base en lo regulado en el art. 85 del CPCYM.
- De conformidad con el art. 185 del Código Tributario • Así lo establece dicho Código en su Art. 185.
- De acuerdo con el artículo 185 del CPCYM.
- De conformidad al art. 185 del Código Tributario, siempre que no contraríen las disposiciones especiales.
- Como lo regula el art. 185 del Decreto 6-91, Código Tributario .
- Es aplicable, Arts. 21, 30, 178 y 94 del Código Tributario y 239 de la Constitución.
- Se pueden aplicar supletoriamente varias leyes.
- Al tenor de lo normado en el art. 185 del Código Tributario.
- Es aplicable la supletoriedad de conformidad con el art. 185 del Código Tributario.

ANÁLISIS DE LA GRÁFICA: Dentro de la entrevista realizada en cuanto a la interrogante, **22** de los 32 encuestados hacen alusión de que sí es aplicable la supletoriedad, siempre y cuando no contraríen disposiciones y todo lo previsto en la sección del Código Tributario. Por tanto, es importante dar a conocer la importancia de la supletoriedad dentro del ordenamiento jurídico.



ANEXO 4: RESOLUCIONES JUDICIALES

MUNICIPALIDAD DE SAN JOSÉ PINULA a través de su Mandatario Especial Judicial con Representación, Abogado y Notario



MEMORIAL 2046

JUICIO No. 01053-2018-00263 Not. y of. 2º.

JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO ECONOMICO COACTIVO: Guatemala, uno de septiembre de dos mil veinte. -----

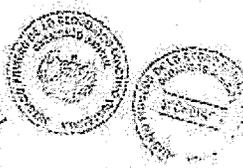
I) Incorpórese a sus antecedentes el memorial con numero de registro DOS MIL CUARENTA Y SEIS. II) De la solicitud de LA CADUCIDAD DE INSTANCIA planteada, ésta por improcedente se rechaza para su trámite, en virtud que de conformidad con el artículo 104 del Decreto 1126 del Congreso de la República de Guatemala, Ley del Tribunal de Cuentas, ordenamiento jurídico específico aplicable dentro del presente juicio, estipula *“Los procedimientos en los juicios de cuentas y económico-coactivos, serán promovidos de oficio por los mismos jueces que conozcan de ellos. Por consiguiente no puede alegarse abandono”*. En consecuencia de acuerdo con la aplicación de dicha norma su impulso es de oficio, por lo tanto no puede alegarse abandono. Aunado a esto el artículo 589 numeral tercero del Código Procesal Civil y Mercantil, ley supletoria dentro del procedimiento económico coactivo, determina como excepciones al principio de la caducidad. *“No procede la caducidad de la instancia en los siguientes casos; 1º....2º....3º. -En los procesos de ejecución singular que se paraliquen por ausencia o insuficiencia de bienes embargables al deudor, o porque el ejecutante esté recibiendo pagos parciales por convenio extrajudicial”* principio procesal supletorio que no puede reñir con el específico como ya se explicó, de ahí la improcedencia. V) **NOTIFIQUESE.** Artículos: 29, 31, 44, 45, 50, 51, 61, 66, 67, 68, 69, 79, 297, 589 del Código Procesal Civil y Mercantil; 104 y 107 del Decreto 1126 del Congreso de la República de Guatemala; 13 de la ley del Organismo Judicial.

LIC. JULIO MARIO ESCOBAR DIAZ

JUEZ

MARIA GREGORIA REYES ARIAS

SECRETARIA



52

01052-2004-01292 Of. 4º

GUATEMALA, C.A.

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO ECONOMICO COACTIVO,
Guatemala, once de enero de dos mil veintidós.

1) Agréguese a sus antecedentes el memorial registrado con el número NOVENA Y DOS presentado por [REDACTED] 2) Como se señala en la SENA por apersonado y por notificado el demandado en el presente proceso; 3) Se toma nota de la dirección y prosecución en la forma propuesta, así como el caudero electrónico solicitado para recibir notificaciones; 4) Que tome nota el presentado que deberá señalar una dirección física para notificarle las resoluciones que por ley deberán hacerse en forma personal; 5) Se le fene al demandado por OPUESTO A LA DEMANDA PROMOVIDA POR LA CONTRALORIA GENERAL DE CUENTAS en su contra; 6) Se le se audiencia a la ejecutante y a la Procuraduría General de la Nación por el plazo de CINCO DIAS; 7) Por ofrecidos los medios de prueba indicados los cuales por la naturaleza del juicio serán recibidos en su momento procesal; 8) En cuanto a la Excepción de CADUCIDAD DEL TITULO EJECUTIVO no se admite para su tramita por improcedente, en virtud que los juicios Económicos Coactivos son promovidos de oficio por los jueces que dependen de ellos, por lo que no puede alegarse abandono, de conformidad con el artículo 104 del decreto 1126 del Congreso de la República; 9) Lo demás solicitado presenta para su oportunidad procesal oportuna; 10) Notifíquese. ARTICULOS: 20, 24, 25, 104, 105 del decreto 1126 del Congreso de la República; 25, 27, 28, 44, 50, 51, 51, 53, 55, 57, 59, 70, 71, 72, 75, 79, 329, 331 del Código Procesal Civil y Mercantil; 147, 142, 143 de la Ley del Organismo Judicial; Decreto 15-2011 del Congreso de la República de Guatemala; Acuerdo 15-2010 de la Corte Suprema de Justicia; Acuerdo 11-2012 de la Corte Suprema de Justicia; Acuerdo 2-2013 de la Corte Suprema de Justicia.

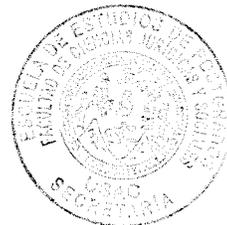
ORGANISMO
JUDICIAL
GUATEMALA, C.A.

LICDA. NIDIA URURUTIA DE LEON DE SUZMAN
JUEZ

PARA USO DEL ORGANISMO JUDICIAL

LICDA. DORA ELENA GONZALEZ AMAYA
SECRETARIA

01052-2004-01292 Of. 4º



JUICIO No. 01053-2018-00265 Not. y of. 1º.
JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DE
LO ECONOMICO COACTIVO: Guatemala, uno de
septiembre de dos mil veinte.-----

I) Incorpórese a sus antecedentes el memorial con número de registro **DOS MIL CUARENTA Y CINCO**. II) De la solicitud de **LA CADUCIDAD DE INSTANCIA** planteada, ésta por improcedente se rechaza para su trámite, en virtud que de conformidad con el artículo 104 del Decreto 1126 del Congreso de la República de Guatemala, Ley del Tribunal de Cuentas, ordenamiento jurídico específico aplicable dentro del presente juicio, estipula ***“Los procedimientos en los juicios de cuentas y económico-coactivos, serán promovidos de oficio por los mismos jueces que conozcan de ellos. Por consiguiente no puede alegarse abandono”***. En consecuencia de acuerdo con la aplicación de dicha norma su impulso es de oficio, por lo tanto no puede alegarse abandono. Aunado a esto el artículo 589 numeral tercero del Código Procesal Civil y Mercantil, ley supletoria dentro del procedimiento económico coactivo, determina como excepciones al principio de la caducidad. ***“No procede la caducidad de la instancia en los siguientes casos; 1º....2º....3º. -En los procesos de ejecución singular que se***

paralicen por ausencia o insuficiencia de bienes embargables al deudor, o porque el ejecutante esté recibiendo pagos parciales por convenio extrajudicial” principio procesal supletorio que no puede reñir con el específico como ya se explicó, de ahí la improcedencia. V) **NOTIFIQUESE**. Artículos: 29, 31, 44, 45, 50, 51, 61, 66, 67, 68, 69, 79, 297, 589 del Código Procesal Civil y Mercantil; 104 y 107 del Decreto 1126 del Congreso de la República de Guatemala. 13 de la ley del Organismo Judicial.

ABOGADO JULIO MARIO ESCOBAR DIAZ
JUEZ

MARIA GREGORIA REYES ARIAS
SECRETARIA



E.C. 01052-2022-00137 Of. 4º

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO ECONOMICO COACTIVO, Guatemala, diez de enero de dos mil veintitres. -----

I) Agréguese a sus antecedentes el memorial registrado con el número CIENTO CUATRO presentado por [REDACTED] II) Se toma nota de la dirección y procuración en la forma propuesta y del casillero electrónico señalado para recibir notificaciones; III) Como se solicita se le tiene a la presentada por notificada de la presente demanda; IV) En cuanto a la CADUCIDAD DE LA INSTANCIA no se admite para su trámite por improcedente, en virtud que los juicios Económicos Coactivos son promovidos de oficio por los jueces que conozcan de ellos; por lo que no puede alegarse abandono, de conformidad con el artículo 104 del decreto 1126 del Congreso de la República; V) Notifíquese. **ARTICULOS:** 83, 84, 85, 104, 107 del decreto 1126 del Congreso de la República; 25, 27, 29, 44, 50, 51, 51, 53, 68, 67, 69, 70, 71, 72, 75, 79, 328, 331 del Código Procesal Civil y Mercantil; 141, 142, 143 de la Ley del Organismo Judicial; Acuerdo 2-2013 de la Corte Suprema de Justicia; Decreto 12-2022 del Congreso de la República de Guatemala; Decreto 13-2022 del Congreso de la República de Guatemala.-

ORGANISMO
JUDICIAL
GUATEMALA, CA

LICDA. MICHAM URBINA DE LEON DE GUZMAN
JUEZ

LICDA. DORA ELENA GONZALEZ AMAYA
SECRETARIA

01052-2022-00137 Of. 4º

PARA USO DEL ORGANISMO JUDICIAL